

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 002-2022

A LAS ONCE HORAS Y CINCO MINUTOS DEL 13 DE ENERO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Acta número dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 11:05 horas del 13 de enero del 2022. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Alan Cambronero Arce, Natalia Salazar Obando, Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Propuesta de nombramiento de enlaces ante la Contraloría General de la República en relación con la gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
2. Análisis de documento remitido por COPROCOM notificando la designación de la señora Viviana Blanco Barboza como Comisionada Presidenta de la COPROCOM.
3. Atención de oficios del MICITT y el Ministerio de Educación sobre solicitud de la Contraloría General de la República.
4. Recurso del Banco Nacional contra el tema de los honorarios y la orden de la Contraloría General de la República.
5. Análisis del oficio OF-0752-AI-2021 (NI-16975-2021) del 15 de diciembre del 2021, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el informe 01-IRH-2021 y oficio OF-753-AI-2021.
6. Análisis del expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

Posponer

1. Propuesta para recepción de torres Pococí y Pacífico Central.
2. Propuesta de seguimiento al acuerdo 032-049-2021 y seguimiento a la recomendación 4.17 de informe 01-ICI-2021.
3. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 034-049-2021 y cumplimiento de recomendaciones

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- 4.1, 4.3, 4.4 y 4.19 del informe 01-ICI-2021
- 4. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 007-084-2021, respuesta a nota DVM-PICR-0638-2021.
- 5. Informe técnico del órgano director del procedimiento de intervención CLARO para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A.
- 6. Informe sobre el cierre del procedimiento de intervención entre CLARO y CALLMYWAY.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Informe de la Unidad del RNT sobre la extinción de Cable Talamanca.*
- 2.2 - *Solicitud de Información del Comité de Vigilancia, sobre lo actuado en relación con la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 girada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFIE-CIU-0573.*
- 2.3 - *Borrador de respuesta a oficio OF-0919-RG-2021 de la ARESEP sobre el Fideicomiso Inmobiliario.*
- 2.4 - *Informe sobre el recurso de apelación presentado por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.*
- 2.5 - *Informe de la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. en contra del Órgano Director.*
- 2.6 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por CLARO contra la RDGM-00029-SUTEL-2021.*
- 2.7 - *Borrador de respuesta de formalización de salida de la Sutel de la PRAI.*
- 2.8 - *Informe técnico sobre participación de la Sutel en el Comité Centroamericano de Competencia.*
- 2.9 - *Invitación al traspaso de la Presidencia pro tempore del Recac de Costa Rica a El Salvador.*
- 2.10 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 2.10.1 - *Propuesta de nombramiento de enlaces ante la Contraloría General de la República en relación con la gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
 - 2.10.2 - *Análisis de documento remitido por COPROCOM notificando la designación de la señora Viviana Blanco Barboza como Comisionada Presidenta de la COPROCOM.*
 - 2.10.3 - *Atención de oficios del MICITT y el Ministerio de Educación sobre solicitud de la Contraloría General de la República.*
 - 2.10.4 - *Recurso del Banco Nacional contra el tema de los honorarios y la orden de la Contraloría General de la República.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 3.1 - *Propuesta de recomendación de pago de cuotas del Programa 1 al contratista Claro.*
- 3.2 - *Propuesta de cumplimiento del acuerdo 029-049-2021 y recomendación 4.14 del informe 01-ICI-2021.*
- 3.3- *Propuesta de cumplimiento de acuerdo 008-066-2021 y cumplimiento de recomendación 4.2 del informe 01-ICI-2021.*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Informe técnico de recomendación para aval e inscripción de contrato A&I MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L.
- 4.2 - Informe técnico sobre cambio de razón social por parte de la empresa CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A. a YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.
- 4.3 - Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa STREET FIBER, S.A.
- 4.4 - Informe técnico sobre la solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa SOLUCIONES FIBERTEL, S.R.L.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Propuesta de dictamen técnico sobre permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación.
- 5.2 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión del concesionario Trivisión de Costa Rica S.A.
- 5.3 - Informe de cumplimiento del acuerdo 018-082-2021 por parte de ESPH.
- 5.4 - Propuesta para retiro del mercado del servicio BlackBerry.
- 5.5 - Propuesta de aumento de tarifa del servicio de televisión por cable de la empresa COOPEALFARORUIZ.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 6.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 6.1.1 - Informe de remisión versión preliminar Reglamento Técnico a la Ley 9736.
 - 6.1.2 - Informe de seguimiento del proceso de post adhesión a la OCDE.
 - 6.1.3 - Informe de representación de los grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de la OCDE.
 - 6.1.4 - Informe sobre las propuestas de guía y manual interno del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas, con el fin de someterlos al proceso de consulta pública.

7 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 7.1 - Análisis del oficio OF-0752-AI-2021 (NI-16975-2021) del 15 de diciembre del 2021, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el informe 01-IRH-2021 y oficio OF-753-AI-2021.
- 7.2 - Análisis del expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

8 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 8.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 076-2021.
- 8.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 077-2021.
- 8.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 078-2021.
- 8.4 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 079-2021.
- 8.5 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 080-2021.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-002-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1. Informe de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) sobre la extinción de Cable Talamanca.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Jolene Knorr Briceño, para el conocimiento del presente tema.

La Presidencia presenta al Consejo el informe de la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) sobre la extinción de la empresa Cable Talamanca.

Sobre el particular, se conoce el oficio 11419-SUTEL-RNT-2021, del 8 de diciembre del 2021, mediante el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), remite al Consejo el informe en indicado.

La funcionaria Jolene Knorr Briceño menciona que el informe tiene relación con el acuerdo 038-043-2021, de la sesión ordinaria 043-2021, celebrada el 10 de junio del 2021, que está relacionado con la extinción de dicha empresa que tiene una autorización para ofrecer servicios de telecomunicaciones según la resolución RCS-309-2016.

Señala que en la autorización se le otorgó expresamente en la autorización un plazo de 10 años a partir de la publicación del extracto en La Gaceta el 17 de agosto del 2010, razón por la cual la autorización se le venció el plazo.

Menciona que el informe se presenta porque existe, mediante el acuerdo 038-043-2021, en el cual se indicó que el Registro Nacional de Telecomunicaciones debía presentar un informe al Consejo para que se declarara la extinción de la autorización de la empresa por el vencimiento del plazo.

Dado lo anterior, se presenta el informe porque el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establece un procedimiento para los casos en los que los títulos habilitantes como en este caso, principalmente las autorizaciones, tienen un vencimiento de plazo, según el artículo 17 del Reglamento del RNT, el cual es técnico y fue aprobado por la Junta Directiva de Aresep el 18 de setiembre del 2014 y entró a regir a finales de ese mismo año, y lo que indica el artículo 17 en relación a estos casos específicos es lo siguiente:

“Se debe remitir al Registro Nacional de Telecomunicaciones para su inscripción el acuerdo o resolución firme mediante el cual se deja sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del Reglamento,”

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Sin embargo, en el segundo del artículo 17 dispone:

“El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentra vencido, salvo que sean notificadas prórrogas o actos administrativos judiciales firmes que suspendan el plazo”.

Lo que básicamente el reglamento dispuso y que establece el procedimiento que debe seguir el registro y que el RNT podría en aquellos casos de vencimiento del plazo de una autorización, proceder de oficio con actualizar el estado de esos títulos habilitantes, esto porque se le concedió esa potestad de oficio.

Explica que en su momento como un antecedente, cuando esto se vio en el reglamento se discutió el tema de cómo proceder en los procedimientos de inscripción y lo que se habló con los señores Miembros del Consejo que estaban en su momento, era que es engorroso que estuviera revisando cada vez que venciera el plazo de un título habilitante si ya estaba indicado en el mismo y para eso se indicó en el procedimiento en el reglamento aprobado a ARESEP y que fue sometido a audiencia pública.

Por otra parte, menciona que el RNT es un declarativo no constitutivo y por ende los títulos habilitantes tienen validez independiente si están o no inscritos en el registro, porque el título habilitante por sí mismo es el que da validez y en la inscripción en el Registro no es un requisito, ni tampoco no es el que constituye los derechos del título habilitante, sino que es el acto en sí mismo ya sea de Sutel o el Poder Ejecutivo.

Agrega que al final del informe, lo que se recomienda es que en todos esos casos en los que hay vencimiento del plazo tal y como lo indica el reglamento, se siga lo que establece el artículo 17 y que por ende no sea necesario que sea sometido al Consejo para tener que volver a indicar el plazo vencido, o sea, que el Registro de manera oficiosa pueda proceder con la des inscripción.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que al final es que el acuerdo, en sentido técnico, tiene por contenido más una revocatoria de una disposición o un punto muy específico de otro acuerdo tomado por el Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Jolene Knorr Briceño hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 11419-SUTEL-RNT-2021, del 8 de diciembre del 2021, y la explicación brindada por la señora Jolene Knorr Briceño, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-002-2022

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-309-2010, emitida a las 15:10 horas del 16 de junio del 2010, resolvió otorgar Autorización a la empresa Cable Talamanca S.A, cédula jurídica número 3-101-396172, a saber: *“Otorgar Autorización a la empresa CABLE TALAMANCA, S. A., cedula jurídica 3-101-396172, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) Televisión por suscripción b) Acceso a Internet.”*
- II. Mediante La Gaceta No. 159, con fecha del 17 de agosto del 2010, se publicó extracto de la resolución RCS-309-2010 que otorga título habilitante a Cable Talamanca, S. A.
- III. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) fue aprobado mediante Resolución RJD-100-2014 de la Junta Directiva de Aresep, del 18 de setiembre del 2014 y entró a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.195, el 10 de octubre del 2014.
- IV. Mediante Acuerdo 008-018-2015 se aprobó el procedimiento de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)
- V. Mediante resolución RCS-55-2017, aprobada por acuerdo 019-014-2017, del 8 de noviembre del 2017, el Consejo de Sutel resolvió inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *“Contrato de Servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Talamanca, S. A.”*, suscrito en fecha del 26 de agosto de 2016 entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Talamanca.
- VI. El 27 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 01738- SUTEL-DGM-2020, enviado a María Brown Maxwell de Cable Talamanca, S. A., emitió un recordatorio del vencimiento del plazo de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, indicando lo siguiente:

*“(…)
En relación con la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) mediante resolución RCS-309-2010, se le recuerda a la empresa Cable Talamanca S.A., que su título habilitante está pronto a extinguirse. En caso de que pretenda seguir prestando los servicios autorizados, deberá realizar la “solicitud de prórroga de autorización para operador redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. (…)”*
- VII. De conformidad con el acuerdo 038-043-2021 de la sesión ordinaria 043-2021 del 10 de junio del 2021, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto tres del Considerando lo siguiente:

*“(…)
Que el 20 de mayo del 2021 mediante oficio 9074-560-2021 (NI-06255-2021) del 20 de mayo del 2021, el ICE remite nota solicitando se autorice la terminación anticipada del contrato suscrito con CABLE TALAMANCA, debido a que la misma no cuenta con título habilitante vigente, indicando en lo que interesa que:
“(…)*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

De acuerdo con la revisión efectuada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se constató que la autorización de CABLE TALAMANCA S.A otorgada mediante título habilitante Sutel -TH-091 venció el 22 junio del 2020, sin que se consigne en el RTN que se ha prorrogado el plazo, o bien, tenga el ICE conocimiento de alguna gestión realizada para dicho fin. De conformidad con la cláusula 30.1.2 del contrato de uso compartido de infraestructura, suscrito entre el ICE y CABLE TALAMANCA S.A de fecha 26 de agosto del 2016, homologado por la SUTEL mediante resolución RCS-055-2017 del 15 de febrero del 2017, la expiración del título habilitante es una causal de terminación de la relación contractual.

Por lo anterior, se solicita a la SUTEL la autorización regulatoria para la terminación anticipada de la relación contractual, para proceder, posteriormente con los trámites de finiquito de conformidad con la cláusula 30.2 del contrato en cuestión, y por ende las obligaciones de CABLE TALAMANCA S.A del retiro de las redes de la postería del ICE, así como del pago por los servicios recibidos.

Con base en el principio de buena fe, esta condición fue comunicada a CABLE TALAMANCA S.A, así como que el ICE presentaría ante la SUTEL la solicitud de autorización para terminación de la relación de uso compartido de infraestructura. (...)"

- VIII. De conformidad con el acuerdo 038-043-2021 de la sesión ordinaria 043-2021 del 10 de junio del 2021, el Consejo de la Superintendencia mediante los puntos 3 y 4 del por tanto, resolvió lo siguiente:

"(...)

3. Ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones proceder con el informe de análisis en el que se recomiende la declaratoria de extinción de la autorización

- IX. A la fecha en el Registro Nacional de Telecomunicaciones no consta ninguna prórroga otorgada por el Consejo de Sutel del plazo otorgado en la resolución de autorización. De acuerdo con la Resolución de autorización emitida por el Consejo de la Sutel RCS-309-2010 inscrita en el RNT, consta que el plazo del título habilitante venció el 17 de agosto de 2020, fecha en que se cumplió el plazo de 10 años a partir de la publicación en La Gaceta, el cual fue otorgado expresamente por el Consejo de Sutel en la resolución respectiva.

- X. El artículo 22 en su inciso 2), subinciso a), de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos, las siguientes:

"(...)

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: El vencimiento del plazo pactado.

"(...)"

2.2. Que el artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones vigente desde 10 de octubre de 2014, indica que:

"(...)

Se debe remitir al RNT para su inscripción el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificados prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo. (el resaltado no es parte del original)

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

(...)"

XI. De conformidad con el artículo 44 bis del RIOF, "el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene las siguientes funciones:

- "a) Definir los actos y hechos inscribibles en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- b) Establecer las características y movimientos de cada una de las inscripciones.*
- c) Velar por el establecimiento, actualización y renovación de los sistemas de información que soportan el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- d) Desarrollar los estudios registrales necesarios para sustentar los procesos de las áreas que conforman la Sutel. (...)"*

XII. El artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indica que: "La inscripción de los actos emanados de la SUTEL se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la SUTEL, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda."

XIII. La resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-309-2010, mediante la cual se otorgó Autorización a la empresa Cable Talamanca S.A, indica en su por tanto lo siguiente:

"(...) I. Otorgar Autorización a la empresa Cable Talamanca S.A CÉDULA JURÍDICA 3-101-396172, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) Televisión por suscripción, b) Acceso a Internet. (...)"

La publicación del extracto de la Resolución en la Gaceta fue el 17 de agosto de 2010, por lo tanto, el vencimiento del plazo de dicha autorización ocurrió el 17 de agosto de 2020. A la fecha no consta ninguna prórroga del plazo de la autorización, por lo que la misma se encuentra vencida por acaecimiento del plazo original. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones es un reglamento técnico que fue aprobado por la Junta Directiva de Aresep mediante audiencia pública, el cuál empezó a regir a partir de su publicación en el diario oficial la Gaceta el 10 de octubre de 2014 y tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar su establecimiento y funcionamiento. Según lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, "la inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley." Asimismo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento del RNT citado en los antecedentes de este oficio, se establece el procedimiento a seguir en los casos similares a la empresa CABLE TALAMANCA S.A., para que el RNT cancele de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo señalado en la resolución de autorización del Consejo de Sutel, se encuentre vencido, salvo que sean notificadas prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo. Es decir, que el Registro puede de manera oficiosa proceder a actualizar el estado de estas inscripciones y desinscribir los títulos habilitantes vencidos por plazo o expirados, sin que medie un procedimiento adicional ante el Consejo de Sutel o resolución, y conforme al procedimiento de inscripción aprobado por el Consejo de Sutel mediante acuerdo No. 008-018-2015. En el caso de CABLE TALAMANCA S.A. no consta trámite de prórroga o trámites de suspensión del plazo del título habilitante. En consecuencia, según lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento del Registro, al acaecer el vencimiento del plazo del título habilitante de autorización de Cable Talamanca, lo procedente por parte del Registro

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

es cancelar de oficio la inscripción o actualizar su estado de oficio tal y como lo señala el artículo 17 citado. Es decir, que en estos casos específicos no se requiere un acto declarativo por parte del Consejo de Sutel para que el Registro proceda a desinscribir la autorización correspondiente, ya que la norma autoriza expresamente al Registro para proceder de oficio, en este caso, así como en los casos anteriores similares de títulos habilitantes vencidos por el plazo.

- XIV. De acuerdo con la Ley General de la Administración, numeral 152 los acuerdos del Consejo pueden revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley; cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.
- XV. Adicionalmente, conforme con el numeral 153 de dicha ley, la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.
- XVI. En virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho, conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y sus reglamentos, y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tanto,

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 11419-SUTEL-RNT-2021, del 8 de diciembre del 2021, mediante el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe relacionado con la extinción del título habilitante de Cable Talamanca, S. A.
2. Establecer que la empresa Cable Talamanca, S. A. fue autorizada para brindar servicios de telecomunicaciones por resolución RCS-309-2010; con vigencia de 10 años a partir de la publicación de un extracto de la resolución en el Diario oficial La Gaceta del 17 de agosto del 2010 y que no consta en el expediente de autorización del regulado a la fecha ningún trámite de prórroga de la autorización, por lo que el título habilitante de Cable Talamanca, S. A., de conformidad con lo declarado en el mismo por el Consejo de Sutel, venció el 17 de agosto del 2020.
3. Indicar que en los supuestos de vencimiento de títulos habilitantes de autorización sin solicitud de prórroga, el órgano correspondiente para cancelar el asiento e inscripción correspondiente es la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que el artículo 17 del Reglamento del RNT establece el procedimiento para que el RNT proceda de oficio a cancelar o extinguir una inscripción del título habilitante por vencimiento del plazo, el RNT está facultado de oficio a actualizar el estado de los títulos habilitantes cuyo plazo vence o expira y proceder a su desinscripción de manera oficiosa. En este caso particular, el título habilitante de Cable Talamanca, S. A. se encuentra vencido y no consta ninguna prórroga, por lo que, de oficio, el RNT se encuentra facultado para actualizar el estado de dicha inscripción.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

4. Revocar parcialmente lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del acuerdo del Consejo 038-043-2021, de la sesión ordinaria 043-2021, del 10 de junio del 2021, en cuanto a la solicitud al RNT para la presentación de un informe con el fin de que el Consejo de la Sutel adopte la no vigencia del Título Habilitantes de la empresa CABLE TALAMANCA, S. A., ya que según el artículo 17 del Reglamento Técnico del RNT, aprobado por la Junta Directiva de Aresep siguiendo el proceso de audiencia pública, que regula el funcionamiento y procedimiento del RNT, se establece que el Registro puede proceder de oficio a actualizar el estado de la inscripción de los títulos habilitantes que vencen por el plazo y des inscribirlos sin que sea necesaria la aprobación mediante una nueva Resolución del Consejo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.2. Solicitud de Información del Comité de Vigilancia, sobre lo actuado en relación con la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 girada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFIE-CIU-0573.

La Presidencia presenta al Consejo la solicitud de Información del Comité de Vigilancia, sobre lo actuado en relación con la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, girada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFIE-CIU-0573.

Sobre el particular, se conoce el oficio 13-CV-FGPP-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, por medio el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR solicita al Consejo información con respecto a lo actuado en relación con la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, girada por la Contraloría General de la República.

El señor Federico Chacón Loaiza explica que se remitiría la información que están solicitando.

De igual forma, se les comunica que se les mantendrá informados de todo lo que se resuelva y acontezca con la resolución de la Contraloría.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que esa información ya había sido aprobada por el Consejo, por lo que no tiene ningún comentario.

Seguidamente, la Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 13-CV-FGPP-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

ACUERDO 003-002-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio 13-CV-FGPP-2021 de fecha 27 de diciembre del 2021 el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR indica lo siguiente al Consejo de la SUTEL:

“De conformidad con lo ordenado por parte de la Contraloría General de la República (CGR), a través de la Orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, comunicada por medio del oficio DFOE-CIU-0573, de fecha 17 de diciembre del 2021, y mediante el cual se ordena a los miembros del Consejo de la SUTEL asumir la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL; el CV muy respetuosamente les solicita se nos informe sobre las acciones tomadas en relación con lo ordenado por la CGR.

Relacionado con lo anterior, este Comité no omite señalar que mediante oficio 05-CVFGPP-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, debidamente notificado en esa misma fecha, se le solicitó al Consejo de la SUTEL se informara sobre el estado del Fideicomiso en relación con el(los) contrato(s) suscrito(s) con el Banco Nacional de Costa Rica, el Plan de Transición y el eventual/posible proceso de cambio de Fiduciario. Al respecto, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Asimismo, se reitera que este tema ha sido de primordial importancia para este CV, tanto así que ha sido comentado en varias ocasiones con la Dirección General de FONATEL y con el Consejo de la SUTEL. Al respecto, este asunto se comentó en la reunión sostenida con el Consejo y el Director de FONATEL el 07 de setiembre de 2020, y también se tenía contemplado analizar en la agenda que se compartió con el señor Alan Cambroner, para la reunión que se coordinó para el pasado 20 de diciembre; la cual fue cancelada por ese órgano colegiado.

Por lo comentado anteriormente, el CV queda atento sobre lo actuado por el Consejo, en relación con la Orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, girada por la CGR.”

En virtud de lo anterior,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 13-CV-FGPP-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, por medio del Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR solicita al Consejo información con respecto a lo actuado en relación con la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, girada por la Contraloría General de la República.
2. Remitir al Comité de Vigilancia los siguientes documentos aprobados por este Consejo, como parte de las acciones ejecutadas a la fecha en atención a la Orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021:
 - a) Oficio 11848-SUTEL-CS-2021, correspondiente al “Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas mediante el oficio N°22973 DFOE-CIU-0573) notificado el 17 de diciembre de 2021, relacionado con la Gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, aprobado mediante acuerdo 011-086-2021 (11849-SUTEL-SCS-2021) del 22 de diciembre del 2021.
 - b) Acuerdo del Consejo 003-001-2022 (00146-SUTEL-SCS-2022), del 07 de enero del 2022, mediante el cual se resuelve: **“PRIMERO:** Suspende de forma inmediata y precautoria los pagos derivados de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

*Proyectos y Programas de FONATEL” aprobada mediante el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020, en atención a las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573). **SEGUNDO:** Que los pagos respectivos al Fiduciario se ejecutarán según las condiciones del contrato original: “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (en adelante GPP)”, número 07-2011, firmado el 23 de enero del 2012, es decir, según las condiciones previas a la modificación unilateral del contrato aprobada mediante el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. **TERCERO:** Notificar al Banco Nacional de Costa Rica y a la Contraloría General de la República el presente acuerdo.”*

3. Indicar al Comité de Vigilancia que las acciones llevadas a cabo por este Consejo, con relación al Fideicomiso, el Plan de Transición y el eventual/posible cambio de Fiduciario, se detallan en el Recurso presentado ante la Contraloría General de la República, indicado en el punto anterior.
4. Indicar al Comité de Vigilancia que se les mantendrá informados de las siguientes acciones que tome este Consejo, en atención al cumplimiento de la Orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 girada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-CIU-0573, de fecha 17 de diciembre del 2021.
5. Notificar el presente acuerdo al Comité de Vigilancia del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.3 - Borrador de respuesta a oficio OF-0919-RG-2021 de la ARESEP sobre el Fideicomiso Inmobiliario.

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta, Mariana Brenes Akerman, Alan Cambronero Arce, María Marta Allen Chaves, Mario Campos Ramírez y Paola Ayala Gamboa, para el conocimiento del presente tema.

La Presidencia presenta al Consejo el tema relacionado con el borrador de respuesta al oficio OF-0919-RG-2021 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el Fideicomiso Inmobiliario.

Al respecto, se conoce el oficio 149-SUTEL-ACS-2022, del 7 de enero del 2022, mediante el cual los señores María Marta Allen Chaves, Eduardo Arias Cabalceta, Paola Ayala Gamboa, Mario Campos Ramírez, Mariana Brenes Akerman y Alan Cambronero Arce brindan el informe para la atención a la solicitud de la ARESEP.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que se trata de la respuesta que está proponiendo el equipo de trabajo para atender una consulta del señor Regulador de ARESEP, en el que realiza varias preguntas para aclarar ciertos puntos.

Señala que en el formato del oficio de respuesta se está atendiendo puntualmente cada una de las preguntas y a continuación pasa a resumir cada una.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La primera, es sobre el monto máximo de la cuota de arrendamiento de acuerdo con la capacidad de pago que tiene Sutel, tomando en cuenta el cumplimiento de la regla fiscal.

Con respecto a esta pregunta, luego del análisis que hizo conjuntamente con el señor Mario Campos Ramírez, concluyeron que actualmente la situación presupuestaria de Sutel le permite el pago por cuotas de mantenimiento y arrendamiento de ¢362 millones anuales, lo cual es aproximadamente \$47 mil mensuales, que se pagan tanto por el alquiler, más el mantenimiento al ofiCentro Multipark por el tercero y cuarto piso, por lo que se considera que ese sería el monto máximo autorizado con el cual se podría comprometer Sutel, en el tanto que para este año la regla fiscal les ha afectado en el nivel de gasto que se puede tener.

Por lo anterior, para poder asumir un monto adicional se debe indicar que se tiene que estudiar el pago o la reducción de alguno de los componentes de egreso del presupuesto de Sutel, ya sea de gasto operativo o inversión, considerando que con la aplicación de la regla fiscal no es posible para Sutel incrementar el pago de un rubro sin que se tenga que reducir en la misma proporción otro rubro, porque se está al tope máximo y no se puede crecer en el gasto, o sea, no sería una relación de escasos recursos porque se podrían tener, sino más bien de autorización de gasto.

Dado lo anterior, se responde la pregunta porque lo que se puede comprometer a ciencia cierta es el mismo monto que están pagando actualmente y en el caso de un monto adicional, se debería reducir el gasto en alguna otra cuenta que tenga la institución y por tanto habría hacer el estudio correspondiente.

Asimismo, es preciso identificar que en atención al principio de eficiencia y servicio al costo, Sutel debe utilizar el superávit específico acumulado como primera fuente de financiamiento para Regulación y Espectro, lo cual se aplica tanto al presupuesto ordinario como los extraordinarios cuando corresponda, disminuyendo de esta forma los recursos remanentes de años anteriores y el cobro del canon de regulación de los operadores.

Lo anterior se insertó para explicar que no se tiene la opción de utilizar cuentas de superávit en este gasto.

La segunda pregunta es cuál es el área mínima en metros cuadrados en oficinas y parqueos requerida por Sutel para la operación en el nuevo edificio. Ante esta pregunta se hace una manifestación donde se dice que durante la definición de los espacios y áreas requeridas por Sutel para el nuevo edificio en Sabana Sur, se conformó un equipo de trabajo a lo interno de la institución, los cuales realizaron el levantamiento de las necesidades, apoyados en las matrices facilitadas por la empresa constructora contratada en su momento por el fideicomiso y se proyectaron las necesidades de oficinas tomando en cuenta la ocupación una vez aplicada la modalidad de teletrabajo de manera permanente, según el esquema de dos días presenciales y 3 días virtuales, este aprobado por el Consejo en su momento.

Como resultado del análisis efectuado y comunicado a la unidad de administración del proyecto del fideicomiso, para todas las unidades administrativas de Sutel, se fijó la necesidad de contar de 1.363.10 metros cuadrados para oficinas y 68 espacios de estacionamiento para ser utilizados por los vehículos oficiales en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas discapacitadas No 7600, esto para atender los visitantes y los funcionarios, número que surge de un conteo que se hizo en relación con la ocupación que va a tener el edificio y aplicando lo que es teletrabajo en forma permanente.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Dado lo anterior, se indicó en la nota que para realizar una nueva valoración se requeriría del apoyo técnico de profesionales de arquitectura e ingeniería, especialidades con las cuales no cuenta Sutel, por lo que en este momento se está limitado en ese aspecto; sin embargo, hay que dejar claro que el equipo cuando levantó las necesidades de espacio de áreas, tomó en cuenta teletrabajo y acogiéndose a los espacios mínimos requeridos, por lo que para hacer un análisis habría que involucrar a todas las Direcciones para analizar punto por punto la matriz y definir en dónde se pueden reducir los espacios sin afectar el quehacer diario.

El punto 3 lo contestó la Unidad Jurídica.

La funcionaria María Marta Allen Chaves expone la posición con respecto a la pregunta 3 que hace ARESEP, en la cual se señala la posición de Sutel en el caso de que ARESEP considere que el proyecto resulte inviable y se tenga que hacer un acuerdo de terminación anticipada de este fideicomiso.

Menciona que preguntan qué reconocerían a Sutel respecto a los gastos que se han generado con el fideicomiso.

Agrega que para contestar esa pregunta revisaron dos documentos, sean el convenio de ARESEP que se firmó en el año 2017 y el contrato de fideicomiso que firmó ARESEP con el Banco de Costa Rica (BCR).

En cuanto al convenio que se firmó en el año 2017, se puede extraer que existen unas obligaciones que se establecen en la cláusula tercera, pero las mismas se van a generar una vez que se haga el fideicomiso y que también se firme por parte de ARESEP y Sutel un subarriendo.

Después, la cláusula quinta de ese convenio establece los elementos que eventualmente van a componer la cuota que Sutel va a pagar a ARESEP, sin embargo, aclara que a la fecha no se ha firmado ningún acuerdo respecto a esos costos y que eventualmente serían los montos que Sutel trasladaría a ARESEP.

Añade que en el contrato del fideicomiso inmobiliario se establece que Sutel va a ser el fideicomisario de ese contrato y todavía no se le establece a Sutel ninguna obligación, sin embargo, lo que sí indica es que se va a hacer un contrato de subarriendo y ahí se van a detallar todos los aspectos que señala la cláusula tercera del convenio mencionado.

Lo anterior, para indicar lo que revisó la Unidad Jurídica para contestar la consulta de ARESEP y donde dicha unidad emite un oficio que indica que Sutel sí tendrían responsabilidad en el caso del que se firme un acuerdo de terminación anticipada, esto básicamente por dos situaciones, primero por el artículo 12.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo y segundo, porque al ser actos complejos, entonces ambos órganos, tienen responsabilidad en eso.

En cuanto al primer punto que señala ARESEP, que es el 12.2 mencionado anteriormente, el cual no achaca responsabilidad y lo que indica es que cuando demandan a Sutel, tiene que integrarse la ARESEP y eso no hace referencia a cuestiones de responsabilidad con base en ese artículo y no se puede imputar responsabilidad.

En cuanto al otro comentario que hace la Dirección Jurídica de la ARESEP, que es un acto complejo y que han participado Sutel y ARESEP y por tanto hay responsabilidad de la

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Superintendencia, en los documentos que presentó, que si bien se firmó ese convenio en el año 2017 propiamente en el contrato de fideicomiso, Sutel no tiene una participación, pues indica que firmará un contrato de subarriendo indicando el detalle, las cuotas y el dinero que trasladará a ARESEP en esa condición.

Por lo anterior, consideran que el análisis que hace la Unidad Jurídica de ARESEP es incorrecto y esos dos puntos que mencionan para atribuir eventualmente alguna responsabilidad es improcedente y también que, de los 2 documentos del convenio y el contrato de fideicomiso inmobiliario, tampoco se puede imputar alguna responsabilidad si se decide dar por terminada esa relación a Sutel.

Agrega que interesa que escuchen a la funcionaria Paola Ayala Gamboa, porque en esto hay mucho documento y también hay que poner atención de qué es lo que se ha acordado, firmado y comunicado a ARESEP, esto para cuidarse de una gestión que haga la Autoridad Reguladora en cuanto al cobro de algún monto por dar por finalizado el contrato.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambronero Arce indica que hay que hacer una precisión importante y que se señala al inicio del oficio respecto a que hay una consulta de ARESEP, en cuanto a que desean conocer la posición de la Superintendencia respecto a la continuidad en el proyecto.

En cuanto a esa consulta, en el oficio antes de las respuestas que explicaron los compañeros de la Dirección General de Operaciones y la Unidad Jurídica, se aclara que del mismo comunicado de ARESEP se desprende que en un escenario donde se estima un alcance reducido al 36% del proyecto, la cuota que ellos podrían asumir es de 37 millones, mientras que el WACC, el fideicomiso proyecta para este tipo de alcances una cuota de 123 millones y ellos mismos indican que esto sobrepasa las posibilidades financieras de ARESEP.

Lo anterior consideraron importante precisarlo, porque lo que se indica en cuanto a esa consulta es que carece de interés, porque están diciendo que es inviable en ese escenario reducido al momento del proyecto.

La funcionaria Paola Ayala Gamboa indica que no tiene nada más que aportar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece el informe el cual considera es bastante claro.

Señala con respecto a algunos elementos que se incorporan, que es sobre la consulta y la respuesta que se da con respecto al metraje o algunos acuerdos tomados del 2017 a la fecha, aclara que en su caso fue un voto de minoría, terminaría en esos casos respecto a la información suministrada a la ARESEP y a los elementos desarrollados, sin embargo, es consciente de que esa era una información preliminar que no implicaba una responsabilidad con respecto a Sutel.

De igual forma, le parece importante señalar que del propio informe de la ARESEP se desprende que la propia ARESEP y sus equipos técnicos son quienes llegan a la conclusión, al menos se

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

desprende del informe, de la inviabilidad de este proyecto, indistintamente de la respuesta de Sutel a la fecha.

Considera importante destacar lo anterior, porque parece que hay una confusión con respecto a si depende o no de Sutel, donde sus propios criterios técnicos hacen ver que el proyecto de todas maneras para la ARESEP es inviable.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que desde hace varios meses y de acuerdo con el informe presentado, es inviable para Sutel apoyar en este caso el nuevo edificio por las condiciones que este momento se están dando.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita a los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Eduardo Arias Cabalceta y Alan Cambronero Arce ajustar el acuerdo en cuanto a las fechas de recibido, porque se habla de una carta del 9 de diciembre y en realidad hay que puntualizar que llega 14 de diciembre, pues no se tiene registros de la misma con esa fecha de ingreso, esto porque la Junta Directiva solicita una pronta respuesta y es necesario que quede claro que los tiempos inician desde que Sutel recibe la consulta, esto porque es información que requiere atenderse con premura.

El otro asunto, indicar a los compañeros colegas del Consejo que en una reunión que le invitaron y a la cual le acompañaron los funcionarios Alan Cambronero Arce y Eduardo Arias Cabalceta y asistieron representantes del Banco, la Unidad de Gestión y los señores Jorge Blanco Roldán y Ana Lorena León Marengo, de la Junta Directiva de ARESEP, la cual tenía como objeto revisar el estatus del proyecto y evacuar consultas que tenían los Miembros de la Junta Directiva.

Señala que le informaron que se iba a atender, que se había conocido la consulta el 22 de diciembre, en la primera sesión iban a conocerla y presentar el informe.

Además, se recordó el espacio que tuvieron con la consulta en una reunión con el señor Regulador para ver los alcances y cualquier otra inquietud que surgiera.

Lo anterior es una eventualidad que además de entregar el informe, cualquier conversación adicional estaría pendiente, entonces cuando se tramite, estará atento con el señor Regulador por si requiere alguna conversación y si es posible atender a los Miembros del Consejo para ampliar cualquier asunto de este tema, máxime que alguna de las preguntas requiere atención pronta por ser temas de responsabilidades que son importantes siempre aclarar y conversar.

El funcionario Alan Cambronero Arce menciona que, en esa misma línea, la Junta Directiva había sugerido que el resuelve del acuerdo se notificara al señor Regulador y consulta si se le envía a la Junta Directiva de ARESEP.

El señor Federico Chacón Loaiza considera que es necesario notificarlo a quien hizo la consulta y si es interés de ellos, que se canalice también con los mismos.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que sobre este particular ha solicitado se incorpore copia del acuerdo que se emita a la Junta Directiva de ARESEP y lo indica exactamente por la reunión que tuvieron con el señor Chacón Loaiza y el equipo de Sutel.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Le parece que en esta etapa es importante que tanto el Regulador como la Junta Directiva tengan la misma información en forma simultánea, porque dicho órgano podrá estar tomando decisiones pronto, por lo que prefiere que se le copie la respuesta.

El señor Gilbert Camacho está de acuerdo con el ajuste propuesto por la señora Hannia Vega Barrantes.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y según la explicación realizada por el equipo de trabajo y el oficio el oficio 149-SUTEL-ACS-2022 del 7 de enero del 2022, a continuación, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-002-2022

RESULTANDO QUE:

1. Mediante oficio OF-0919-RG-2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, el Regulador General de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), consultó a la Superintendencia de Telecomunicaciones:

“(...) Ahora bien, la Autoridad Reguladora requiere conocer la posición de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a su continuidad en el proyecto, ello por cuanto, este ente se encuentra realizando gestiones que tienen como objetivo principal obtener las autorizaciones que le permitan continuar con el proyecto de edificio para albergar sus oficinas, aun y cuando ello podría implicar una disminución del alcance del edificio en relación con lo definido en el Programa de Necesidades. Es importante que, en el caso de que la Sutel decida continuar en el proyecto de edificio se indique:

1. *¿Cuál es el monto máximo de cuota de arrendamiento que de acuerdo con la capacidad de pago estimada, tomando en cuenta el cumplimiento de la regla fiscal, podría estar haciéndole frente la Sutel? Este dato es necesario para estimar el metraje máximo de construcción del Proyecto.*
2. *¿Cuál es el área mínima en metros cuadrados para oficinas y parqueos, requerida por la Sutel para su operación en el nuevo edificio?*

En caso de que el Consejo de la Sutel determine la imposibilidad de continuar en el proyecto de edificio, requerimos que así expresamente lo indiquen. Además, requerimos conocer cuál sería la posición de la Sutel, en el caso de que la Autoridad Reguladora determine que el proyecto es inviable, y que por ende, se deba realizar de forma unilateral una finalización anticipada del contrato de Fideicomiso y contratos accesorios y se indique la forma en que la Sutel reconocería proporcionalmente los gastos que a la fecha se han generado en el Fideicomiso y que se seguirán generando hasta su posible finiquito, que de conformidad con el contrato suscrito se deben liquidar, ello en atención al análisis jurídico realizado por la DGAJR mediante el oficio OF-1047-DGAJR-2021 el cual se adjunta al presente oficio, para su consideración. (...)”

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

2. El 20 de diciembre del 2021, mediante oficio 11753-SUTEL-SCS-2021 de la Secretaría del Consejo de Sutel, se traslada el acuerdo 003-084-2021 del Consejo, el cual dispone que: “II. *Trasladar el oficio OF-0919-RG-2021, citado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones, la Unidad Jurídica y el funcionario Alan Cambronero Arce, Asesor del Consejo, para la valoración correspondiente y presenten el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.*”
3. El 23 de diciembre del 2021, mediante oficio OF-0834-SJD-2021, la Secretaría de la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Público comunican a Sutel el acuerdo 02-109-2021, en el que se indica: “IV. *Solicitar al Consejo de la Sutel, dar respuesta a la consulta realizada mediante el oficio del Regulador General OF-0919-RG-2021 del 8 de diciembre de 2021, en un plazo de 15 días.*”
4. Mediante oficio 00419-SUTEL-ACS-20227, de fecha 07 enero del 2022, se atiende el acuerdo 003-084-2021 del Consejo de SUTEL.

En virtud de los anteriores resultandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Notificar al Señor Regulador General de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) y a la Junta Directiva de la Aresep el presente acuerdo y el oficio 00149-SUTEL-ACS-2022, como respuesta al oficio OF-0919-RG-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.4. Informe sobre el recurso de apelación presentado por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.

La Presidencia presenta al Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por Michael González Valverde contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio el informe técnico 10678-SUTEL-UJ-2021, del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema indicado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que este es un recurso mediante el cual la Unidad Jurídica está recomendando declararlo inadmisibles, puesto que no viene firmado.

Indica que es un aspecto muy puntual de forma y por eso se recomienda rechazarlo y archivar la petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10678-SUTEL-UJ-2021, del 11 de noviembre del 2021, y la explicación brindada por la señora Mariana Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-002-2022

1. Dar por recibido el oficio 10678-SUTEL-UJ-2021, del 11 de noviembre del 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por el usuario Michael González Valverde contra la resolución RDGC-002109-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre 2021 de la Dirección General de Calidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-005-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MICHAEL GONZÁLEZ VALVERDE CONTRA LA RDGC-00209-SUTEL-2021 DE LAS 14:15 HORAS DEL 23 DE SETIEMBRE, 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01788-2020

RESULTANDO

1. El 9 de octubre de 2020, el señor Michael Isaac González Valverde, portador de la cédula de identidad número 1-1019-0776, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (en adelante Claro), por supuestos problemas de facturación del servicio de telefonía móvil, asociado a las líneas 6187-3070 y 8506-9648, así como, falta de respuesta efectiva a las gestiones tramitadas ante el operador. (Folios 2 a 74)
2. Luego de tramitado el procedimiento administrativo en todas sus etapas, mediante oficio número 08972-SUTEL-DGC-2021 del 23 de setiembre de 2021, el órgano director brindó el informe de recomendación respectivo al órgano decisor. (Folios 122 a 136)
3. El órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución número RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, debidamente notificada a ambas partes el mismo día (Folios 137 a 152). En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR el reclamo presentado por el señor Michael Isaac Gonzalez Valverde contra Claro CR Telecomunicaciones S. A., toda vez que: a) el operador procedió con la suspensión definitiva del servicio asociado a las líneas 6187- 3030 y 8506-9648, debido a que el reclamante*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

no realizo el pago de la factura número 00100001010010229643, emitida el 21 de junio de 2020, por el monto de C1 16. 608, 00, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020, correspondiente al periodo de mayo y junio de 2020; por lo que, Claro cumplió con los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final y b) no se denoto un incumplimiento en la atención de las gestiones tramitadas por el usuario ante el operador, en cumplimiento de dispuesto en los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final.

2. SEÑALAR al señor Michael Isaac Gonzalez Valverde que, el contracargo efectuado no es competencia de la Sutel, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley N7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; razón por la cual, cualquier reclamo en cuanto a dicho contracargo, debe ser dilucidado ante la entidad bancaria correspondiente.
 3. SEÑALAR al señor Michael Isaac Gonzalez Valverde que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto de 41116. 608,00, el cual corresponde a las facturaciones adeudadas de los periodos de mayo y junio de 2020.
 4. SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación presente resolución, debe dejar únicamente al cobro la factura número 00100001010010229643 por el monto de ₡116.608,00, la cual contiene el monto adeudado por el señor Michael Isaac Gonzalez Valverde correspondiente a las facturaciones de mayo y junio de 2020.
 5. SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, una vez que el usuario cancela la facturación señalada, debe limpiar el historial crediticio del señor Gonzalez Valverde y deberá abstenerse de realizar acciones cobratorias asociadas con los servicios analizados. Asimismo, en caso de no pago, podrá continuar sus acciones cobratorias y acudir a las vías jurisdiccionales correspondientes.
 6. SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Publico para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.
 7. SENALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017- 083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
 8. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-01788-2020 en el momento procesal oportuno (...).
4. El 27 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico el señor González Valverde remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad. (NI-12477-2021). (Folios 153 a 155).
 5. El 1 de octubre de 2021 se remitió a la Unidad Jurídica el oficio 09265-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, sobre “Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad”. (Folios 156 a 160)

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. El 11 de noviembre de 2021, la Unidad Jurídica emitió el oficio 10678-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 10678-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

2. ALEGATOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Mediante el correo electrónico enviado el día 27 de setiembre de 2021 a esta Superintendencia, el señor Michael González Valverde remitió mediante correo electrónico gestión de recurso de apelación.

“(…) Por medio de diversos medios (llamadas telefónicas y correos electrónicos) se solicitó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A que se resolviera el caso de pago de la factura correspondiente a los meses pendientes en aquel momento con un monto de ₡85. 402 mientras el servicio permanecía suspendido, al momento que se realiza el pago el servicio me es reconectado y 15 días después me envían un nuevo cobro por la misma facturación la misma que ya se había cancelado.

En el punto 10 del informe emitido por parte del órgano director del procedimiento mediante oficio número 08972-SUTEL- DGC- 2021 del 23 de setiembre de 2021, en el punto 2. 1. 5 consta que el 25 de junio de 2020 un servidor realizó el pago de la factura asociada al número 8506-9648 y 6187- 3070 con número 00100001010009677958 la cual se encontraba vencida por un monto de ₡45. 440 y 040.440 asociado al número 7010- 1581.

MISMO PAGO QUE SE REALIZÓ EN UN ENTE RECAUDADOR EXTERNO MISMO QUE SE CANCELÓ EN EFECTIVO EN DICHO PUNTO DE RECAUDO (ENTIENDASE QUE EL METODO (sic) DE PAGO DEL ENTE RECAUDADOR ES DESCONOCIDO A UN SERVIDOR).

En el punto 2. 1. 6 se menciona claramente que EL TITULAR DE LA CUENTA CON TERMINACIÓN 960 DEL BAC CREDOMATIC SEGÚN INDICA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A solicitó el reclamo o devolución del dinero mismo que se canceló y por cuanto se presentó el comprobante que se me generó de pago, POR CONSIGUIENTE, SE SOBRE ENTIENDE QUE UN SERVIDOR REALIZÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE MISMO QUE LA EMPRESA SIN CONSULTAS, INVESTIGACIONES O ALGÚN TIPO DE GESTIÓN SIMPLEMENTE GENERÓ UNA REVERSIÓN DEL PAGO A UNA PERSONA DESCONOCIDA PARA MI (sic).

CAUSANDO ESTO QUE SU SERVICIO AUTOMATICO (sic) DE COBRO ME GENERARA NUEVAMENTE LA FACTURA, MISMA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA ADICIONAL AL ERROR GENERADO POR PARTE DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES. AL REALIZAR DE MANERA NEGLIGENTE SIN NINGÚN TIPO DE INVESTIGACION Y EL MISMO POR UN MONTO MAYOR AL CANCELADO EN PRIMERA INSTANCIA SEGÚN CONSTA EN EL PUNTO 2. 1. 10 DEL INFORME EMITIDO.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

EN EL PUNTO 2. 1. 12 SE INDICA QUE EL OPERADOR BRINDO (sic) RESPUESTA EFECTIVA A MI PERSONA POR LAS RECLAMACIONES, LO CUAL NO ES CIERTO YA QUE COMO QUEDÓ DEMOSTRADO MEDIANTE COPIA DE CORREOS ADJUNTADOS EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ANTE EL ENTE REGULADOR SUTEL, LO UNICO (sic) QUE SE RECIBIÓ FUE LA PETITORIA DE ESTADOS DE CUENTA PARA DEMOSTRAR EL PAGO MISMAS QUE REPETIDAS OCACIONES (sic) TANTO POR CORREO COMO VÍA TELEFONICA (sic) SE INDICA QUE NO SE PRESENTAN YA QUE NO PERTENECE DICHA CUENTA A MI PERSONA QUE EL PAGO SE REALIZO (sic) EN UN ENTE RECAUDADOR DE MANERA EN EFECTIVO MISMO PAGO EL ENTE RECAUDADOR REALIZO (sic) POR EL MEDIO QUE EL MANEJARA.

EN DICHA RESOLUCION (sic) SE ANOTA EN EL PUNTO 3. 2 LA NO PRESENTACIÓN DE LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS 85069648 Y EL 70101581 VIOLANDO LA LEY DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL ARTÍCULOS 10 Y 11 Y LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

DE IGUAL MANERA SE HACE CONSTAR QUE EN EL PUNTO 3. 3 DEL ANALISIS (sic) DE FONDO SE PRESENTA LA PRUEBA DE PAGO DE PARTE DE UN SERVIDOR MICHAEL GONZALEZ VALVERDE EL 25 DE JUNIO SE REALIZARON LOS 4 PAGOS POR UN TOTAL DE ₡85. 442. 00

DE IGUAL MANERA SE NOTA EL CAMBIO DE FACTURACIÓN DE UN MES A OTRO TENIENDO SUSPENDIDO EL SERVICIO QUE PASÓ DE ₡45440 DEL 18 DE ABRIL AL 21 DE JUNIO QUE SE GENERA FACTURACIÓN POR ₡71. 168 COLONES DE MÁS ESTO SIENDO CASI EL DOBLE DEL COBRO FACTURADO EN EL MES ANTERIO (sic)...

EN EL MISMO PUNTO Y EN CONTINUACION SE INDICA QUE SÍ SE REALIZO (sic) EL PAGO DEBIDAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA CON LA AUTORIZACION 465164 SEGÚN APORTO (sic) CLARO CR TELECOMUNICACIONES. EL MISMO PAGO QUE FUÉ REVERSADO POR DICHA INSTITUCIÓN Y SIN CONOCIMIENTO DE UN SERVIDOR.

RECALCA QUE SI SE REALIZÓ EL PAGO EN EFECTIVO EN UN ENTE RECAUDADOR EXTERNO MISMO QUE REALIZO (sic) EL PAGO DE LA MANERA QUE EL CONSIDERÓ (sic) OPTIMO (sic).

DATO QUE REITERADAS VECES SE LE INDICÓ A LOS OPERADORES DEL CALL CENTER CADA VEZ QUE SE LLAMÓ PARA SOLICITAR RESOLUCIÓN AL CASO.

POR TANTO; AL REALIZAR EL OPERADOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A POR SU CUENTA Y DÍAS DESPUÉS LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO MISMA QUE NO SE ME NOTIFICÓ O CONTACTÓ POR NINGUN MEDIO SE CONSIDERA QUE ESTO ME EXIME DE TODA CULPA Y RESPONSABILIDAD POR CUANTO EN REITERADAS OCACIONES (sic) EN EL DOCUMENTO ENVIADO COMO ACTO FINAL EL DÍA 23 DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CON REFERENCIA RDGC- 00209- 2021 SOBRE EL EXPEDIENTE CO262-STT-MOT-AU-01788-2020 SE HACE MENCIÓN DE QUE SE COMPROBÓ QUE SE CANCELO COMO SE DEBÍA LA FACTURACIÓN 00100001010009677958 POR UN MONTO DE ₡45440 COLONES MISMA QUE RECIBIÓ EL OPERADOR SIN NINGÚN PROBLEMA. (...)" (Mayúscula es del original) (NI-12477-2021)

Que, en virtud de lo anterior, el recurrente solicitó como pretensión, lo siguiente:

"(...) CONSIDERO QUE SE DEBE DE HACER UN ANALISIS (sic) DE LAS PRUEBAS Y CAMBIAR LA RESOLUCION (sic) DADA EN PRIMERA INSTANCIA MISMA QUE SE DECLARA SIN LUGAR MI RECLAMO ANTE ESTE ENTE REGULADOR. EN ESTA MISMA

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

PETITORIA SE SOLICITA QUE SE LE ORDENE AL OPERADOR A CANCELAR LAS FACTURACIONES PENDIENTES Y SE REINSTALEN LOS SERVICIOS ACÁ EN DISPUTA CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 6187- 3070 Y 8506- 9648. (NI-12477-2021)

3. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

3.1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el señor Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

3.2. Legitimación

El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser parte del proceso y destinatario de los efectos del acto.

3.3. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida, fue debidamente notificado al correo electrónico gsproducciones27@hotmail.com el día 23 de setiembre de 2021.

En fecha 27 de setiembre de 2021, el señor Michael González Valverde remitió mediante correo electrónico gestión de recurso de apelación (NI-12477-2021), recurso que debió presentarse con fecha máxima el día 28 de setiembre de 2021.

De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

3.4. Presentación del recurso debidamente firmado

De conformidad con el estudio del expediente administrativo y del correo electrónico enviado por el recurrente (folios 153 y 155 del expediente administrativo)- los cuales componen el recurso que aquí se analiza-, se desprende que éste no se encuentra firmado por el señor González Valverde. Dicho lo anterior esta Superintendencia procede con el rechazo ad portas de la gestión en aplicación del artículo 285, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece:

“Artículo 285.-

- 1. La petición de la parte deberá contener:
 - a) Indicación de la oficina a que se dirige;*
 - b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;*
 - c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;*
 - d) Los motivos o fundamentos de hecho; y*
 - e) Fecha y firma.**
- 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.*
- 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.” (Énfasis propio)*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

De lo resaltado en esta transcripción, claramente se colige que una petición que no cuente con la firma del peticionario el efecto directo será su rechazo y archivo.

En virtud de lo analizado en este apartado, dado que la gestión presentada carece de la firma del recurrente, lo cual contraviene lo estipulado en los artículos 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor González Valverde en contra de la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se recomienda mantener incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad. Consecuentemente no se procede a conocer el fondo del asunto.

4. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que lo correspondiente es rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación presentado por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael González Valverde, contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.5. Informe de la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R., S. A. en contra del Órgano Director.

La Presidencia presenta al Consejo el informe de la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. en contra del Órgano Director.

Sobre el particular, se conoce el oficio el informe técnico 11874-SUTEL-UJ-2021, del 27 de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

diciembre del 2021, por medio del cual se expone al Consejo el tema en cuestión.

La funcionaria María Marta Allen Chaves explica que la Dirección General de Mercados abrió un procedimiento en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y emite una resolución la RDGM-030-SUTEL-2021, realizada por el señor Walther Herrera Cantillo como órgano decisor, quien realiza la intimación de cargos, señaló la fecha para celebrar la comparecencia oral y nombró al órgano director de ese procedimiento.

La empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. presenta un recurso de revocatoria con apelación en contra de esa resolución, alegando que el Director General de Mercados es quién intima los cargos a esa representación y no lo hace el órgano director en el cual está nombrado, por lo tanto, están manifestando que hay una causal de recusación en contra del órgano decisor, es decir, en contra del señor Walther Herrera Cantillo, pues alegan que invadió funciones de instrucción que le corresponden al órgano director y esto es una violación a la garantía de imparcialidad, por tanto, esto se encuadra en una causal inhibitoria y también causa según lo que alegan, una nulidad del procedimiento.

La Dirección General de Mercados resuelve el recurso de revocatoria y rechaza los argumentos que expone Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en la resolución en la resolución RDGM-034-SUTEL-2021.

Indica que la Unidad Jurídica procedió a revisar lo expuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y lo resuelto por la Dirección General de Mercados sobre este asunto y consideran que dicha Dirección hace un análisis adecuado de los alegatos de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., rechaza los mismos y se desprende en resumen lo que se puede citar, que de acuerdo con la normativa que citan y la jurisprudencia que también indica la Dirección General de Operaciones, de que no hay una violación al principio de imparcialidad cuando se concentra en un mismo órgano la instrucción o dictado final de la resolución, aunado a que cuando un integrante del órgano realice la instrucción del procedimiento administrativo, de igual forma cuando un órgano decisor y siempre que sus funciones y responsabilidades así lo permitan, funja como órgano instructor.

Con base en lo anterior y fundamentados en la norma que cita de jurisprudencia, consideran que se debe rechazar el recurso de apelación y mantener lo que ha resuelto la Dirección General de Mercados.

Agrega que entiende, porque conversó con la Dirección General de Mercados, que ha sido la norma de cómo tramitan los procedimientos sancionatorios, es decir, que el señor Walther Herrera Cantillo hace la intimación y nombra el órgano, lo cual se considera viable en la normativa y la jurisprudencia y por eso se recomienda que se rechace la recusación que presenta la empresa de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. en contra del órgano decisor que se tramita en este expediente.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que el funcionario Jorge Brealey Zamora coincide con la recomendación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Seguidamente, la funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021, del 27 de diciembre del 2021, y la explicación brindada por la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-002-2022

1. Dar por recibido el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021, del 27 de diciembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe respecto a la recusación interpuesta por Telefónica de Costa Rica CR. S.A. contra el órgano director del procedimiento, según expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-006-2022

**“SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA
C.R. S. A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”**

EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-SA-01555-2021

RESULTANDO

1. El 4 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en condición de Órgano Decisor, dio inicio al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., realizó la intimación e imputación de cargos, señaló fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento.
2. La resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, fue notificada en el domicilio social de la investigada el 5 de noviembre de 2021.
3. El 08 de noviembre de 2021 a las 15:31, el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general judicial de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presentó documento titulado “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RDGM-00030-SUTEL-2021”. Entre otros alegatos, en este escrito el señor Pacheco requiere la “VERIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE INHIBITORIO EN EL ÓRGANO DIRECTOR (sic), lo anterior en el título del alegato número 1. Además, en el texto de ese apartado indicó: “al haber sido el Director General de Mercados quien intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

decisor.”; y finalmente apunta que “se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de inhibitoria. Por tanto, sin perjuicio de reservarnos el derecho de recusación, instamos respetuosamente a que el órgano decisor se inhiba de conocer este procedimiento (...)”.

4. El 11 de noviembre de 2021 la Dirección de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 HORAS “SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A.”
5. El 18 de noviembre de 2021 en la sesión ordinaria 078- 2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el ACUERDO 052-078-2021, que dice lo siguiente:

“I. Dar por recibida la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, de las 16.00 horas del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, presenta al Consejo su recusación contra el órgano decisor del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa TC, S. A.

II. Trasladar a la Unidad Jurídica RDGM-00034-SUTEL-2021, citada en el numeral anterior, con el propósito de que analice el caso y presente el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión.”

Dicho acuerdo fue notificado a la Unidad Jurídica el 23 de noviembre de 2021.

6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 11874-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito:

“1. INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DECISOR PARA INTIMAR LOS CARGOS. NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y VERIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE INHIBITORIO EN EL ÓRGANO DIRECTOR. NULIDAD BSOLUTA DE TODO LO ACTUADO.

(...)

Al órgano decisor le corresponde nombrar al órgano director, así como determinar el objeto,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

carácter y fines del procedimiento administrativo; empero, no le corresponde intimar los cargos, puesto que ello es parte sustancial de la competencia de instrucción que le corresponde al órgano director.

(...)

Por lo tanto, al haber sido el Director General de Mercados quien intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió las funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano decisor.

(...)

En consecuencia, se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de inhibitoria. Por tanto, sin perjuicio de reservarnos el derecho de recusación, instamos respetuosamente a que el órgano decisor se inhiba de conocer este procedimiento administrativo y se anule todo lo actuado hasta el momento en virtud de que, tal como sanciona el artículo 237 de la Ley General de la Administración Pública que dice: "1. La actuación de funcionarios en los que incurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido..."

(...)

De conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se han desarrollado en el presente libelo solicitamos se anule la RESOLUCIÓN RDGM-00030-SUTEL-2021 de las 9:46 horas del día 04 de noviembre de 2021 aquí impugnada."

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la resolución emitida por el órgano decisor (RDGM-00030-SUTEL-2021 de las 9:46 horas, notificado a las partes el 05 de noviembre de 2021), es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran invalidar dicha resolución, por lo que no hay razones para acoger los argumentos expuestos por la empresa recurrente, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

De manera resumida, el argumento de la recurrente para solicitar la nulidad de la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021 y de solicitar la inhibición del órgano decisor es que se produjo una violación a la garantía de imparcialidad al haber el órgano decisor realizado la intimación de los cargos.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, las actuaciones de la Dirección General de Mercados, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional y del Tribunal Contencioso Administrativo y concluimos que lo pretendido por el recurrente en su impugnación fue atendido de manera oportuna en la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 horas "SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A." del 11 de noviembre de 2021 emitida por el Director de la Dirección General de Mercados, que en lo que interesa dice lo siguiente:

"En primer término debe señalarse que el contenido de la resolución RDGM-000307-SUTEL-2021 realiza la imputación e intimación de hechos y cargos a la parte investigada, todo lo cual se hace en grado presunción, y que el inicio del procedimiento se da precisamente a establecer la verdad real de los hechos y a partir esa determinación, una vez brindada las garantías del debido proceso, se procederá al dictado de la resolución final, que será la que tendrá por demostrados o no los hechos imputados e impondrá, en caso de que determine que esos hechos constituyen una falta,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

la sanción procedente.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido expresamente a casos similares al que nos ocupa, en los que el órgano decisor no solo ha dictado la resolución de inicio y traslado de cargos, si no que ha procedido con la instrucción completa del procedimiento, señalando que no se ha producido por esa condición la violación al principio de imparcialidad. En este sentido la Sala ha dicho:

"Para el accionante el artículo 55 del Reglamento transgrede el debido proceso desde dos aspectos; en primer término, en relación con el principio imparcialidad del juzgador-en este caso administrativo- al comendarle a la Jefatura del Departamento de Relaciones la instrucción del proceso y la imposición de la sanción. En segundo término, el principio de legalidad, al estimar que ese artículo se aparta del numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública, que en relación con la potestad jerárquica desarrolla contenidos constitucionales. La Sala estima, en relación con el primer reproche, que el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad del juzgador, todo lo contrario, este sistema resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediación de los elementos probatorios. Precisamente por este motivo en el proceso penal-que es el sirve de inspiración proceso administrativo sancionatorio- el juicio oral concentra la recepción de prueba y el dictado de la sentencia en un acto procesal-el debate-, dejando para casos excepcionales la incorporación de prueba producida fuera del proceso. En este punto tampoco encuentra la Sala enfrentamiento con el orden constitucional." (Resolución N° 6379-2002 de las 15:22 horas del 26 de junio del 2002.

Posición que coincide con la expresada en el voto N° 12405-2008:

"III.- CASO CONCRETO. De la contestación rendida por la autoridad recurrida y de las pruebas que constan en autos, concluye este Tribunal que, en el presente asunto, no se ha lesionado los derechos fundamentales del amparado, a quien, se le han brindado todas las garantías constitucionales del debido proceso. Pues se desprende, de la prueba aportada, que, en el traslado de cargos, se le indicaron al amparado todos los aspectos, que esta Sala ha indicado debe contener este tipo de resoluciones. Asimismo, es claro que no existe ninguna violación al principio de la doble instancia, ya que, la Jefatura de Servicios de Emergencias del Hospital San Francisco de Asís, constituye el órgano decisor y en virtud de ello, es competente para iniciar el procedimiento y dictar la resolución final; es decir, tiene facultades para dictar el auto de traslado de cargos-e incluso para instruir, si así lo deseara, el procedimiento—. Por otra parte, al recurrente se le aclaró que, tratándose de asuntos interlocutorios, en primera instancia resuelve el órgano director y, en segunda, al órgano decisor. Cuando se trata de resoluciones que pongan fin al procedimiento, será el órgano decisor el que tome la decisión en primera instancia y, en segunda, el superior jerárquico. No observa, tampoco en cuanto este punto existe violación del derecho de defensa. De ahí que el amparo debe desestimarse."

De conformidad con lo apuntado, se considera infundada la recusación por no existir ninguna circunstancia que dé lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad u objetividad de este Órgano."

A lo anterior adicionamos lo que ha dicho la misma Sala Constitucional en otras resoluciones y el Tribunal Contencioso Administrativo.

- *Sala Constitucional, voto 6379-2002: "La Sala estima, en relación con el primer reproche, que el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad del juzgador, todo lo contrario, este sistema no resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediación de los elementos probatorios."*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- *Tribunal Contencioso Administrativo: "VIII.- DE LA ALEGADA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL ÓRGANO DECISOR. -*

Se procede al análisis de la cuestión, para lo que se hacen las siguientes consideraciones:

(...)

Segundo: Revisada la alegación que se hace en la acción y la oposición del instituto demandado, se concluye que no se produce la lesión alegada. En efecto, no hay ninguna lesión al principio de imparcialidad, por la circunstancia de que uno de los integrantes del Órgano Decisor, haya realizado la instrucción del procedimiento administrativo seguido contra el aquí actor, y por las siguientes razones:

- i.- Antes que nada, debe recordarse que la abstención y recusación son institutos jurídicos previstos precisamente para garantizar la objetividad e imparcialidad de los administradores de la justicia, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional; lo anterior, para darle credibilidad y legitimidad a lo que finalmente se resuelva. Es así como en los supuestos de los procedimientos administrativos, el artículo 230.1 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con este extremo, remitió a lo dispuesto, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial como al numeral 102 de la Ley de Administración Financiera de la República -número 1279, del cuatro de mayo de mil novecientos setenta, vigente al momento de adopción de aquella Ley General, que regulaba los impedimentos para contratar con la Administración Pública. Tales supuestos refieren, a la prohibición de adelantar criterio respecto del asunto que debe ser conocido, al sistema de la competencia subjetiva, como se infiere del numeral 8 de la Ley número 7333; así como a la determinación de ciertos funcionarios, a quienes se les prohíbe contratar con la Administración Pública, en los términos de los numerales 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, número 7494, del dos de mayo de mil noventa y cinco-. Igualmente, pueden tenerse como referencia a tales efectos, en atención al principio de integración normativa del Derecho Administrativo -artículo 9 de la Ley número 6227, las disposiciones que sobre este particular están contenidas en el los códigos de los procesos jurisdiccionales, tanto en materia civil, que anteriormente estaba regulado en los numerales 49 (causales de impedimento) y 53 (causales de recusación), conforme a texto dado por la Ley número 7130, hoy, en el artículo 12 (que establece las causales de impedimento), según la Ley número 9352.*
- ii.- Ahora bien, tratándose de procedimientos ordinarios administrativos, se ha determinado la existencia de dos órganos que intervienen en su conformación, el Decisor, quien ostenta la potestad disciplinaria, y a quien corresponde decidir si hace o no el procedimiento, y finalmente, es quien adopta la decisión final, ya sea para desestimar la causa o imponer un acto ablativo; que como se indicó previamente, es el superior jerarca, en la forma prevista el citado inciso c) del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública. Por una cuestión de agilidad, se diseñó la posibilidad de delegar la instrucción del procedimiento en otro órgano, precisamente el denominado Órgano Director, a quien corresponde dictar el acto de apertura, evacuar la prueba en la comparecencia oral y finalmente rendir un informe final al Órgano Decisor, para darle insumos suficientes de cómo resolver. Se trata de una mera recomendación, de manera que no decide ni dicta el acto final. Queda claro de lo dicho que el Órgano Director no puede suplir en sus competencias al Decisor, bajo ningún supuesto. Así pues, no se trata de una doble instancia, en el sentido en que estaban diseñados antes los procesos jurisdiccionales (en este sentido, los civiles, laborales y los contenciosos administrativos). En términos similares a los expuestos se pronunció la Sala Constitución, al menos en dos de sus precedentes. Así, en sentencias 6379-2002, de las quince horas veintidós minutos del veintiséis de junio del dos mil dos y número 2014-12916, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil catorce, señaló:*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

"VI.- EN CUANTO AL ÓRGANO DECISOR. Los recurrentes adujeron la violación al principio de imparcialidad pues "quienes determinan y establecen el actual procedimiento (viciado) como ORGANO DECISOR, son quienes "efectúan la indagación para el recaudo de la prueba, establecen los juicios para sustanciar los cargos, individualizan los posibles responsables, motivan y justifican el procedimiento instaurado (es decir acusan); para luego constituirse a si mismo, como ÓRGANO DECISOR, procediendo a realizar la imputación de cargos y hechos para la "sustentación del procedimiento establecido". De lo anterior, entiende esta Sala que se cuestiona la participación de la autoridad recurrida, presuntamente, en la investigación preliminar y luego como órgano instructor y decisor a la vez, de la causa administrativa. En primer término, se descarta que la autoridad accionada hubiere realizado la investigación preliminar que sirvió de sustento para dictar la apertura de la causa disciplinaria. En ese sentido, conforme lo informado bajo juramento, el informe de la investigación preliminar fue realizado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo de la Contraloría General. Ahora, bien, pese a que según se observa, la autoridad recurrida sí funge como órgano director y decisor del procedimiento, esto, en sí mismo, no constituye una violación del principio de imparcialidad. No existe para esta Sala obstáculo que el órgano decisor pueda, eventualmente y siempre que sus funciones y responsabilidades se lo permitan, fungir como órgano instructor. Al respecto, se ha sostenido que "(...) el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad (...) todo lo contrario, este sistema no resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediatez de los elementos probatorios" (ver Voto No. 6379-2002 de las 15:22 horas de 26 de junio de 2002). Así las cosas, en cuanto a este aspecto, se impone desestimar el recurso." (Resolución N° 00061 – 2020 del 19 de mayo del 2020 a las 2:14 p.m. emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección V, dentro del expediente: 16-007089-1027-CA).

De las anteriores resoluciones del Poder Judicial podemos obtener las siguientes conclusiones:

- A. No se violenta el principio de imparcialidad del juzgador en los siguientes casos:*
- a. Concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final.*
 - b. Cuando algún integrante del órgano decisor realice la instrucción del procedimiento administrativo.*
 - c. Cuando el órgano decisor, siempre que sus funciones y responsabilidades se lo permitan, funja como órgano instructor.*
 - d. Si el órgano decisor inicia el procedimiento y dicta la resolución final; es decir, tiene facultades para dictar el auto de traslado de cargos y para instruir el procedimiento.*

De conformidad con lo expuesto, el argumento de la recurrente para solicitar la nulidad de la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021 y de solicitar la inhibición del órgano decisor, por violación al principio de imparcialidad, resulta improcedente.

Por lo anterior, consideramos que el análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria en contra de la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021 de las 9:46 horas del 04 de noviembre de 2021, resulta suficiente y conforme con la legislación y jurisprudencia aplicable, al igual que la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 horas "SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A." del 11 de noviembre de 2021 emitida por el Director de la Dirección General de Mercados.

Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Mercados: RDGM-00030-SUTEL-2021 y RDGM-00034-SUTEL-2021(resuelve recurso de revocatoria), están debidamente motivadas y apegadas a la normas y jurisprudencia, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

lugar.”

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. en contra del órgano decisor del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.6 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por CLARO CR Telecomunicaciones contra la RDGM-00029-SUTEL-2021.

La Presidencia presenta al Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra lo dispuesto en la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021.

Al respecto, se conoce el oficio 11876-SUTEL-UJ-2021, del 27 de diciembre del 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el informe relacionado correspondiente.

La funcionaria María Marta Allen Chaves se refiere a los antecedentes del caso e indica que dado lo anterior, se realiza la intimación e imputación de cargos, el señalamiento de la comparecencia oral y privada y el nombramiento de un órgano director.

Explica que la empresa Claro CR Telecomunicaciones interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de esa resolución y esto ya fue resuelto por la Dirección General de Mercados y ahora corresponde resolver el recurso de apelación.

En síntesis, lo que indica la empresa Claro CR Telecomunicaciones y que genera la nulidad y por lo cual se debe revocar lo que ya hizo la Dirección General de Mercados, es que manifiestan que la competencia para dictar la apertura del procedimiento ordinario sancionatorio es del Consejo de Sutel y no de la Dirección General de Mercados y lo que cuestionan es que esa competencia se delegue vía reglamento dictado por Aresep en una dependencia de Sutel distinta al Consejo, por lo que alegan que en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Administración Pública, no puede ARESEP delegar esa función en la Dirección General de Mercados, tal y como

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

lo hizo en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Finalmente, alegan que el Consejo debió encomendar esa función en la Dirección General de Mercados y no la ARESEP.

Indica que revisaron lo emitido por la Dirección General de Mercados para rechazar el recurso de revocatoria, la jurisprudencia y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y de ahí también se solicita que se rechace el recurso de apelación, por cuanto por disposición del artículo 77 de la Ley General, ordena a la ARESEP emitir el RIOF como se hizo y como se sabe es un Reglamento Autónomo que regula la administración interna y la distribución de competencia de Sutel y se sabe que ha sido publicado y está vigente, por tanto sobre ese tema no hay demanda ni contencioso para solicitar la nulidad del mismo.

Señala además que el RIOF señala en el artículo 44, inciso k, que corresponde a la Dirección General de Mercados conocer y sancionar las situaciones administrativas y por eso se considera que la empresa Claro CR Telecomunicaciones no tiene razón al hacer estas afirmaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que no hay norma específica de ley que le otorgue al Consejo el ejercicio y la competencia para sancionar, sino que la Ley otorga esa competencia a todo el órgano, es decir, a la Superintendencia. Dado que siempre ha existido por alguna parte de la doctrina, interpretar que tratándose de una potestad exorbitante debe de corresponder al máximo órgano de una institución, lo cual es una posibilidad más.

Dado lo anterior, buscó un claro ejemplo, siendo que la Contraloría General de la República no tiene por ley asignado la competencia de un órgano exclusivo para sancionar, sino que mediante un reglamento también se delega a la dirección jurídica que tienen y es ahí donde ellos nombran órganos directores, o sea, similar a la Dirección General de Mercados.

Por lo anterior, hay un claro ejemplo de que, si en un órgano como la Contraloría es posible y que no es tan cierto que solamente los superiores jerárquicos de una institución de ejercer esa función, por lo que coincide con el criterio de la Dirección General de Mercados como el de la Unidad Jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme al oficio 11876-SUTEL-UJ-2021 del 27 de diciembre del 2021 y a la explicación de la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

ACUERDO 007-002-2022

1. Dar por recibido el oficio 11876-SUTEL-UJ-2021, del 27 de diciembre del 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe referente al recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGM-00029-SUTEL-2021.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-007-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RDGM-00029-SUTEL-2021, DEL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS”

EXPEDIENTE: CO262-STT-MOT-SA-01514-2021

RESULTANDO:

1. El 04 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas, el Director General de Mercados dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., realizó la intimación e imputación de cargos, el señalamiento para comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento.
2. El 05 de noviembre de 2021, fue notificada la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 fue notificada en el domicilio social de la investigada.
3. El 08 de noviembre de 2021 a las 17:34 horas, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, de las 9:42 horas del 4 de noviembre de 2021.
4. El 12 de noviembre de 2021 la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00036-SUTEL-2021 de las 13:13 horas “SE RESUELVE RECUSO DE REVOCATORIA”, en la que resuelve lo siguiente:

Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, de las 9:42 horas del cuatro de noviembre de 2021.

Emplazar a la parte investigada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a expresar sus agravios.

5. El 19 de noviembre de 2021, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., presenta incidente de nulidad de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 del 4 de noviembre de 2021 y expresa agravios.
6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

7. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 11876-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 11876-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por la empresa en sus escritos de fecha 8 y 19 de noviembre del 2021.

- *La competencia para dictar la apertura del procedimiento ordinario sancionatorio es del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no de la Dirección General de Mercados, y que el inciso k) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) presenta roces con el bloque de constitucionalidad en particular por violación al debido proceso.*
- *La norma cuya infracción se acusa se califica en los llamados tipos penales en blanco, que si bien son propios de la materia penal en sentido estricto, también pueden encontrarse en materia sancionatoria en sentido más amplio, por lo que la imprecisión del artículo 67 inciso a) subincisos 7 y 10 de la LGT deja al arbitrio de la Sutel la definición de las instrucciones adoptadas que supuestamente inobservó la investigada, lo cual constituye una infracción al principio de seguridad jurídica y el debido proceso. Que, en este caso, el tipo es completado por normas que no son de rango legal ni reglamentario, si no que se trata de un acuerdo del Consejo de la Sutel (028-020-2019, RSC-175-2020), norma que no puede completar el tipo sancionatorio conforme el bloque constitucional. Que la delimitación de la conducta en este caso depende de una Dirección de la Sutel ni siquiera del Consejo.*
- *Lo que se cuestiona es que esa competencia se delegue vía un reglamento dictado por la ARESEP en una dependencia de la SUTEL distinta al Consejo, ese es nuestro reparo y motivo del incidente de nulidad.*
- *En virtud del numeral 83 de la Ley General de la Administración Pública, esa competencia desconcentrada otorgada por el legislador a la SUTEL no puede ser avocada por la ARESEP. No puede la ARESEP delegar esa función en la Dirección General de Mercados, tal y como lo hizo mediante el inciso k) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) dictado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- *El inciso k) del artículo 44 del RIOF que indica que le otorga competencia a la Dirección General de Mercados para iniciar el presente procedimiento sancionatorio es ilegal y en consecuencia, los actos que dicte la Dirección General de Mercados en el ejercicio de esa ilegal e inexistente competencia también son ilegales.*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- *El acto administrativo contenido en la resolución impugnada RDGM-00029-SUTEL-2021 del 4 de noviembre de 2021 carece del elemento subjetivo de la competencia por la materia, toda vez que el inciso k) del artículo 44 del RIOF que otorgó la competencia en materia sancionatoria a la Dirección General de Mercados es ilegal así como también lo es competencia de la Dirección General de Mercados para dictar el acto inicial de este procedimiento.*
- *Violación al principio de no discriminación. Que según la información que ellos tienen, desde el 2020 el Instituto Nacional de Electricidad no ha realizado la actualización anual de la oferta de interconexión por referencia y no se le ha realizado la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra, lo que estima es una infracción al artículo 3 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones lo cual se materializa en un trato menos favorable a su representada respecto al ICE, por lo que solicita se les dé el mismo trato que al ICE y se archive el procedimiento.*
- *Por los motivos antes indicados, solicitan se anule la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, en su defecto requiere que se eleve el recurso de apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y supletoriamente pide la anulación del inciso k) del artículo 44 del RIOF.*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y las resoluciones emitida por la Dirección General de Mercados (RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021 y RDGM-00036-SUTEL-2021 de las 13:13 del 12 de noviembre de 2021), es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran invalidar la resolución impugnada, por lo que no hay razones para acoger los argumentos expuestos por la empresa recurrente, en consecuencia, el recurso de apelación e incidente de nulidad deben ser declarados sin lugar.

Procedimos a revisar las actuaciones de la Dirección General de Mercados, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República citados en las resolución RDGM-00036-SUTEL-2021 y concluimos que lo pretendido por la recurrente en su impugnación fue atendido de manera oportuna en la resolución RDGM-00036-SUTEL-2021 de las 13:13 horas “SE RESUELVE RECUSO DE REVOCATORIA” de fecha 12 de noviembre de 2021, que en lo que interesa dice lo siguiente:

“PRIMERO: *Sobre la competencia para tramitar los procedimientos ordinarios sancionatorios en la Sutel*

Este Órgano Director del procedimiento considera que tienen la competencia sancionatoria de conformidad con las razones que se exponen de seguido, y por lo tanto no lleva razón la parte recurrente en cuanto a este alegato.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y 6 inciso 27) de la Ley 8642).

En virtud de lo anterior, es una obligación de la Sutel conocer y sancionar las infracciones

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones.

Así entonces, la afirmación hecha por la recurrente en cuanto a que la Dirección General de Mercados no ostenta competencia para iniciar procedimientos sancionatorios y que por el contrario es el Consejo de la Sutel, no es correcta. Nótese que, si el legislador hubiera considerado necesario que tal potestad recayera exclusivamente en el Consejo de la Sutel, así lo hubiera dispuesto expresamente en el numeral 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, norma que señala claramente las funciones asignadas directamente al Consejo de la Sutel y por tanto indelegables, en otra norma de rango legal o reglamentario.

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sutel, recae en la Dirección General de Mercados a quien le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera legítima (artículo 44 inciso k del RIOF), como se analiza de seguido.

En primer término, se analiza lo dispuesto en la legislación en relación con la potestad de Dirección General de Mercados para aplicar las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

a. Leyes

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el artículo 45, entre otras cosas establece lo siguiente:

Artículo 45.- Órganos de la Autoridad Reguladora

La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

(...)

c) *Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).*

(...)"

Asimismo, la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

El artículo 59 de la misma ley dice así:

“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.”

El inciso k) del artículo 60 establece que es una obligación de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas.

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

(...)

k) *Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

responsabilidad civil de sus funcionarios”.

Por su parte la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el artículo 65 incluido dentro del TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES, dice en parte lo siguiente:

“(…) la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. (...)”

En consonancia con lo anterior, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante RLGT), Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, en el artículo 174 del CAPÍTULO IV: Régimen sancionatorio, establece lo siguiente:

“Artículo 174.-Potestad sancionatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. (...)”

Un aspecto que debemos resaltar es que ninguno de los artículos del TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT, indican que, la potestad sancionadora la debe ejercer algún órgano interno de la Sutel.

La LGT le atribuye a la Sutel la potestad sancionadora, como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En razón de lo anterior, las normas de recién cita confirman la competencia del órgano regulador (Sutel) para ejercer a nombre propio, en forma definitiva e independiente de cualquier otro organismo público, el conocimiento de las infracciones administrativas e imponer las sanciones que establece la LGT. Dado que se trata de su propia competencia y que esta es un poder-deber, se entiende que la Sutel puede ejercer de oficio todas esas funciones.

b. Reglamentos

Conviene citar unos dictámenes de la Procuraduría General de la República relacionados con las características de los reglamentos autónomos. En específico, interesa resaltar que a través de estos reglamentos se distribuyen a lo interno las competencias otorgadas por la Ley al órgano.

• **C-139-2010 del 14 de julio de 2010**

“(…)”

La potestad de organizar las dependencias administrativas resulta inherente a los órganos públicos, con miras a lograr un eficiente y eficaz servicio público. Como lo señala Eduardo Ortiz:

“Todo ente tiene potestad para darse su organización propia, aunque la ley no le confiera expresamente tal potestad... La potestad de autoorganización corresponde al jerarca del ente. Se trata de un instrumento necesario para el desarrollo de una función administrativa. Evidentemente esta potestad comprende la de organizar el modo de prestación del servicio o de ejercicio de la función pública encomendados. El modo y régimen de la actividad es materia librada a la discrecionalidad reguladora del jerarca (del ente) respectivo. /En uso de esa potestad, el ente puede crear los órganos internos

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

necesarios y darse el régimen interior de sus despachos... La potestad de auto-organización tiene dos límites fundamentales:

- a) *Está supeditada a la ley. Aunque no emana de la ley expresa, no puede contrariarla (...)*
- b) *Está supeditada al carácter obligatorio de la competencia cuyo ejercicio se trata de organizar...” (Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Stradtman, 2002, pag. 385)*

• **Dictamen C-274-2012 del 22 de noviembre 2012**

(...)

Por su parte, respecto de los Reglamentos Autónomos de Organización y Servicio Servicios, se ha dicho:

“(...) Los reglamentos autónomos de organización (...) sus características principales consisten en que emanan del titular del órgano y no fundamentan en una ley previa. Su objeto general es la organización administrativa interna y la distribución de competencias entre los diversos órganos que conforman el ente (...) Se trata de normas de carácter interno que no tienen valor normativo fuera del ámbito en que fueron dictadas (...)

Ahora bien, respecto a la categorización de los Reglamentos, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) es menester traer a colación lo expresado por esta Sala en la sentencia no. 749 de 9 horas 30 minutos del 10 de setiembre del 2004, respecto a la clasificación que de los reglamentos ha hecho la doctrina ius publicista, la cual se comparte, pues sus características contribuirán a definir si procede o no el trámite de audiencia previa: “(...) 1) reglamentos autónomos, subdivididos, a su vez en a) de organización y b) de servicio; 2) ejecutivos y 3) delegados. Los primeros, revisten la característica de no necesitar una ley previa para ser dictados y promulgados (praetern legem).

De ahí, su denominación de autónomos o independientes. Tienen dos ámbitos de regulación: la organización interna y servicios. Los primeros –de organización- son aquellos referidos a la organización interna de los despachos, oficinas y la distribución de las competencias entre los diversos órganos que conforman el ente. Específicamente, se ocupan de la creación de órganos internos, sin potestades de imperio. Por regla, su destinatario es un órgano interno sin relación directa con los administrados en general o, en particular, con los usuarios de los servicios, pues en caso contrario existe reserva legal. En suma, se trata de normas de carácter interno sin incidencia fuera del ámbito en que fueron dictadas...”

Bajo esta misma línea de pensamiento, la potestad reglamentaria se encuentra ligada a la potestad de autoorganización, la cual es la potestad que tiene el jerarca de determinar cuál es la organización interna más beneficiosa para el cumplimiento del fin público.

Dicha potestad encuentra su sustento en el artículo 103 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública el cual otorga al jerarca el poder de organizar la Administración por medio de reglamentos autónomos de organización y de servicios, internos o externos, siempre que no regule potestades de imperio frente al administrado. (...)

En el caso de la Sutel, el artículo 77 de la LGT dice lo siguiente:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

ARTÍCULO 77.-Reglamentación de la Ley

(...)

2) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:

(...)

d) Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)"

El RIOF establece la organización interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y su órgano desconcentrado (Sutel), para el cumplimiento de las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 1.

Los reglamentos autónomos, como lo es el RIOF y según lo visto, regulan la organización administrativa interna y la distribución de las competencias entre los diversos órganos que conforman el ente, por lo que crea órganos internos para llevar a cabo las funciones que le son otorgadas por Ley, en concordancia con lo que establece el artículo 59 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública.

"Artículo 59.-

(...)

2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.

(...)"

El inciso K) del artículo 44 del RIOF dice:

"(...)

Funciones de la Dirección General de Mercados.

Son funciones de esa dirección general las siguientes:

(...)

k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima".

De lo anterior se concluye que:

1. La LGT expresamente establece que el órgano competente para investigar las infracciones administrativas e imponer las sanciones tipificadas en el TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT es la Sutel.

2. El RIOF otorga competencia a la Dirección General de Mercados para conocer y sancionar las infracciones administrativas establecidas en el TÍTULO V: RÉGIMEN

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT.

3. *La Dirección General de Mercados de la Sutel, es competente para imponer las sanciones previstas en el TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT.*
4. *La potestad sancionatoria no es competencia exclusiva del Consejo de la SUTEL.*

Con fundamento en lo anterior, el alegato de que la competencia para ejercer la potestad sancionatoria de la Sutel corresponde al Consejo de la Sutel, no resulta de recibo.

SEGUNDO: *Sobre la imputación*

El segundo motivo de impugnación de la resolución recurrida es titulado por la representación de la recurrente como “la imputación”, no obstante, el contenido de ese apartado se refiere a cuestionamientos del “tipo” de las faltas imputadas, y señala que la norma cuya infracción se acusa se califica en los llamados tipos penales en blanco, que si bien son propios de la materia penal en sentido estricto, también pueden encontrarse en materia sancionatoria en sentido más amplio, por lo que la imprecisión del artículo 67 inciso a) subincisos 7 y 10 de la LGT deja al arbitrio de la Sutel la definición de las instrucciones adoptadas que supuestamente inobservó la investigada, lo cual constituye una infracción al principio de seguridad jurídica y el debido proceso. Que, en este caso, el tipo es completado por normas que no son de rango legal ni reglamentario, si no que se trata de un acuerdo del Consejo de la Sutel (028-020-2019 RSC-175-2020), norma que no puede completar el tipo sancionatorio conforme el bloque constitucional. Que la delimitación de la conducta en este caso depende de una Dirección de la Sutel ni siquiera del Consejo.

Resulta evidente que los alegatos referidos son defensas de fondo, y más concretamente, cuestionamientos no de la resolución recurrida, sino de las normas que describen las conductas que pretenden ser sancionadas. De modo que la recurrente está manifestando, por la vía recursiva, alegatos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, y que corresponden ser conocidos en otra etapa procesal.

TERCERO: *Sobre la violación al principio de no discriminación.*

El último de los motivos del recurso que nos ocupa es la alegada violación al principio de no discriminación ya que según la parte recurrente desde el 2020 el Instituto Nacional de Electricidad no ha realizado la actualización anual de la oferta de interconexión por referencia y no se le ha realizado la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra, lo que estima es una infracción al artículo 3 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones lo cual se materializa en un trato menos favorable a su representada respecto al ICE, por lo que solicita se les dé el mismo trato que al ICE y se archive el procedimiento.

El anterior alegato se rechaza por cuanto:

1. *No forma parte ni se relaciona con ninguno de los hechos imputados.*
2. *Las conductas investigadas en el presente procedimiento son las de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., no las de ningún otro operador.*
3. *No señalan ningún vicio de la resolución recurrida.*
4. *Conforme establece el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública, las*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles y sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Resulta claro que ejercicio de la potestad sancionatoria es el de una potestad de imperio, de modo que es improcedente la solicitud de la parte recurrente en el sentido de que esta Superintendencia deje de ejercer esta potestad y archive el expediente sin antes haber tramitado un procedimiento que establezca la verdad real de los hechos.

Ninguno de los anteriores alegatos evidencia algún vicio en el acto recurrido, de modo que no pueden provocar la revocatoria de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021.”

De conformidad con lo expuesto, el argumento de la recurrente para solicitar la revocatoria y nulidad de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 resultan improcedentes.

De lo resuelto por la Dirección General de Mercados, se acredita que:

- A. Por disposición del inciso d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos emitir el “Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones (RIOF)”.*
- B. El RIOF es un reglamento autónomo que regula la organización administrativa interna y la distribución de las competencias de la SUTEL de conformidad con el artículo 59 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública.*
- C. Dicho reglamento en el inciso K) del artículo 44 establece que es competencia de la Dirección General de Mercados: “Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima”.*

Por lo anterior, consideramos que el análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021, resulta suficiente y conforme con la legislación y jurisprudencia aplicable, así como con los criterios de la Procuraduría General de la República.

Así, las siguientes conclusiones obtenidas por la Dirección General de Mercados, son conformes con el ordenamiento jurídico:

- 1. La LGT expresamente establece que el órgano competente para investigar las infracciones administrativas e imponer las sanciones tipificadas en el TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT es la Sutel.*
- 2. El RIOF otorga competencia a la Dirección General de Mercados para conocer y sancionar las infracciones administrativas establecidas en el TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT.*
- 3. La Dirección General de Mercados de la Sutel, es competente para imponer las sanciones previstas en el TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO, CAPÍTULO ÚNICO, INFRACCIONES Y SANCIONES de la LGT.*
- 4. La potestad sancionatoria no es competencia exclusiva del Consejo de la SUTEL.*

En atención a lo expuesto, las resoluciones de la Dirección General de Mercados: RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021 y RDGM-00036-SUTEL-2021 de las 13:13 del 12 de noviembre de 2021 (resuelve recurso de revocatoria), están debidamente motivadas y apegadas a las normas y jurisprudencia, por lo que el recurso de apelación y el incidente de nulidad deben ser declarados sin lugar.”

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.7. Borrador de respuesta de formalización de salida de Sutel de la PRAI.

La Presidencia presenta al Consejo el borrador de respuesta de formalización de salida de la Sutel de la PRAI.

Sobre el particular, se conoce el oficio remitido por la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), de fecha 22 de diciembre del 2021, conforme al cual se expone el tema que indicado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves explica que mediante el acuerdo 002-062-2021, del acta de la sesión ordinaria 062-2021, celebrada el 02 de setiembre del 2021, el Consejo dispuso, tras el informe técnico presentado, autorizar la desvinculación de Sutel de la PRAI, dado que el ámbito de acción no estaba relacionado a las competencias directas a este Órgano Regulador.

A partir de este acuerdo, se hicieron todas las gestiones y trámites necesarios y finalmente, el 22 de diciembre anterior recibieron respuesta del señor Ernesto Orozco Orozco, Presidente de la PRAI, en la cual se brinda una respuesta de formalización de salida, agradecen la participación y dejan las puertas abiertas en caso de que en algún momento Sutel tuviera una reforma de ley al respecto.

En virtud de lo anterior, se recomienda dar por recibida la nota del señor Ernesto Orozco Orozco y remitir el acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para el respectivo expediente y archivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio de fecha 22 de diciembre del 2021, y la explicación brindada por la señora Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota del 14 de julio de 2015 (NI-08003-2015), el señor Gabriel Levy, Director Ejecutivo de la Plataforma de reguladores del sector audiovisual de Iberoamérica (PRAI) invita a Sutel a ser parte de dicha plataforma.
- II. Que mediante informe ,05908-SUTEL-CS-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo de Sutel, presentó una propuesta para que Sutel se constituyera como miembro observador de la PRAI.
- III. Que mediante nota del 01 de setiembre de 2015 (NI-08476-2015), el señor Óscar Reyes, Vicepresidente de la PRAI, comunica a Sutel el acto de formal membresía del Órgano Regulador por miembro observador de la PRAI.
- IV. Que mediante acuerdo 004-046-2015, de la sesión ordinaria 046- 2015, celebrada el 26 de agosto del 2015, el Consejo de Sutel acordó:
 1. *“Dar por recibido el oficio 5908- SUTEL- CS- 2015 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, presenta ante ese Órgano Colegiado, una propuesta para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda participar como observador en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).*
 2. *Pronunciarse favorablemente con la solicitud contenida en el oficio 5908- SUTEL- CS- 2015 y autorizar a la Presidencia del Consejo para que gestione ante la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en calidad de observador”.*
- V. Que el objetivo de la PRAI es ser una instancia para el intercambio de experiencias y recursos, coordinación de actuaciones y eventos relativos a la regulación de contenido audiovisual en la región Iberoamericana.
- VI. Que mediante oficio 07433-SUTEL-ACS-2021, de fecha 11 de agosto del 2021, se emitió el criterio sobre la pertinencia de participar en la Plataforma de Reguladores del sector audiovisual de Iberoamérica.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- VII. Que mediante acuerdo 002-062-2021, de la sesión ordinaria 062-2021, celebrada el 02 de setiembre de 2021, el Consejo de la Sutel dispuso:
1. *“DAR POR RECIBIDO el informe técnico 07433-SUTEL-ACS-2021, del 11 de agosto del 2021, por el cual los Directores Generales y la Asesoría del Consejo presentan para consideración del Consejo el criterio sobre la pertinencia de participar en la plataforma de reguladores del sector audiovisual de Iberoamérica.*
 2. *AUTORIZAR la salida de Sutel de la PRAI, por cuanto su ámbito de acción no está relacionado a las competencias directas del Órgano Regulador”.*
().....
- VIII. Que mediante oficio 08568-SUTEL-CS-2021 de fecha 10 de setiembre de 2021, el señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de Sutel, realizó la solicitud de salida de Sutel de PRAI.
- IX. Que el 15 de setiembre del 2021, la Secretaría Ejecutiva de la PRAI dio acuse de recibido (NI-11797-2021) de la nota remitida por el señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo e indicó que sería analizada por el Comité Ejecutivo de la PRAI.
- X. Que mediante nota del 22 de diciembre de 2021 (NI-17300-2021), el señor Ernesto Orozco Orozco, Presidente de la PRAI, brindó respuesta de formalización de salida de la Sutel de PRAI.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Ernesto Orozco Orozco, Presidente de la PRAI, referente a la respuesta sobre la formalización de salida de Sutel de la PRAI.
2. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo en el expediente FOR-EXT-PRAI-01802-2015, así como a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.8. Informe técnico sobre participación de Sutel en el Comité Centroamericano de Competencia.

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico sobre participación de la Sutel en el Comité Centroamericano de Competencia.

Sobre el particular, se conoce el oficio el informe técnico 11805-SUTEL-ACS-2021, del 21 de diciembre del 2021, por medio del cual se expone al Consejo el tema en cuestión.

La funcionaria Morales Chaves indica que se trata del informe técnico de la participación de Sutel ante el Comité Centroamericano de Competencia. Explica que mediante los acuerdos 014-019-2021 y 006-026-2021, de las sesiones ordinarias 019 y 026-2021, celebradas el 16 de marzo y el

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

08 de abril del 2021, respectivamente, se autorizó la participación de las señoras Hannia Vega Barrantes y Deryhan Muñoz Barquero como representantes propietarias suplentes respectivamente en dicho comité.

Al respecto, el 10 de mayo del 2021 entra en vigor el Reglamento Centroamericano de Competencia, el cual solicita la creación del comité y el 21 de mayo del 2021 se publica la resolución en el Diario Oficial La Gaceta No. 97 y a partir de ahí, Costa Rica ocupa la presidencia pro-tempore de su Sistema de Integración Económica Centroamericano durante el primer semestre 2021, momento en el que le correspondió liderar algunas de las sesiones durante el primer semestre.

Básicamente, el año pasado se llevaron a cabo 5 reuniones en el marco del Comité Centroamericano de Competencia y a continuación, resume los principales aspectos de las reuniones sostenidas los días 29 de junio del 2021, 27 de agosto del 2021, 18 de octubre del 2021, 30 de noviembre del 2021, 14 y 15 de diciembre del 2021.

Agrega que mediante el acuerdo del Consejo 010-050-2021, de la sesión ordinaria 050-2021, celebrada el 15 de julio del 2021, se solicitó la creación de un protocolo interinstitucional para ser referenciada a las instituciones que atienden al Comité Centroamericano de Competencia en este caso, Sutel, Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom).

A ese respecto, el borrador se encuentra bastante avanzado, aún está en una etapa de observaciones y el pasado 10 de enero se definió para el próximo lunes otra reunión para determinar si las figuras y roles planteados pueden ir quedando de forma definitiva y hacer una circulación en todas las instituciones, de manera que cuando exista una propuesta definitiva se remita a las diferentes autoridades para su aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

Seguidamente la funcionaria Ivannia Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 11805-SUTEL-ACS-2021, del 21 de diciembre del 2021, y la explicación brindada por la señora Ivannia Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el 10 de mayo del 2021 entró en vigor el Reglamento Centroamericano de Competencia (RCC), el cual creó el Comité Centroamericano de Competencia (CCC).

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- II. Que el 21 de mayo del 2021 fue publicado el RCC en el diario oficial La Gaceta N°97.
- III. Que Costa Rica ocupó la Presidencia pro tempore (PPT) del Subsistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA), durante el primer semestre del 2021, por lo cual le correspondió liderar las reuniones del CCC.
- IV. Que el 15 de junio del 2021 se realizó una sesión de trabajo con los delegados designados por la Coprocom, la Sutel y Comex como representantes de Costa Rica ante el CCC, de la cual se acordó convocar a la primera reunión del Comité el 29 de junio de 2021 (MIN-OTC-00006-2021).
- V. Que el RCC dispone lo siguiente en relación con la celebración de reuniones de la CCC:
- “Artículo 7. Presidencia del Comité
La presidencia del Comité corresponderá al Estado Parte que ostente la PPT del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.*
- Artículo 8. Funciones de la Presidencia del Comité
La presidencia del Comité tendrá a cargo las funciones siguientes:*
- a) ser el punto de contacto para recibir las diferentes comunicaciones dirigidas al Comité y redirigirlas a los Estados Parte, según sea el caso;*
 - b) organizar, preparar y presidir las reuniones del Comité;*
 - c) convocar, por medio de la SIECA, a las reuniones presenciales o virtuales del Comité. En el caso de las reuniones que se celebren en el marco de la RUA, la convocatoria será realizada por el COMIECO a través de la SIECA;*
 - d) elaborar el borrador de agenda, con base en los insumos de los demás miembros del Comité;*
 - e) preparar la ayuda de memoria y cualquier otro documento resultante de cada reunión, debiendo llevar el registro correspondiente, para lo cual contará con el apoyo técnico de la SIECA;*
 - f) elaborar la propuesta de plan de acción semestral y someterlo a aprobación del Comité;*
 - g) informar al COMIECO sobre los resultados y logros alcanzados por el Comité; y,*
 - h) coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los planes de trabajo o labores del Comité, al que deberá mantener informado (lo subrayado es intencional).*
- Artículo 9. Reuniones del Comité
El Comité se reunirá al menos una vez por semestre en el marco de la RUA. Esta reunión deberá coincidir con una de las reuniones del COMIECO, con el objetivo de que el Comité le informe sobre sus actividades. Asimismo, el Comité podrá reunirse las veces que sea necesario, de forma virtual o presencial, previo conocimiento del COMIECO.
En las reuniones, el Comité contará con el apoyo técnico de la SIECA.
Los participantes en las reuniones del Comité guardarán estricta confidencialidad sobre lo que en estas se discuta, así como sobre la información intercambiada, salvo cuando se trate de información pública.*
- VI. Que las reuniones del CCC se realizaron en las siguientes fechas durante el año 2021:
- 29 de junio de 2021
 - 27 de agosto de 2021
 - 18 de octubre de 2021
 - 30 de noviembre de 2021
 - 14 y 15 de diciembre de 2021
- VII. Que mediante informe N°11805-SUTEL-ACS-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, fue presentado el Informe técnico participación de la Sutel ante el CCC, suscrito por las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, Deryhan Muñoz Barquero,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Directora General de Competencia e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de la Sutel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDO el informe técnico 11805-SUTEL-ACS-2021, referente a la participación de Sutel ante el CCC, suscrito por las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de la Sutel.
2. REMITIR el informe técnico 11805-SUTEL-ACS-2021 y el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo en el expediente FOR-EXT-CCC-CGL-01011-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.9 Invitación al traspaso de la Presidencia pro tempore del Recac de Costa Rica a El Salvador.

La Presidencia presenta al Consejo el tema relacionado con la invitación al traspaso de la Presidencia pro tempore del Recac de Costa Rica a El Salvador.

La señora Ivannia Morales Chaves explica que recibieron un correo electrónico por parte de la señora Mónica Larín López, Analista de Promoción de la Competencia de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Competencia de El Salvador, para comunicar el traspaso de la Presidencia pro tempore del Recac, que se va a llevar a cabo mañana viernes a las 12:30 p.m.

Señala que en este momento, el cambio de la Presidencia pro-tempore la tenía Costa Rica y ahora va hacia El Salvador, siendo una de las importantes actividades que desarrollar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento del Recac, se debe hacer a más tardar en la segunda semana de enero.

Al respecto, se hará el traspaso de Costa Rica a El Salvador por medio de las autoridades de Coprocom, que son los que tenían ese rol, así como la presentación del plan de trabajo para este año a cargo de la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta a los Miembros del Consejo si desean ser designados.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en su caso, ha venido dando seguimiento a esta

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

materia por designación del Consejo, sin embargo, mañana tiene un día complicado para el acto protocolario y pide las disculpas del caso.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que mañana tiene dos reuniones programadas a esas mismas horas.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que en su caso también está comprometido con labores propias de su cargo, razón por la cual solicita la representación a la actividad señalada de las funcionarias Deryhan Muñoz Barquero e Ivannia Morales Chaves.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y conforme a la explicación de la señora Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que a Sutel le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como Autoridad Sectorial de Competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- II. Que la Ley N°8642 establece en su Título III Capítulo II, la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la Sutel facultades de Autoridad Sectorial de Competencia, al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N°9736, dispone que la Sutel es la Autoridad Sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el Título III Capítulo II, de la Ley N°8642 del 04 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- IV. Que mediante nota (NI-17446-2020) de la señora Yolanda Martínez, Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) de República Dominicana, en su calidad como Presidenta *pro tempore* de la Red Centroamericana de Autoridades Nacionales Encargadas del Tema de Competencia (Recac), se le informó a Sutel sobre su incorporación como miembro observador de la Recac.
- V. Que la Recac tiene como objetivo el trabajo conjunto de las autoridades nacionales encargadas del tema de competencia, entre otros, para la creación de mecanismos que

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

permitan fortalecer la defensa y protección de la competencia en los mercados centroamericanos.

- VI. Que la incorporación de la Sutel a la Recac forma parte una solicitud del órgano regulador costarricense emitida mediante nota 9893-SUTEL-CS-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, en la cual manifestó formalmente su voluntad de adherirse a la Recac como miembro de dicha red.
- VII. Que mediante acuerdo 005-001-2021 de la sesión ordinaria 001-2021, celebrada el 07 de enero de 2021, el Consejo de la Sutel agradeció a las autoridades y países miembro de la Recac por la incorporación de Sutel como miembro observador a dicha red de autoridades de competencia.
- VIII. Que la Sutel se incorporó a la Recac como miembro observador regional, grupo en el cual se encuentran las autoridades nacionales encargadas del tema de competencia, autoridades nacionales de competencia y los reguladores sectoriales con facultades en materia de competencia, cuya ubicación geográfica esté dentro del continente americano y a los que se haya facultado para participar mediante invitación formal en las reuniones y eventos de la Recac.
- IX. Que mediante correo electrónico (NI-00169-2022) de la señora Mónica Larín, Analista de Promoción de la Competencia de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Competencia de El Salvador, fue comunicado a la Sutel el traspaso de la presidencia pro tempore (ppt) de la Recac para el próximo viernes 14 de enero de 2022 a las 2:30 p.m. hora de Centroamérica.
- X. Que el traspaso de la ppt de la Recac se realizará por parte de Costa Rica hacia El Salvador.
- XI. Que de acuerdo con el Artículo 14 del Reglamento de funcionamiento de la Recac, la rotación de la presidencia pro tempore se realizará de la siguiente forma:
- “La coordinación de la Red será ejercida por la Presidencia Pro t mpore, la cual ser  rotativa de forma anual y por orden alfab tico, entre los representantes de los miembros plenos, iniciando la rotaci n con Nicaragua a partir del a o 2013.*
- El traspaso de la Presidencia Pro T mpore deber  llevarse a cabo en una reuni n de la Red, pudiendo ser presencial o no presencial, a m s tardar la segunda semana h bil del mes de enero de cada a o.*
- ()...*
- XII. Que la agenda definida para la actividad indicada es la siguiente:
- Traspaso de la PPT por parte de Costa Rica a El Salvador, a cargo del se or Guillermo Rojas, Presidente de la Comisi n para promover la competencia (Coprocom).
 - Presentaci n del Plan de Trabajo de la PPT para el a o 2022. A cargo de la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

POR TANTO,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la señora Mónica Larín López, Analista de Promoción de la Competencia de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Competencia de El Salvador, referente al traspaso de la presidencia pro tempore de la Recac, el cual se llevará a cabo de forma virtual el próximo viernes 14 de enero de 2022, a las 2:30 p.m. hora de Centroamérica.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el traspaso de la ppt de la Recac de Costa Rica a El Salvador.
3. AUTORIZAR a las funcionarias Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales para que puedan participar en la citada actividad como acompañamiento técnico.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.10 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.10.1 Propuesta de nombramiento de enlaces ante la Contraloría General de la República en relación con la gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de nombramiento de enlaces ante la Contraloría General de la República, en relación con la gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), notificado el 17 de diciembre del 2021, remitido por la Contraloría General de la República.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que, en atención a las órdenes giradas por parte de la Contraloría General de la República, se señala el correo electrónico para recibir notificaciones y se designa como responsable del expediente administrativo a la señora Tatiana Bejarano y como contactos oficiales a los señores Alan Cambronero y Mariana Brenes, ambos Asesores del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), notificado el 17 de diciembre de, 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-002-2022

En relación con las órdenes giradas por la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), notificado el 17 de diciembre de, 2021, relacionado con la Gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el Consejo de esta Superintendencia adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Designar el correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr como el medio oficial para la atención de notificaciones.

SEGUNDO: Designar como responsable del expediente administrativo, donde se documentará el cumplimiento de lo ordenado y a quién le corresponde la tarea de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente; a la siguiente funcionaria:

- Tatiana Bejarano Muñoz, funcionaria de Gestión Documental, correo electrónico tatiana.bejarano@sutel.go.cr, número telefónico 4000 0056.

TERCERO: Designar como contactos oficiales a los siguientes funcionarios:

- Alan Cambroner Arce, asesor del Consejo de SUTEL, correo electrónico alan.cambroner@sutel.go.cr, número telefónico 8364 1389.
- Mariana Brenes Akerman, asesora del Consejo de la SUTEL, correo electrónico mariana.brenes@sutel.go.cr, número telefónico 8821 8834.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.10.2. Análisis de documento remitido por COPROCOM, notificando la designación de la señora Viviana Blanco Barboza como Comisionada Presidenta de la COPROCOM.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el análisis de documento remitido por COPROCOM notificando la designación de la señora Viviana Blanco Barboza como Comisionada Presidenta de la COPROCOM.

Sobre el particular, se conoce el comunicado remitido por la COPROCOM respecto al tema indicado.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que el aviso en cuestión se daría por recibido y se le extiende a la señora Viviana Blanco Barboza por parte de la Superintendencia una felicitación y el deseo de éxitos en su gestión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el comunicado de COPROCOM, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-00503-2022) de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), se informó la designación de la señora Viviana Blanco Barboza, como Comisionada Presidenta de dicha autoridad de competencia nacional a partir del 23 de diciembre de 2021, por el plazo de un año.
- II. Que la señora Blanco Barboza es Licenciada en Economía por la Universidad de Costa Rica (UCR), Maestra en Economía por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y Máster en Competencia y Regulación de Mercados por el Centro de Estudios Barcelona Graduate School of Economics (Barcelona GSE) de la Universitat Pompeu Fabra. Asimismo, fue profesora de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y actualmente es profesora de Lead University.
- III. Que la experiencia profesional de la señora Blanco ha sido como Directora General de Condiciones de Mercado en la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México, donde dirigió los procedimientos de investigación en materia de poder sustancial de mercado, condiciones de competencia efectiva, barreras a la competencia y acceso a insumos esenciales en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Además, laboró por ocho años en la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) de México, ocupando diversos puestos, entre ellos: Directora General Adjunta de Pleno, Directora de Estudios y Concentraciones y Directora de Análisis de Competencia.
- IV. Que como parte de las prioridades durante la gestión de la señora Blanco Barboza, se menciona el fortalecimiento de las capacidades técnicas de la Autoridad Nacional de Competencia, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en el marco de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- V. Que uno de los objetivos que perseguía la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, se refería a la estandarización de procedimientos entre las autoridades de competencia del país.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- VI. Que dicha Ley incluye disposiciones para formalizar y facilitar la coordinación entre la Sutel y la Coprocom con el fin de garantizar la coherencia en la aplicación de la política de competencia y fortalecer la cooperación entre ambas autoridades.
- VII. Que la OCDE ha reconocido en su informe “Costa Rica: Evaluación del derecho y política de la competencia 2020” lo siguiente: *“La ley también incluye algunos instrumentos, adicionales a los ya existentes, para formalizar la coordinación entre la SUTEL y la COPROCOM y con ello fortalecer la cooperación entre las dos autoridades y evitar divergencias en la aplicación de la ley de competencia. Estos incluyen: (1) la capacidad para que la COPROCOM y la SUTEL coordinen entre sí las actividades para promover la competencia a escala nacional en sectores prioritarios; (2) la posibilidad de que la COPROCOM y la SUTEL realicen actividades conjuntas de asesoramiento, capacitación y difusión en materia de competencia”.*
- VIII. Que dadas las buenas relaciones que siempre han primado entre la Coprocom y Sutel, se reitera de parte de Sutel la apertura y el compromiso de trabajo conjunto con la Coprocom, con el objetivo mayor de promover la cultura de competencia en el país.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de Sutel desea remitir sus mayores felicitaciones a la señora Blanco Barboza y desearle el mayor de los éxitos durante su gestión al frente de la Coprocom. Asimismo, manifestarle la disponibilidad de la Sutel para llevar a cabo un trabajo de forma conjunta con la mayor transparencia, compromiso y dedicación entre ambas autoridades de competencia.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la Coprocom, referente a la designación de la señora Viviana Blanco Barboza, como Comisionada Presidenta de dicha autoridad de competencia nacional a partir del 23 de diciembre de 2021 y por el plazo de un año.
2. EXTERNAR un mensaje de felicitación a la señora Viviana Blanco Barboza, por su designación como Comisionada Presidenta de la Coprocom y desearle los mayores éxitos durante el ejercicio de su gestión, así como reiterarle a la jerarca la disponibilidad de Sutel para trabajar de manera conjunta, en un entorno de total transparencia y coordinación para llevar a cabo todas aquellas acciones que se deriven como resultado de la aplicación de la Ley N°9736 sobre Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y del proceso relativo a la adhesión del país con la OCDE.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo en expediente, así como a los interesados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.10.3 Atención de oficios del MICITT y el Ministerio de Educación sobre solicitud de la Contraloría General de la República.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el tema referente a la atención de oficios del MICITT y el Ministerio de Educación sobre solicitud de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

1. MICITT-DM-OF-027-2022/DM-0063-01-2022/IMAS-PE-0015-2022, del 11 de enero del 2022, suscrito por los señores Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; Steven González Cortes, Ministro de Educación Pública y Juan Luis Bermudez Madriz, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
2. DVM-PICR-0009-2022, del 11 de enero del 2022, suscrito por los señores Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Viceministro a.i del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional; Andrés Fernández Arauz, Asesor del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional; Karol Zúñiga Ulloa, Jefa del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional.
3. MICITT-DM-OF-031-2022, del 12 de enero del 2022 suscrito por la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

El señor Federico Chacón menciona que esas son las 3 notas que se van a responder a través de un único acuerdo, por el estado en que se está y porque son consultas coincidentes.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que los Miembros del Consejo han conocido 4 puntos esenciales de lo que han conversado, en cuanto a que es un acuerdo simple en el cual se indicará que se dan por recibido los 3 oficios, se remiten los mismos para el análisis y construcción de la eventual respuesta a las consultas al equipo asignado por el Consejo de Sutel para analizar la orden de la Contraloría y el fideicomiso y adicionalmente, agregar unos considerandos con dos elementos esenciales en cuanto a que tanto la Rectoría como los Ministerios son concededores de que los fondos de Fonatel son auditados anualmente por auditorías externas, lo que garantiza el extraordinario uso que se le ha dado a dichos recursos.

También, en el segundo punto de los considerandos, que también el Consejo de Sutel al igual como lo hicieron en el comunicado de prensa, mantiene en ejecución y promoverá las mejores prácticas para que los proyectos de Fonatel continúen avanzando conforme lo que se tiene previsto.

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que se tiene que dar un marco de tiempo a la respuesta.

El señor Federico Chacon Loaiza señala que en el transcurso de la sesión y antes de que concluya el día, se podría analizar un borrador, por lo que solicita colaboración al respecto a las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Rose Mary Serrano Gómez, dado que se quiere que responder en esta misma sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios MICITT-DM-OF-027-2022/DM-0063-01-2022/IMAS-PE-0015-2022, del 11 de enero del 2022, DVM-PICR-0009-2022, del 11 de enero del 2022 y MICITT-DM-OF-031-2022, del 12 de enero del 2022, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-002-2022

RESULTANDO QUE:

1. El 17 de noviembre del 2021, la Contraloría General de la República notifica el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), por medio del cual se emite la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021. En este oficio se ordena a SUTEL que:

“(...)

- a. *Asuma la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL, garantizando los objetivos y metas previstos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de manera que se finiquite la relación que mantiene con el Banco Nacional de Costa Rica, conforme a la decisión asumida por ambas partes el 22 de febrero de 2019 y garantizar la continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución. Remitir a más tardar el 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que conste:*

i. El finiquito contractual suscrito por ambas partes.

ii. Que los recursos y bienes fideicometidos han sido trasladados a la SUTEL.

iii. La garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución.

- b. *Ajustar conforme a Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. Remitir a más tardar al 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que consten los ajustes correspondientes...”*

2. El 17 de diciembre del 2021, se notifica el oficio 23018 (DFOE-CIU-0577), por medio del cual se da por cerrada la auditoría operativa.
3. Mediante oficio 11848-SUTEL-CSC-2021, el día 22 de diciembre del 2021, esta Superintendencia presentó, en tiempo y forma, ante la Contraloría General de la República, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante.
4. El día 7 de enero del 2022, la señora Ministra del MICITT fue debidamente informada, vía telefónica, por el Presidente del Consejo de SUTEL, sobre el alcance de la orden de la Contraloría General de la República y las acciones tomadas por esta Superintendencia, tendientes a garantizar la continuidad de los proyectos y programas financiados por FONATEL.

CONSIDERANDO QUE:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica instrumental propia, creada y regulada por la Ley 7593 y reformada por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008.
- II. El artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- III. El artículo 35 de la citada Ley No. 8642, establece que corresponde a SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, autorizándose a SUTEL para que administre los recursos financieros del Fondo, estableciendo los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberá cursar invitación a los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y escoger la mejor oferta entre las recibidas.
- IV. El 22 de febrero del 2012, mediante el oficio N°01694 (DCA-0391), la Contraloría General de la República otorgó el respectivo refrendo al “*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)*”, suscrito entre SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, derivado de la Contratación Directa No.2011CD-000091-SUTEL.
- V. El artículo 644 del Código de Comercio señala la obligación del fiduciario de rendir cuentas sobre su gestión. Asimismo, es una realidad que los fideicomisos constituidos con fondos públicos cuentan con una importante supervisión de entes reguladores u órganos estatales, así como auditorías independientes que fortalecen el sistema de control interno y gestión de riesgos sobre la administración de los fideicomisos y el cumplimiento del fin público. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar los siguientes entes externos e internos que han fiscalizado el Fideicomiso SUTEL- Banco Nacional: Contraloría General de la República, Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Asamblea Legislativa, Ministerio de Hacienda, Auditoría Interna del fiduciario, Auditoría externa del fiduciario, Auditoría externa del fideicomiso, Auditoría Interna de la ARESEP, Comité de Vigilancia, Departamento o Dirección de Riesgo del fiduciario.
- VI. La SUTEL es respetuosa del criterio de la Contraloría General de la República; sin embargo, en este caso tenemos una interpretación diferente a la del Órgano Contralor y hemos presentado un recurso de apelación; fundamentado en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, que autoriza la contratación de fideicomisos con bancos públicos del Estado, para la administración de los recursos de FONATEL.
- VII. En resguardo del interés público, SUTEL garantiza la continuidad en la ejecución de los programas y proyectos de FONATEL, con el fin de que ninguno de sus beneficiarios se vea afectado.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- 1) MICITT-DM-OF-027-2022/DM-0063-01-2022/IMAS-PE-0015-2022, del 11 de enero del 2022, suscrito por los señores Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; Steven González Cortes, Ministro de Educación Pública y Juan Luis Bermudez Madriz, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- 2) DVM-PICR-0009-2022, del 11 de enero del 2022, suscrito por los señores Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Viceministro a.i del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional; Andrés Fernández Arauz, Asesor del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional; Karol Zúñiga Ulloa, Jefa del Despacho de Planificación Institucional y Coordinación Regional.
- 3) MICITT-DM-OF-031-2022, del 12 de enero del 2022 suscrito por la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Solicitar al equipo interno de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso, designado por este Consejo mediante acuerdo 004-001-2022, del 7 de enero del 2022, para la atención de la orden de la Contraloría General de la República DFOE-CIU-ORD-00004-2021; elaborar un informe de respuesta para que este Consejo lo valore y atienda las anteriores consultas de forma clara y oportuna.

TERCERO: Informar que esta Superintendencia mantendrá la comunicación y coordinación con las autoridades respectivas y partes involucradas para garantizar la continuidad de los proyectos y programas financiados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y la satisfacción del interés público.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.10.4 Recurso del Banco Nacional de Costa Rica contra el tema de los honorarios y la orden de la Contraloría General de la República.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el recurso interpuesto por el Banco Nacional de Costa Rica contra el tema de los honorarios y la orden de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, se conoce el recurso de revocatoria presentado por la señora María Lourdes Fernández Quesada, Directora de la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica y Apoderada Generalísima sin límite de suma del Banco Nacional, en su condición de Fiduciario en el Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de Fonatel, contra lo dispuesto en el acuerdo 003-001-2022, de la sesión extraordinaria 001-2022, celebrada el 07 de enero del 2022 y su notificación.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo, en la que determinan trasladar a la Unidad Jurídica el recurso de revocatoria conocido en esta oportunidad, con el propósito de que efectúe el análisis correspondiente y presente el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento que tienen a la vista, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-002-2022

- I. Dar por recibido el recurso de revocatoria presentado por la señora María Lourdes Fernández Quesada, Directora de la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica y Apoderada Generalísima sin límite de suma del Banco Nacional, en su condición de Fiduciario en el Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de Fonatel, contra lo dispuesto en el acuerdo 003-001-2022, de la sesión extraordinaria 001-2022, celebrada el 07 de enero del 2022 y su notificación.
- II. Trasladar a la Unidad Jurídica el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Fernández Quesada, según lo indicado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe el análisis correspondiente y presente el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

3.1. *Propuesta de recomendación de pago de cuotas del Programa 1 al contratista Claro CR Telecomunicaciones.*

Se incorpora a la sesión la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente a la recomendación de pago de cuotas del Programa 1 al contratista Claro CR Telecomunicaciones.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Al respecto, se conoce el oficio 10676-SUTEL-DGF-2021, del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para valoración del Consejo el informe de aprobación de los pagos indicados, con vistas a las recomendaciones de pago presentados por el Banco Fiduciario.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien detalla los aspectos relevantes de la recomendación que presentan en esta oportunidad; señala que la Unidad de Gestión realizó el análisis de los flujos de caja libres de operación (FCLO) con corte a agosto 2021 para los proyectos a cargo del contratista Claro CR Telecomunicaciones, indicando que el TIR aún no alcanza el WACC establecido de 14.56% y recomienda además el pago de las cuotas, según la propuesta analizada en esta sesión.

Agrega que de acuerdo con la validación y revisión efectuada por esa Dirección, se considera que la información presentada tanto por el Fideicomiso como por el contratista, cumplen con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, manteniendo las condiciones que dieron origen a la subvención, por lo que se brinda el visto bueno a la recomendación de pago solicitada por el Banco Fiduciario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando remite su observación al Consejo mediante correo electrónico:

“No tengo observaciones de fondo, considero oportuno pedir la revisión de Alan Cambroner por su conocimiento financiero al ser un tema de esta índole. De la revisión del Informe Financiero de Programas y Proyectos Octubre 2021 constatando que el TIR contenido en el oficio de la DGF es consistente con lo indicado por el Fideicomiso y estimado por la Unidad de Gestión.

Mediante correo electrónico Alan indica no tener comentarios al informe en cuestión”.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10676-SUTEL-DGF-2021, del 11 de noviembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-002-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

de Costa Rica el 23 de enero del 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

“D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa”.*

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre SUTEL (Fideicomitente) y el Banco Nacional de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

“2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes.”

- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó las recomendaciones de pago remitidas mediante oficios FID-4693-2021 (NI-15750-2021).

Tabla 1. Recomendaciones de pago remitidas por el fideicomiso

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	San Carlos	sep-2021	-28,00%	\$27 739,28
Claro	Sarapiquí	sep-2021	-8,14%	\$28 535,24
Claro	Pérez Zeledón	sep-2021	-14,57%	\$20 503,92
Claro	Pococí	sep-2021	-45,12%	\$9 683,88
Total a pagar				\$86 462,32

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario FID-4693-2021 (NI-15750-2021)

*La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago

- IV. La Dirección General de Fonatel, en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos, analizó las recomendaciones del pago para el operador Claro CR Telecomunicaciones y se determinó que cumplió con la entrega de las contabilidades separadas y con los flujos de caja.
- V. De acuerdo con la validación y revisión efectuada por la Dirección General de Fonatel, se considera que la información presentada tanto por el Fideicomiso como por el contratista, cumplen con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, manteniendo las condiciones que dieron origen a la subvención, por lo que se brinda el visto bueno a la recomendación de pago solicitada por el Banco Fiduciario.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 10676-SUTEL-DGF-2021, del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el informe de aprobación de pagos, con vistas a las recomendaciones de pago presentados por el Banco Fiduciario.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Segundo: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel de acuerdo con el siguiente detalle:

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	San Carlos	sep-2021	-28,00%	\$27 739,28
Claro	Sarapiquí	sep-2021	-8,14%	\$28 535,24
Claro	Pérez Zeledón	sep-2021	-14,57%	\$20 503,92
Claro	Pococí	sep-2021	-45,12%	\$9 683,88
Total a pagar				\$86 462,32

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario FID-4693-2021 (NI-15750-2021)

*La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago

Cuarto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 029-049-2021 y recomendación 4.14 del informe 01-ICI-2021.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente a la atención de lo dispuesto en el acuerdo 029-049-2021, de la sesión ordinaria 049-2021, celebrada el 08 de julio del 2021.

Al respecto, se conoce el oficio 00113-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe para atender el acuerdo citado y la recomendación 4.14 del Informe 01-ICI-2021, emitida por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La funcionaria Bermúdez Quesada indica que se trata de la siguiente recomendación:

“Instruir a las instancias que correspondan para que primeramente se diseñe y elabore el procedimiento de control y los instrumentos para la aplicación por las Unidades de Gestión en relación con la gestión, comunicación a las instancias correspondientes, control, documentación, respaldo y custodia de las participaciones en reuniones con los diferentes actores del Fondo, se incorpore, formalice y oficialice el uso de dichos instrumentos con el fin de recopilar los temas discutidos y acuerdos a los que se llegue en cada reunión y se presente al Consejo de Sutel para su aprobación y formal comunicación. Dichos instrumentos aprobados deben ser remitidos a la Auditoría Interna como parte del cumplimiento de la recomendación”.

La funcionaria Bermúdez Quesada señala que se refiere a la recomendación citada y agrega que se refiere a la elaboración de un procedimiento de control y de instrumentos que fueran de aplicación para las Unidades de Gestión en cuanto a la comunicación de las reuniones y los diferentes actores que participaran de parte de esas unidades, de manera que se apruebe un formato estándar para cada una de estas.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El Consejo instruye a las unidades para que diseñe y elabore esos instrumentos, que se incorpore lo correspondiente en el manual de las unidades y que se presentara para aprobación del Consejo, lo anterior mediante acuerdo adoptado en julio del 2021.

Explica que la propuesta comprende la elaboración de minutas, la responsabilidad de las unidades de gestión y el control que debe existir en cada una y mediante la incorporación del procedimiento en el manual de las unidades, se oficializa el uso de las minutas que deben considerar para su aplicación inmediata su procedimiento, registro y control.

Se refiere al formato establecido para estas minutas, así como el plazo solicitado al Banco de 3 meses para elaborar la propuesta, la revisión efectuada por esa Dirección y la solicitud de subsanaciones al Banco y éste finalmente atiende los requerimientos y presenta la propuesta, para que se cumpla con la recomendación de la Auditoría Interna.

Seguidamente, detalla la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta sobre el mecanismo utilizado por las unidades de gestión antes de conocer la recomendación planteada por la Auditoría Interna, para el levantamiento de documentos derivados de las reuniones, a lo que y su seguimiento. Lo anterior para que no quede la idea de que anteriormente las unidades no contaban con un mecanismo para documentar el desarrollo y seguimiento de sus sesiones.

La funcionaria Bermúdez Quesada señala que cada unidad de gestión tenía su manera de documentar sus reuniones. Lo que solicita en esta oportunidad la Auditoría Interna es que se estandarice el procedimiento, con el objetivo de tener incluso con un consecutivo de minutas y documentar información de manera uniforme.

El señor Camacho Mora consulta si será de aplicación para las tres unidades, a lo que la funcionaria Bermúdez Quesada indica que sí.

La funcionaria Bermúdez Quesada hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00113-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-002-2022

CONSIDERANDO QUE:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- I. Por medio del acuerdo 029-049-2021 del Consejo de Sutel, notificado mediante oficio 06404-SUTEL-SCS-2021 el 12 de julio del 2021, se instruyó:

*“(…) 1 Instruir al Banco Fiduciario para:
a) Que diseñe y elabore el procedimiento de control y los instrumentos para la aplicación por las Unidades de Gestión en relación con la gestión, comunicación a las instancias correspondientes, control, documentación, respaldo y custodia de las participaciones en reuniones con los diferentes actores del Fondo,
b) Se incorpore en el Manual de la Unidad de Gestión, formalice y oficialice el uso de dichos instrumentos, con el fin de recopilar los temas discutidos y acuerdos a los que se llegue en cada reunión.
c) Se presente al Consejo de Sutel para su aprobación y formal comunicación”*
- II. Mediante FID-3646-2021, del 21 de septiembre del 2021, el Banco Fiduciario atiende el acuerdo del Consejo 029-049-2021 y remite el procedimiento de Minutas.
- III. Mediante oficio 09137-SUTEL-DGF-2021, del 01 de octubre del 2021, la Dirección General de Fonatel solicita las subsanaciones al documento para cumplir a cabalidad con la recomendación de la Auditoría.
- IV. Mediante oficio FID-4171-2021, del 19 de octubre del 2021, el banco fiduciario remite la atención del oficio de la Dirección General de Fonatel.
- V. Mediante oficio 10114-SUTEL-DGF-2021, del 27 de octubre del 2021, se indica al banco Fiduciario que en cumplimiento con el inciso b) del acuerdo del Consejo de Sutel no se adjunta el Manual de las Unidades de Gestión, el cual cuenta con la referencia al procedimiento de minutas.
- VI. Mediante oficio FID-4989-2021 del 14 de diciembre del 2021, el banco Fiduciario remite el Manual de las Unidades de Gestión con la incorporación del procedimiento de minutas.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

1. Dar por recibido el oficio 00113-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 029-049-2021, notificado mediante oficio 06404-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021.
2. Aprobar el Manual de las Unidades de Gestión, el cual incorpora el procedimiento para la generación y gestión de las minutas
3. Dar por cumplida la recomendación 4.14 del informe 01-ICI-2021 de la Auditoría Interna de ARESEP
4. Notificar este acuerdo al Banco Fiduciario, a la Dirección General de Fonatel y a la Auditoría Interna, en relación con las acciones de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 01-ICI-2021

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

3.3. Propuesta de cumplimiento de acuerdo 008-066-2021 y cumplimiento de recomendación 4.2 del informe 01-ICI-2021.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 008-066-2021, de la sesión ordinaria 066-2021, celebrada el 16 de setiembre del 2021.

Al respecto, se conoce el oficio 00115-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe final del proceso de transferencia y que da cumplimiento al acuerdo 008-066-2021, notificado mediante oficio 08789-SUTEL-SCS-2021, el 17 de setiembre del 2021.

Señala la funcionaria Bermúdez Quesada que con la propuesta que se conoce en esta ocasión, se da cumplimiento también a la recomendación 4.2 del informe 01-ICI-2021:

“Instruir a las instancias que correspondan con el fin de que se diseñen, elaboren aprueben y comuniquen mecanismos de control para la custodia y resguardo de todos los documentos relacionados con la administración de los proyectos del Programa 1 por parte de la DGF.”

La funcionaria Bermúdez Quesada señala que se trata de otra recomendación de la Auditoría Interna sobre el proceso de transferencia de información a SUTEL, considerando que se trata de unificar la información que se emite entre las unidades de gestión, hacia el fideicomiso y hacia Sutel.

Agrega que se contó con el apoyo de la Dirección General de Operaciones, con la participación de las unidades de Tecnologías de Información y de Gestión Documental, con el propósito de tener una sola fuente de información, que sea de fácil acceso tanto interna como de la Auditoría Interna, para lo cual se utilizó el Laserfiche, se incluyeron varias carpetas para la documentación histórica, el control de desembolsos y toda aquella documentación electrónica que se circula y que va anexa a esta gestión.

Señala que se clasificó la información de manera que se agrupó por años, tanto en la parte de formulación, concurso y ejecución de los proyectos; cada uno de estos cuenta con una carpeta abierta.

Igualmente, se estableció una carpeta para el flujo de información de cada unidad de gestión referente a todos los temas y concursos.

Añade que lo que procede entonces es aprobar un ajuste al procedimiento que se establece sobre la transferencia de información de Sutel por parte del fiduciario. Este es un procedimiento que se tendría que trasladar al Banco para su conocimiento y aplicación, por que de esta manera se va a seguir alimentando cada una de las gestiones que se lograron abrir en el Laserfiche y documentar correctamente.

Finalmente, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta si el procedimiento, como se trabajó con varias instancias, tanto internas como externas, tienen en algún lugar del expediente el aval de las unidades de Tecnologías de Información o Gestión Documental y señala que si no es así, se anexe esa información.

La funcionaria Bermúdez Quesada señala que efectivamente, se trabajó en conjunto y se solicitará la información a ambas unidades para anexarlas al expediente.

La señora Vega Barrantes se refiere a la conveniencia de aprobar el acuerdo con carácter firme, dado que se trata de un tema del que se debe dar cuenta a la Auditoría Interna.

La funcionaria Bermúdez Quesada hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00115-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-002-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo 024-049-2021 del Consejo de Sutel, notificado mediante oficio 06399-SUTEL-SCS-2021, el 12 de julio del 2021, se instruyó:

- 1- *“Instruir a la Dirección General de Fonatel presentar informes trimestrales sobre el avance del Plan de transferencia de la información del Banco Fiduciario a la SUTEL de conformidad con lo señalado en la recomendación 4.2 del informe 01-ICI-2021 de la Auditoría Interna.*
- 2- *Se otorga un plazo de 6 meses calendario a partir de la notificación de este acuerdo, para la atención de la recomendación 4.2, en cumplimiento con el siguiente detalle de actividades:*

TAREA	Tiempo
<i>Presentar un informe trimestral sobre el avance del Plan de transferencia de la información del Banco Fiduciario a la SUTEL en cumplimiento con lo indicado en la recomendación.</i>	<i>30/09/2021</i>
<i>Presentar un informe trimestral sobre el avance del Plan de transferencia de la información del Banco Fiduciario a la SUTEL en cumplimiento con lo indicado en la recomendación.</i>	<i>31/12/2021</i>

- 3- *Notificar este acuerdo al Banco Fiduciario, a la Dirección General de Fonatel y a la Auditoría Interna, en relación con las acciones de mejora para la atención de las recomendaciones del Informe 01-ICI-2021”*
- II. Mediante 08549-SUTEL-DGF-2021, del 9 de setiembre del 2021, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de avance en atención al acuerdo del Consejo de Sutel y el Procedimiento de Transferencia de la Información

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- III. Mediante acuerdo 008-066-2021, notificado mediante oficio 08789-SUTEL-SCS-2021, del 17 de setiembre del 2021, el Consejo aprueba el Informe de avance de la Dirección General de Fonatel y el Procedimiento de Transferencia de la Información

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 00115-SUTEL-DGF-2022, del 07 de enero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe final del proceso de transferencia y que da cumplimiento al acuerdo 008-066-2021, notificado mediante oficio 08789-SUTEL-SCS-2021, el 17 de setiembre del 2021.
2. Aprobar el ajuste al Procedimiento de la Transferencia de la Información para el cumplimiento de la recomendación 4.2 de la Auditoría Interna de ARESEP, del informe 01-ICI-2021
3. Dar por cumplida la recomendación 4.2 del informe 01-ICI-2021 de la Auditoría Interna de ARESEP
4. Notificar este acuerdo al Banco Fiduciario, a la Dirección General de Fonatel y a la Auditoría Interna, en relación con las acciones de cumplimiento de la recomendación del Informe 01-ICI-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe técnico de recomendación para aval e inscripción de contrato A&I MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L.

Ingresa a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden el día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recomendación para el aval e inscripción del contrato de las empresas A&I Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Redes Integradas Corporativas, S.R.L.

Al respecto, se conoce el oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el caso indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al caso y señala que se trata de la solicitud de autorización del contrato de interconexión local suscrito por las empresas mencionadas.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Detalla los antecedentes de la solicitud, así como los resultados de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y agrega con base en estos, se determina que el requerimiento conocido en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-002-2022

- I. Dar por recibido el oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la recomendación para el aval e inscripción del contrato de las empresas A&I Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Redes Integradas Corporativas, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-008-2022

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN LOCAL SUSCRITO ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.

EXPEDIENTE M0391-STT-INT-01483-2021

RESULTANDO

1. Que el día 11 de octubre del 2021 (NI-13261-2021), según se aprecia en el expediente administrativo, las partes remiten a esta Superintendencia el "Contrato de interconexión local" suscrito entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante **TIGO**) y **REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.** (en adelante **REICO**).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 202 del 20 de octubre del 2021, se confirió a los interesados, audiencia por el

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 11115-SUTEL-DGM-2021 del 25 de noviembre del 2021, la Dirección General de Mercados remitió a las partes su análisis al contrato remitido para aval e inscripción, señalando las aclaraciones requeridas a cláusulas específicas en el contrato.
5. Que mediante escrito con NI-16668-2021 recibido el día 9 de diciembre del 2021, las partes remiten las aclaraciones solicitadas.
6. Que mediante oficio 11684-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) ***Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.*** (Lo resaltado es intencional).

Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) ***Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.***

(...) (Lo resaltado es intencional)

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: ANALISIS DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN LOCAL SUSCRITO.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

XI. La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 11684-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre del 2021, lo siguiente:

(...)

Mediante el escrito recibido el día 11 de octubre del 2021 (NI-13261-2021), las partes remiten a esta Superintendencia, el “Contrato de interconexión local”, un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas cuyo objeto según la cláusula 2, consiste en la prestación de tráfico telefónico local entre ambas redes. El contrato fue suscrito el día 21 de setiembre del 2020 y según su cláusula 10 tiene un plazo de 24 meses con posibilidad de prórroga.

El oficio 11115-SUTEL-DGM-2021 del 25 de noviembre del 2021 solicitó la siguiente aclaración a las partes:

(...)

A partir de la solicitud de ambas partes y amparados en la normativa y legislación vigente, esta DGM procede a hacer un análisis de forma del contrato remitido conforme al contenido mínimo que deben tener los contratos de acceso y/o interconexión suscritos, según lo establecido en el artículo 62 del RAIRT.

Con el fin de proceder a su aval e inscripción en el RNT, una vez expuesto lo anterior y revisado el texto integral del contrato, se solicita a las partes aportar la siguiente información de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del RAIRT inciso C) en sus incisos 5, 7 y 8, el cual regula el contenido mínimo de los contratos de acceso y/o interconexión para que sean avalados e inscritos:

Art. 62 inciso C, subinciso 5.	Servicios de acceso e interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.	No se indica una descripción detallada de todos los servicios que las partes se pretenden brindar y que se indican en el Anexo B. Únicamente existe una descripción para los servicios de cobro revertido en tránsito en el Anexo B por lo que se requiere que se complete la descarga.
Art. 62 inciso C, subinciso 7.	Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.	No se encuentran diagramas que evidencien la topología de interconexión entre ambas redes. Deben ser proporcionados.
Art. 62 inciso C, subinciso 8.	Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del acceso y la interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y entre los servicios.	No se encuentra información relacionada al procedimiento a seguir para la instalación y pruebas de interoperabilidad a realizar, así como las responsabilidades de las partes. Debe incorporarse lo requerido.

(...)

Mediante el NI-16668-2021, las partes remitieron las aclaraciones y modificaciones solicitadas, adicionando en el “Anexo B: Base de costos de terminación y costos asociados” una descripción detallada de los servicios. Los cargos pactados por las partes, corresponden con los de referencia que fueron aprobados mediante la resolución RCS-061-2019 en el proceso de revisión de la oferta de interconexión del ICE que actualmente se encuentra vigente, como puede apreciarse de la siguiente manera:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Concepto	Precio
Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de TIGO)	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía fija de TIGO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de REICO.	€3.37/minuto
Uso de red fija para Originación (Cargos a favor de TIGO)	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía fija de TIGO hacia el servicio de cobro revertido 800 de REICO.	€3.37/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde la red fija de TIGO hacia el servicio de preselección de operador de REICO.	€3.37/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red fija de TIGO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de REICO	€3.37/minuto
Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de REICO)	
Terminación de tráfico con origen nacional en el servicio de telefonía IP de REICO, proveniente desde la red fija de REICO.	€3.37/minuto
Uso del Servicio de Telefonía IP para Originación (Cargos a Favor de REICO)	
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de REICO hacia el servicio de cobro revertido 800 de TIGO.	€3.37/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde el servicio de telefonía IP de REICO hacia el servicio de preselección de operador de REICO.	€3.37/minuto
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de REICO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de TIGO.	€3.37/minuto
Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales	
Servicio mediante el cual una de las partes brinda a la otra interconexión indirecta a terceras redes con las que ya tiene un contrato de interconexión.	

Cargo de tránsito, adicional al precio de terminación –fija o móvil– que deba ser pagado a la red de destino.	€2,80/minuto
Tránsito a Operadores Móviles o TDM	€13.18/minuto

Las tarifas NO aplican para llamadas con originación internacional en tránsito a telefónica. Para este escenario el precio es de \$0.06 el minuto.

Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo tránsito y el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio.”

Las Partes convienen en que el escenario indicado anteriormente en los Servicios de cobro revertido en tránsito entrará a regir a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

a favor de TIGO en caso de requerir dichos servicios

Las partes incluyen el siguiente diagrama del punto de acceso e interconexión en su Anexo C, como fue solicitado:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

GRAFICA DE LA INTERCONEXION

Dirección IP Tigo: 186.32.5.116

Dirección IP REICO: 104.207.146.153



En cuanto al requerimiento relacionado con el artículo 62 inciso C subinciso 8, las partes aportaron un nuevo “Anexo D: Pruebas de interoperabilidad”.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que, una vez analizadas las aclaraciones solicitadas a las partes, el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, y es factible proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el “Contrato de interconexión local”, suscrito entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L., garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de interconexión local” con los cambios solicitados para su aval e inscripción remitido mediante NI-16668-2021 del expediente administrativo M0391-STT-INT-01483-2021.”

- XII.** De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 11684-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre del 2021 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*Contrato de interconexión local*”, suscrito entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** y **REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L.** remitido mediante NI-16668-2021 del expediente administrativo M0391-STT-INT-01483-2021.

TERCERO: ORDENAR que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577518/ 3-102-695468
Título del acuerdo:	Contrato de interconexión local
Fecha de suscripción:	21 de setiembre del 2021
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Visible en el anexo B
Número de expediente:	M0391-STT-INT-01483-2021

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

4.2. Informe técnico sobre cambio de razón social por parte de la empresa Control Analítico Los Santos J&P, S. A. a Yupi Control Analítico, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con la solicitud de cambio de razón social de la empresa Control Analítico Los Santos J&P, S. A. a Yupi Control Analítico, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00093-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud analizada; señala que mediante nota recibida el 13 de diciembre del 2021, (NI-16803-2021) el señor Diego Quesada Morales, en su condición de tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa Yupi Control Analítico, S. A., con cédula jurídica número 3-101-810134, anteriormente denominada Control Analítico Los Santos J&P, S. A., solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite ante la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Agrega que con base en los resultados de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00093-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-002-2022

- I. Dar por recibido el oficio 00093-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de cambio de razón social de la empresa Control Analítico Los Santos J&P, S. A. a Yupi Control Analítico, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-009-2022

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

**“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA CONTROL ANALÍTICO
LOS SANTOS J&P S.A. A YUPI CONTROL ANALÍTICO, S. A.”**

EXPEDIENTE C0861-AUT-OT-00734-2021

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-154-2021 de las de las 11:55 horas del 15 de julio de 2021, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.**, cédula jurídica 3-101-810134, por un período de diez años, para brindar los servicios de “... *transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto, ambos a través de redes inalámbricas* ...”.
2. Que mediante nota recibida el 13 de diciembre del 2021, (NI-16803-2021) el señor Diego Quesada Morales, en su condición de tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** con cédula jurídica 3-101-810134, anteriormente denominada **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.**, solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite ante la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Que mediante correo electrónico enviado el día 3 de enero de 2022 desde la dirección electrónica juancarlos.ovares@sutel.go.cr remitido a la Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL a las direcciones electrónicas natalia.ramirez@sutel.go.cr y cesar.valverde@sutel.go.cr se solicita confirmar si al momento de la solicitud el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 5 de enero del 2022 desde la dirección cesar.valverde@sutel.go.cr que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.**
4. Que mediante oficio 00093-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.**, cédula jurídica 3-101-810134, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.**

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- II. Que como consecuencia de un cambio de razón social, el operador **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** pasó a denominarse **YUPI CONTROL ANALÍTICO S. A.**, conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-810134. Dicho cambio ha sido debidamente inscrito en el Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):
- “a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- (...)*
- e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- IV. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 00093-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero de 2022:

“[...]

II. Análisis de la solicitud y la documentación legal aportada:

A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

- 1. Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la respectiva sociedad, con fecha del 1 de noviembre de 2021, se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-810134.*
- 2. Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público bajo las citas del tomo 2021 asiento 704401, consecutivo 1*
- 3. El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:*
 - o Formulario para la actualización de datos del regulado, en el cual constan los nuevos medios de comunicación para la empresa, así como la actualización del representante legal en Costa Rica.*
 - o Certificación notarial del Registro Nacional de la sociedad YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A. anteriormente denominada CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.*
 - o Certificación notarial donde consta que el señor Diego Quesada Morales, cédula de identidad número 3-0393-0309 es tesorero de la sociedad YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A. anteriormente denominada CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.*
 - o Certificación notarial de la distribución accionaria de YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A. anteriormente denominada CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A con cédula jurídica 3-101-810134 con vista en el libro Registro de Accionistas de la sociedad.*
 - o Testimonio de la escritura número cincuenta y ocho del Notario Público Ronald Eduardo Gonzalez Calderon entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad.*
- 4. La Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL confirmó no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final y la respectiva empresa.*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

*Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** anteriormente denominada **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A** con cédula jurídica 3-101-810134, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.**, no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribución parafiscal, así como seguir cumpliendo con toda la normativa de telecomunicaciones vigente, incluyendo la remisión de información de indicadores del sector.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:

- 1. Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-810134.*
 - 2. Apercibir a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-154-2021 y sus respectivas ampliaciones de servicios, así como todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
 - 3. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.***
 - 4. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.*
- V.** Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 00093-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero de 2022.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-154-2021 de las de las 11:55 horas del 15 de julio de 2021, el Consejo de la SUTEL, quien modificó su razón social a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-810134.
3. Manifestar que **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** con cédula jurídica 3-101-810134 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-154-2021.
4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-810134.
5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **CONTROL ANALÍTICO LOS SANTOS J&P S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social a **YUPI CONTROL ANALÍTICO S.A.**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.3. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa STREET FIBER, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa Street Fiber, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 00095-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por el cual esa Dirección expone el caso indicado.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de la solicitud de ampliación de título habilitante presentada mediante documentos NI-15637-2021, NI-16725-2021 y NI-17062-2021 por parte de Street Fiber, S. A., cédula jurídica número 3-101-741768, para brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP en todo el territorio nacional.

Agrega que analizada la solicitud conocida en esta oportunidad y con base en los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, se concluye que el requerimiento analizado se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00095-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-002-2022

- I. Dar por recibido el oficio 00095-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa Street Fiber, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-010-2022

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE LA EMPRESA STREET FIBER, S. A.”

S0469-STT-AUT-01075-2020

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-204-2020 del 30 de julio del 2020, se otorgó autorización a **STREET FIBER S.A.** para brindar el servicio “*Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre*” en la zona de cobertura a nivel nacional.
2. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-123-2020 del 10 de junio del 2021, se

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

otorgó autorización a **STREET FIBER S.A.** para que amplíe su oferta de servicios para brindar también el servicio “*Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas, ambos por medios alámbricos*” a nivel nacional.

3. Que mediante escrito NI-15637-2021 recibido el 19 de noviembre del 2021 (expediente administrativo) **STREET FIBER S.A.** notifica a la Sutel la ampliación de servicios de telecomunicaciones.
4. Que mediante oficio 11275-SUTEL-DGM-2021 del 02 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados previno a **STREET FIBER S.A.** para que completara la presentación de requerimientos faltantes (ver expediente administrativo).
5. Que en fecha del 10 de diciembre de 2021, **STREET FIBER S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-16725-2021), responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 11275-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 11667-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados previno nuevamente a **STREET FIBER S.A.** para que complete la presentación de requerimientos faltantes (ver expediente administrativo).
7. Que en fecha del 17 de diciembre de 2021, **STREET FIBER S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-17062-2021), responde la prevención correspondiente al oficio 11667-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
8. Que por medio del oficio 00095-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00095-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por **STREET FIBER** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

*En la notificación de ampliación de servicios presentada por parte de la empresa **STREET FIBER**, vista al NI-15637-2021 del expediente administrativo, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se tiene que se pretende ofrecer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP por medio de conexiones a internet que tengan contratadas sus clientes finales. A continuación, se describe puntualmente lo señalado por la empresa en este escrito de su solicitud:*

*“**STREET FIBER S.A.**, brindará servicios mediante la modalidad IPTV y se utilizará una configuración de red según se describe en el diagrama que se adjunta. Para satisfacer las necesidades del cliente basta con una conexión a internet que puede ser provista tanto por nosotros como por cualquier operador que tenga presencia en los puntos que se comercializará el nuevo servicio.”*

*Asimismo, en el mismo escrito, en cuanto a la cobertura **STREET FIBER** señala que al igual que los servicios previamente autorizados por esta Sutel, será a nivel nacional. Se describe lo indicado por la empresa:*

“Las zonas geográficas para ofrecer el servicio serán de todo el territorio nacional, ya que al ser un servicio por IP y publicado en la red pública de internet, podrá ser ofrecido a través de cualquier servicio de internet proveído, donde el cliente puede contar con al menos 5 Mbps de internet.”

*De acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **STREET FIBER** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **STREET FIBER** plantea brindar el **servicio de televisión por suscripción en la***

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

modalidad IP, en todo el territorio nacional, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en los documentos NI-15637-2021, NI-16725-2021 y NI-17062-2021.

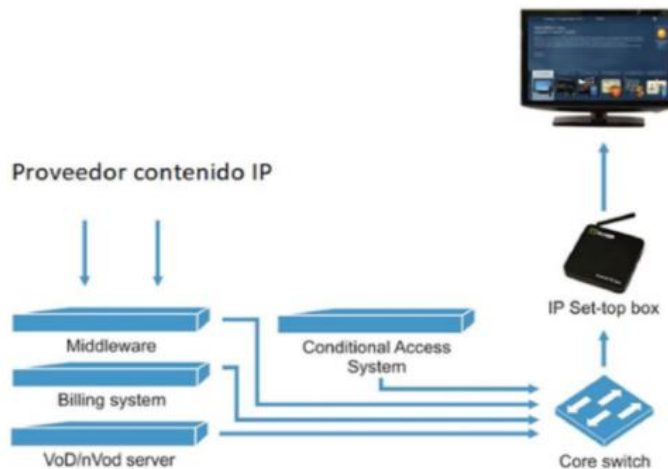
En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **STREET FIBER** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que resulta posible a esta Dirección recomendar que la nueva opción de servicios se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **STREET FIBER** ha suministrado datos suficientes para corroborar el mecanismo por utilizar para proveer la nueva oferta de servicios.

En cuanto a la ampliación de servicios de telecomunicaciones, **STREET FIBER** señala que pretende brindar sus servicios a través de conexiones de internet, ya sea brindadas por la empresa o por otro proveedor. Para esto sus clientes deberán tener contratada como mínimo un ancho de banda de 5Mbps y para algunos canales exclusivos se deberá disponer de al menos 10 Mbps de bajada y 3 Mbps de subida de ancho de banda, así mismo que la señal se entregará mediante un acceso HDMI. En lo que respecta a la obtención del contenido audiovisual se hará por medio de enlaces de fibra óptica que establecerá con su proveedor, estos enlaces tendrán una capacidad de 10Gbps. Se presenta el diagrama de solución propuesto por la empresa para ofrecer a sus clientes el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP.

Figura 1 Implementación del servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP



Entre los equipos que se requieren para implementar su solución, **STREET FIBER** señala que hará uso de equipos tales como routers, switches, servidores, STB. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el anexo del escrito NI-17062-2021, presente en el expediente administrativo.

Figura 2 Listado de equipos de la solución propuesta por STREET FIBER

13 de enero del 2022
SESIÓN ORDINARIA 002-2022

MIDDLEWARE

HARDWARE

1. SERVIDOR MIDDLEWARE
 - a. CREA PAQUETES DE CONTENIDO DE VIDEO
 - b. AUTENTICA DISPOSITIVOS DE CLIENTES (STB)
 - c. MONITOREO CALIDAD DE TRANSMISION Y RECEPCION DE CONTENIDO
2. CHASSIS (Servidor IBM 3850)
 - a. 64 PROCESADORES
 - b. 64 RAM
 - c. SSD 1T
 - d. PUERTO DE RED 10G ETHERNET
3. OPCIONAL
 - a. DUPLICACION DE SEVIDORES PARA MODELOS DE BALANCEO DE CARGA DE USUARIOS Y TRAFICO O REDUNDANCIAS ACTIVA PASIVA. (Servidor IBM 3850)

SOFTWARE

1. INFOMIR – MINISTRA MIDDLEWARE V5.0
2. SISTEMA OPERATIVO UBUNTU SERVER V18

ACCESO CONTENIDO IP

HARDWARE

1. SERVIDOR DE PROVEEDOR DE CONTENIDO IP (Servidor IBM 3850)

- a. 8 PROCESADORES
 - b. 48 RAM
 - c. SSD 1T
 - d. PUERTO DE RED 10G ETHERNET
2. SERVIDOR DE RECEPCION DE CANALES (Servidor IBM 3850)
 - a. Servidor receptor con puertos
 - b. 24 PUERTOS
 - c. 8 PROCESADORES
 - d. 24 RAM
 - e. SSD 1T
 - f. PUERTO DE RED 10G ETHERNET
 3. OPCIONAL
 - a. DUPLICACION DE SERVIDORES PARA ELABORAR REDUNDANCIA DE RECEPCION IP

SOFTWARE

1. RECEPTOR PROVEEDOR IP
 - a. SISTEMA OPERATIVO "UBUNTU 18 – SERVER EDITION"

ACCESO SUSCRIPTORES

HARDWARE

STB (SET TOP BOX) INFOMIR - MAG 250

FIRMWARE

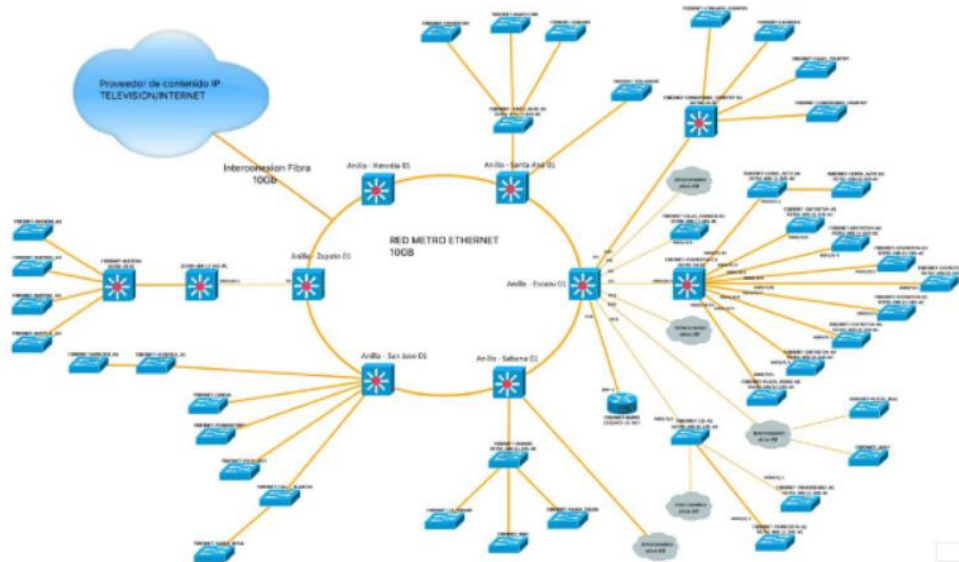
V13.50.45.01 o superior.

EQUIPO DE RED

ROUTER CORE 10G DE TRAFICO (6 PUERTOS 10G)

En la figura 3 se presenta el diagrama de red actualizado de **STREET FIBER**. En este se puede apreciar la interconexión con su proveedor de contenido audiovisual, así como las interconexiones necesarias para brindar sus servicios a sus usuarios finales.

Figura 3 Diagrama de interconexión de STREET FIBER



XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00095-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

1.1. Requisitos jurídicos

a) **STREET FIBER** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación para la ampliación de su oferta de servicios, para brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP según consta en el documento con número de NI-15637-2021.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor William Castro Jiménez. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-1745797-2021 del Registro Nacional. Asimismo, el solicitante indica el correo electrónico dsegura@ciber-regulacion.co.cr y segudaniela@gmail.com como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor William Castro Jiménez en su condición de presidente y representante legal de **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 5 de enero del 2022.

PATRONO / TI / AV AL DIA Consulta realizada a la fecha 05/01/2022

Nombre	STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES
Situación	

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101741768 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 05/01/2022 a las 10:00

[Aceptar](#)

- f) Esta Superintendencia verificó que la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768 no se registra como morosa en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.
- (...)"

- XV. Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que lo planteado por **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el de televisión por suscripción en la modalidad IP, en el territorio nacional.
- XVI. Que la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP, en el territorio nacional.
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

00095-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que STREET FIBER S.A., cédula jurídica número 3-101-741768, brinda según lo autorizado mediante RCS-204-2020 del 30 de julio del 2020, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre en la zona de cobertura a nivel nacional, mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-123-2020 del 10 de junio del 2021, el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas, ambos por medios alámbricos” a nivel nacional, y mediante la presente notificación de ampliación de servicios, el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP, en el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

XVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00095-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768 e inscribir que se ofrecerá servicio de televisión por suscripción en su modalidad IP, en el territorio nacional.
2. Apercibir a **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación previo al inicio de la prestación de los servicios a nivel comercial.

6. Apercibir a la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Apercibir a la empresa **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
 - q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	STREET FIBER S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-101-741768,
Correo electrónico de contacto	dsegura@ciber-regulacion.co.cr y segudaniela@gmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	William Castro Jiménez
Título habilitante:	RCS-204-2020
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	RCS-204-2020 del 30 de julio del 2020, se otorgó autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre en la zona de cobertura a nivel nacional. RCS-123-2020 del 10 de junio del 2021, se otorgó autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas, ambos por medios alámbricos a nivel nacional. Ampliación de oferta de servicios para brindar televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio nacional.
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.4. Informe técnico sobre la solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones presentada por la empresa SOLUCIONES FIBERTEL, S.R.L.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones planteada por la empresa Soluciones Fibertel, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 00100-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso y señala que se trata de la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Soluciones Fibertel, S.R.L. cédula jurídica número 3-102-813456, admitida el pasado 07 de diciembre del 2021, tal y como consta en el expediente S0487-STT-AUT-01263-2021, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Cartago.

Detalla los antecedentes de la solicitud y señala que la Dirección a su cargo aplicó las valoraciones técnicas que corresponden y con base en los resultados de estas, se determina que el requerimiento conocido en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00100-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-002-2022

- I. Dar por recibido el oficio 00100-SUTEL-DGM-2022, del 07 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones planteada por la empresa Soluciones Fibertel, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-011-2022

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L. PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LAS MODALIDADES DE ACCESO A INTERNET Y ENLACES PUNTO A PUNTO Y PUNTO A MULTIPUNTO, A TRAVÉS DE REDES INALÁMBRICAS QUE OPERAN EN BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE”

EXPEDIENTE S0487-STT-AUT-01263-2021

RESULTANDO:

1. Que el 26 de agosto de 2021, **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.** (en adelante **FIBERTEL**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de “*Transferencia de Datos (Modalidad: Acceso a Internet, Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, punto a multipunto).*”; según consta en el oficio con número de ingreso NI-10870-2021 presente en el expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 08252-SUTEL-DGM-2021 del 02 de setiembre de 2021, la Dirección General de Mercados previno a **FIBERTEL** para que completara la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 27 de setiembre de 2021, **FIBERTEL**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-12456-2021) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 08252-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 09514-SUTEL-DGM-2021 del 11 de octubre de 2021, la Dirección General de Mercados reitera prevención a **FIBERTEL** para que complete la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
5. Que en fecha del 21 de octubre de 2021, **FIBERTEL**, mediante oficio sin número de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

consecutivo (NI-13957-2021) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 09514-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).

6. Que mediante oficio 10323-SUTEL-DGM-2021 del 02 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados reitera prevención a **FIBERTEL** para que complete la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
7. Que en fecha del 01 de diciembre de 2021, **FIBERTEL**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-16280-2021) responde la prevención correspondiente al oficio 10323-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 11387-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 07 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados, notificó a **FIBERTEL** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
9. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-16782-2020, se recibe por parte de la empresa **FIBERTEL** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La Extra el jueves 09 de diciembre del 2021.
10. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-16782-2020, se recibe por parte de la empresa **FIBERTEL** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°239 el lunes 13 de diciembre del 2021.
11. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **FIBERTEL**.
12. Que mediante oficio 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias.*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

“Una vez valorada la documentación técnica remitida por FIBERTEL, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y en la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:

- i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.*

En el escrito presentado por parte de la empresa, visible en el NI-10870-2021 página 04 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“Tipo de Servicio: Transferencia de Datos (Modalidad: Acceso a Internet, Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, punto a multipunto). Operado por una empresa WISP se brindarán servicios residenciales y corporativos desde estaciones base usando una banda libre un internet eficiente, a través de enlaces punto a punto y punto a multipunto.”.

En cuanto al servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la modalidad de acceso consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

Con respecto a este mismo servicio de transferencia de datos, pero en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.

Ahora bien, la empresa fundamenta su solicitud en la utilización de redes de última milla inalámbricas propias, y en la contratación de la capacidad requerida para brindar sus servicios a sus clientes finales a terceros, quienes por medio de enlaces primarios le suministrarán esta capacidad en puntos estratégicos.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que FIBERTEL solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

- ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.*

La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes residenciales, así como al sector corporativo empresarial, según reporta la empresa en el NI-10870-2021 página 04 presente en el expediente administrativo respectivo.

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

El cuanto al servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, la empresa pretende brindar cobertura en la provincia de Cartago; para esto plantea un cronograma que muestra las zonas que se irán cubriendo y las fechas aproximadas a lo largo de 12 meses, según reporta en el anexo del NI-13957-2021 presente en el expediente administrativo.

Figura 4 Cronograma de cobertura de zonas

Soluciones Fibertel S.R.L					
Numero de Cedula Juridica 3-102-813456					
Cronograma Previsto para la Prestacion de Servicios					
Distrito	Mes				
	01-ago-21	01-sep-21	01-oct-21	01-nov-21	01-dic-21
San Isidro					
Tejar					
Occidental					
Guadalupe					
Tobosi					
Quebradilla					
Agua Caliente					

Se aclara que el inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que la empresa reciba la autorización de título habilitante por parte de la Sutel y se cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la normativa vigente, incluyendo la homologación de contratos de usuario final.

iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que FIBERTEL ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar para proveer los servicios ya mencionados.

En cuanto a la red de última milla inalámbrica FIBERTEL señala que hará uso de switches y equipos de la marca Ubiquiti específicamente los modelos Power Beam AC Gen2 y Lite Beam AC Gen2, estos segundos funcionarán en la banda de frecuencias de 5 GHz con canales de 40MHz y 80 MHz, además tendrán un radio de cobertura de 10 Km, y se ubicarán a alturas de 15m, 10m y 5m (según lo indicado en el NI-10870-2021, página 04, presente en el expediente administrativo).

En lo que respecta a la red de transporte desde el Carrier hasta la red de FIBERTEL será alámbrica específicamente de fibra óptica, FIBERTEL señala que esta y la capacidad necesaria para brindar servicios a sus usuarios finales serán servicios que se contraten con un tercero; para esto se solicitará un servicio de banda ancha simétrico de 1:1 y se arrendará los equipos necesarios a este nivel de la red, tales como: routers, patch cords, SFP, ODF así como la contratación de la gestión,

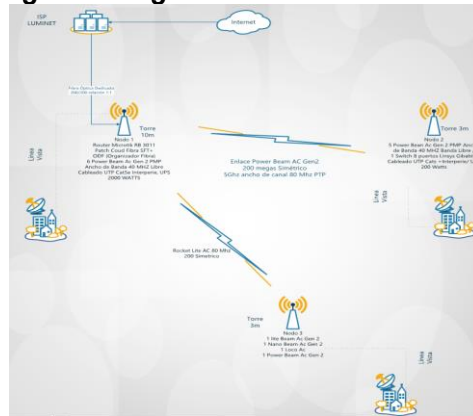
13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

administración y mantenimiento de esta sección de la red (según lo indicado en el NI-10870-2021, páginas 04, 05, presente en el expediente administrativo).

Por último, en cuanto al diagrama de red que se pretende implementar este estará compuesto por el punto de entrega de la red de un tercero mencionado anteriormente, así como 3 radiobases ubicadas en distintos sectores estratégicos de la provincia de Cartago, se detalla a continuación (según lo indicado en el NI-10870-2021, página 04, presente en el expediente administrativo).

Figura 5 Diagrama de red de FIBERTEL



Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

“(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por FIBERTEL resultan suficientes para fundamentar este punto. Cabe señalar que FIBERTEL deberá cumplir, además, con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

- v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en el NI-10870-2021 páginas 06, 07, presente en el expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

La empresa indica que brindará disponibilidad en un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 8:00 p.m. por medio de llamadas, números de atención por Whatsapp y correo electrónico.

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.

vi. *Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.*

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el NI-10870-2021 páginas 04, 05, presente en el expediente administrativo, FIBERTEL aporta la información relacionada a los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces indicando, de acuerdo con lo solicitado en la resolución RCS-374-2021, la localización: provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas (latitud, longitud) y las frecuencias de operación de cada enlace troncal. Se muestran los enlaces reportados por la empresa.

Tabla 1 Ubicación de radio bases propuestas para el diagrama de red inalámbrica de FIBERTEL

Torre	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud	Frecuencia de enlace troncal
1	Cartago	Central	Guadalupe	9.858914	-83.943136	Banda libre de 5 GHz, 40MHz
2	Cartago	Central	Oriental	9.868121	-83.921022	Banda libre de 5 GHz, 40MHz
3	Cartago	El Guarco	San Isidro	9.820823	-83.960005	Banda libre de 5 GHz, 40MHz

Se aclara que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante, pero sí lo es para iniciar la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

- a) *“FIBERTEL, mediante los documentos con números de ingreso NI-10870-2021, NI-12456-2021, NI-13957-2021 y NI-16280-2021 visibles en el expediente administrativo, solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, concretamente en la provincia de Cartago.*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *El solicitante se identificó como SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L., cédula número 3-102-813456, cuyo representante legal es el señor William Hidalgo Cordero, portador de la cédula 1-1196-0608. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica recibida en esta SUTEL según consta en el*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

NI-10870-2021 visible en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico dianaqh@solucionesdyd.net como medio para la recepción de notificaciones.

- d) La solicitud fue firmada por el señor William Hidalgo Cordero, representante legal de FIBERTEL, según consta en el NI-10870-2021.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que FIBERTEL (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-10870-2021.
- f) La empresa FIBERTEL., cédula número 3-102-813456 aportó certificación notarial en la cual se detallan todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-11503-2021 visible en el expediente administrativo.
- g) FIBERTEL, cédula número 3-102-813456 se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 5 de enero del 2022.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha 05/01/2022
Nombre	SOLUCIONES FIBERTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Lugar de Pago	CARTAGO
Situación	

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102813456 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 05/01/2022 a las 13:48

- h) Esta Superintendencia verificó¹ que la empresa SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L., cédula número 3-102-813456, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”

XVI. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por FIBERTEL, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018

¹ Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 08/12/2021. <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, FIBERTEL aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Cartago, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por FIBERTEL comprende los primeros doce meses de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes y un resumen anual para los siguientes dos años. Esta proyección indica que, en virtud de los ingresos proyectados (bajo el supuesto de trabajo con el menor margen de ganancia), que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos por valor de ₡ 5 000 000 y a un controlado gasto fijo, FIBERTEL estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante ese primer año de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye un Valor Actual Neto (VAN) positivo, por lo que el proyecto de inversión presentado por FIBERTEL es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, concretamente en la provincia de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.

- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022 para lo cual procede autorizar a **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, concretamente en la provincia de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00100-SUTEL-DGM-2022 del 7 de enero del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456.
2. Otorgar autorización a la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

5. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
6. Apercibir a **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
7. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en la provincia de Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

la empresa **CONEXIONES NETMAX S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-820656, estará obligada a:

- a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o) *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- p) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- u) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v) *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- w) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa) *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456, deberá presentar ante la SUTEL una

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-813456 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico dianagh@solucionesdyd.net

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Datos	Detalle
Denominación social:	SOLUCIONES FIBERTEL S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-102-813456,
Representación Judicial y Extrajudicial:	William Hidalgo Cordero, portador de la cédula 1-1196-0608
Correo electrónico de contacto	dianagh@solucionesdyd.net
Número de expediente Sutel	S0487-STT-AUT-01263-2021
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto y punto a multipunto, a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	Provincia de Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. Propuesta de dictamen técnico sobre permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación.

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, relacionado con los permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación.

Al respecto, se conoce el oficio 11146-SUTEL-DGC-2021, del 26 de noviembre del 2021, por medio

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

del cual esa Dirección se refiere al tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a la tarea ET-8 sobre la atención de los acuses de instalación de los permisionarios del espectro radioeléctrico, incluida en el plan de trabajo de la Dirección a su cargo para el año 2021, según lo comunicado mediante oficio 00551-SUTEL-DGC-2021, del 21 de enero del 2021 y siguiendo el procedimiento aprobado mediante el acuerdo del Consejo 013-056-2020, de la sesión 056-2020, celebrada el 6 de agosto del 2020, a través del cual se dio por recibido el oficio número 06654-SUTEL-DGC-2020 del 28 de julio de 2020, sobre la planificación del proceso de solicitud de acuses de instalación ante la situación de emergencia nacional provocada por el COVID-19.

Sobre el particular, agrega que se presenta la propuesta de dictamen técnico respecto al estudio de ocupación de aquellos permisionarios que no han presentado el acuse de instalación de su red de radiocomunicación y que no evidencian ocupación de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas, con el propósito de remitirlo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para que proceda como corresponde.

Detalla los antecedentes de este tema y señala que mediante el oficio número 03622-SUTEL-DGC-2021, del 5 de mayo de 2021, esa Dirección solicitó el acuse de instalación a 35 permisionarios que no habían cumplido con dicho requerimiento a la citada fecha y agrega que 14 permisionarios atendieron la solicitud planteada. De estos, 4 permisionarios manifestaron su interés en renunciar al permiso de uso de frecuencias. De parte de la Unidad Administrativa de Espectro se brindó la información correspondiente. Cabe señalar que 3 de ellos iniciaron la gestión de renuncia ante el MICITT.

Indica que 18 permisionarios que no presentaron acuse de instalación; se identificó a través de dichas mediciones que 5 permisionarios no presentan ocupación de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas.

En cuanto a los casos que sí registran ocupación del espectro radioeléctrico, esa Dirección continúa ejecutando rutinas de medición a través del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro (SNGME), con el fin de monitorear que los permisionarios hagan uso eficiente del recurso asignado conforme a lo establecido en los títulos habilitantes y la normativa vigente.

Detalla los resultados del análisis registral aplicado a los permisionarios que no hacen un uso eficiente del espectro radioeléctrico; los que estuvieron anuentes a renunciar al permiso; se refiere al estudio de ocupación de espectro efectuado, la metodología y rutinas de dicho estudio, la evaluación efectuada y el procesamiento de los datos obtenidos, así como las conclusiones obtenidas de esa evaluación.

Agrega que a partir de lo indicado, la recomendación al Consejo es que remita el informe conocido en esta oportunidad al Micitt, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11146-SUTEL-DGC-2021, del 26 de noviembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-002-2022

En relación con la tarea ET-8, sobre la atención de los acuses de instalación de los permisionarios incluida en el plan de trabajo de la Dirección General de Calidad para el año 2021, según lo comunicado mediante oficio número 00551-SUTEL-DGC-2021, del 21 de enero del 2021, así como el proceso de solicitud de acuses de instalación que deben presentar los permisionarios del espectro radioeléctrico, planteado por la Dirección General de Calidad y aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 013-056-2020, el Consejo de SUTEL resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio número 00551-SUTEL-DGC-2021 del 21 de enero de 2021, la Dirección General de Calidad presentó en su plan de trabajo del presente año la tarea ET-8 sobre la atención de los acuses de instalación de los permisionarios, en la cual se planteó presentar dos informes en el segundo y cuarto trimestre de este año.
2. Que para la atención de dicha tarea se siguió el procedimiento aprobado mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 013-056-2020, de la sesión número 056-2020 celebrada el 6 de agosto de 2020, a través del cual se dio por recibido el oficio número 06654-SUTEL-DGC-2020 del 28 de julio de 2020, sobre la planificación del proceso de solicitud de acuses de instalación ante la situación de emergencia nacional provocada por el COVID-19.
3. Que el primer informe fue aprobado por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 016-045-2021 de la sesión 045-2021 celebrada el 17 de junio de 2021, en el cual se aprobó el oficio número 3683-SUTEL-DGC-2021 del 6 de mayo de 2021 y comunicado al MICITT mediante oficio número 05221-SUTEL-SCS-2021 del 22 de junio de 2021.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente al segundo informe de la tarea ET-8 para el cuarto trimestre del 2021, incorporado en el oficio número 11146-SUTEL-DGC-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión planteada en la actividad 3 del cronograma para la planificación del proceso de acuses de instalación, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11146-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 11146-SUTEL-DGC-2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre el estudio de ocupación de aquellos permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación de su red de radiocomunicación y que se evidencia que no existe un uso eficiente del espectro radioeléctrico, requerido mediante la tarea ET-8, del plan de trabajo de dicha Dirección, según oficio número 00551-SUTEL-DGC-2021, del 21 de enero del 2021 y elaborado conforme lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de SUTEL número 013-056-2020, aprobado en la sesión número 056-2020, celebrada el 6 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo que se indica en el oficio número 11146-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda como en derecho corresponda para la eventual declaratoria de caducidad de los permisos indicados en la siguiente tabla, en acatamiento al artículo 25, inciso b), subincisos 1) y 2) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y a la luz de lo señalado en el presente informe respecto al no uso de las frecuencias por parte de los permisionarios y por no cumplir con la obligación de presentar ante la SUTEL el acuse de instalación de su red de radiocomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Tabla 1. Permisos a los que se recomienda aplicar la eventual declaratoria de caducidad

Permisionario	Cédula jurídica	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo
FALCON ALARM MONITORING CR S.A.	3-002-422708	150,940625 153,940625	073-2019-TEL-MICITT debidamente notificado el 10 de setiembre de 2019, por lo que su vigencia inició a partir del 11 de setiembre de 2019
CENTRAL DE TAXIS P Z S.A.	3-101-301493	138,759375 141,759375	132-2019-TEL-MICITT debidamente notificado el 19 de noviembre de 2019, por lo que su vigencia inició a partir del 20 de noviembre de 2019
TRANSPORTES UNIDOS RUALFA S.A.	3-101-358948	225,1375 230,1375	101-2019-TEL-MICITT debidamente notificado el 25 de setiembre de 2019, por lo que su vigencia inició a partir del 26 de setiembre de 2019

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Permisionario	Cédula jurídica	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE USUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE ATENAS R.L. (COOPETRANSATENAS R.L.)	3-004-071307	258,8125 263,8125	025-2020-TEL-MICITT debidamente notificado el 18 de marzo de 2020, por lo que su vigencia inició a partir del 19 de marzo de 2020
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	3-101-402954	453,0250 453,2125 453,2750 458,1500 458,2500 458,5125	007-2020-TEL-MICITT debidamente notificado el 25 de febrero de 2020, por lo que su vigencia inició a partir del 26 de febrero de 2020

CUARTO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los siguientes expedientes de esta Superintendencia.

Tabla 2. Lista de expedientes de permisionarios en estudio

Permisionario	Expediente
FALCON ALARM MONITORING CR S.A.	F0137-ERC-DTO-ER-00486-2018
CENTRAL DE TAXIS P Z S.A.	C0790-ERC-DTO-ER-01281-2017
TRANSPORTES UNIDOS RUALFA S.A.	T0248-ERC-DTO-ER-01850-2014
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE USUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE ATENAS R.L. (COOPETRANSATENAS R.L.)	C0473-ERC-DTO-ER-00043-2012
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	A0190-ERC-DTO-ER-00429-2018

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión del concesionario Trivisión de Costa Rica, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de traslado del punto de transmisión del concesionario Trivisión de Costa Rica, S. A.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 00060-SUTEL-DGC-2022, del 06 de enero del 2022, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso; señala que en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la solicitud presentada por la empresa Trivisión de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-232355, en la cual se indica:

*“(…) el señor **Ramon Coll Montero**, portador de la cédula de identidad N° 1-0483-0436, presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa **TRIVISIÓN DE COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica N° 3-101-232355, ha presentado “Formulario para la solicitud de autorización de traslado de ubicación o de un punto nuevo de transmisor del servicio de radiodifusión” del Canal 36, que transmite en el segmento de frecuencia 602-608 MHz.”*

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Detalla los antecedentes del caso y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la nueva ubicación propuesta para el transmisor ubicado en el Cerro de la Muerte a la ubicación “*Mirador Luna Llena*” no genera interferencias entre los transmisores del mismo sistema del canal 36 digital, ni sobre la red del concesionario Televisión y Audio, S. A., en el canal 35 digital.

Expone los aspectos relevantes y las conclusiones y recomendaciones del informe que se conoce en esta oportunidad y señala que la recomendación al Consejo es trasladar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00060-SUTEL-DGC-2022, del 06 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-002-2022

En relación con el oficio con número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15457-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico respecto al traslado de un transmisor del servicio de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb del Canal 36 de la empresa Trivisión de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-232355, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0205-ERC-DTO-ER-01848-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 035-2020-TEL-MICITT notificado el 29 de abril de 2020 a la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., se efectuó la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 MSP emitido en fecha 17 de julio de 2002, otorgado a la empresa bajo estudio, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb.
2. Que, mediante el oficio con número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021), se solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al traslado de un transmisor del servicio de radiodifusión del Canal 36.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en su artículo 3 inciso g). Asimismo, establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7, 8 y 10 de dicha ley.
- V. Que el análisis de la solicitud de traslado del punto de transmisión del concesionario Trivisión de Costa Rica S.A. consideró para el ajuste del título habilitante, aspectos tales como la conformidad a los usos, servicios y condiciones técnicas de operación dispuestas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como la definición del área de cobertura según la información provista por los administrados, para lo cual se valora la estimación de la cobertura de transmisión empleando software especializado respecto a los parámetros presentados.
- VI. Que para el análisis de la solicitud de traslado de puntos de transmisión, se utilizó la herramienta de simulación CHIRplus BC² versión 7.3.1.0, desarrollada por la empresa LS telcom, con el fin de realizar las predicciones, así como el análisis de las interferencias activas y pasivas tanto co-canal como en el canal adyacente inferior, con los parámetros técnicos de

² LS telcom. Planning and Coordination of Terrestrial Broadcasting services. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

la red de radiodifusión de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A. según la solicitud de traslado de transmisor ubicado actualmente en Cerro de la Muerte.

- VII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por el concesionario.
- VIII.** Que conviene incorporar del análisis realizado por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 00060-SUTEL-DGC-2022, en fecha 06 de enero de 2022, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

“(…)

3 Determinación de la zona de acción de la red de radiodifusión televisiva de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A.

A continuación, se muestran los parámetros configurados en la herramienta y los resultados de las predicciones realizadas, con los parámetros técnicos de la red de radiodifusión solicitada por la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., con base en la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021) para la determinación de la zona de acción del sistema de radiodifusión digital en el estándar ISDB-Tb en el canal 36.

Tabla 4. Parámetros de la red de radiocomunicaciones de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A.

PARÁMETROS	TRANSMISOR 1	TRANSMISOR 2
Punto de transmisión	Mirador Luna Llena	Vista al Mar (Cerro Esperanza)
Ubicación	San José, Pérez Zeledón, San Isidro del General Latitud norte: 9,410047 Longitud oeste: 83,719329	Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz. Latitud norte: 10,121008 Longitud oeste: -85,627917
Estándar Digital	ISDB-Tb	ISDB-Tb
Frecuencia central (MHz)	605	605
Ancho de banda (MHz)	6	6
Polarización	Horizontal	Horizontal
Potencia del equipo TX (dBm)	50 ³	60
Potencia radiada equivalente ERP ⁴ (dBm)	55,69 ^{5,6}	72,1
Tipo de antena	Arreglo de antenas	Arreglo de antenas
Ganancia de antena (dBi)	10,85	16,26
Acimut	120°, 210°	30°, 210° y 300°
Ángulo de elevación	0°	2°
Altura de antena (m)	10 ⁷	40

³ En el formulario se indicó una potencia de 51,139 dBm, no obstante, en las hojas de datos del sistema radiante, se indica que la potencia del transmisor es de 100 watts, lo cual corresponde a 50 dBm.

⁴ Considerando pérdidas de cables y conectores.

⁵ En el formulario se indicó una potencia de EIRP de 60,989 dBm (ERP de 58,839), no obstante, en las hojas de datos del sistema radiante, se indica que la potencia ERP es 0,371 kW lo cual corresponde a 55.69 dBm

⁶ De conformidad con la información adjunta en el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, reporta un total de pérdidas en cable de 1dB y pérdidas adicionales de 2 dB.

⁷ En el formulario se indicó una altura de 9 metros, no obstante, en las hojas de datos del sistema radiante se indica una altura de 10 metros.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

PARÁMETROS	TRANSMISOR 1	TRANSMISOR 2
Modulación de la portadora	64 QAM	64 QAM
Código convolucional	¾	¾
Retardo de transmisión (µs)	0	0

En la tabla 5 se muestran los cantones que están incluidos en la zona de acción determinada para el canal 36, en la que se toma en cuenta la estimación realizada mediante la herramienta de software, así como lo especificado en el PNAF. Las tablas 6 y 7 muestran las coordenadas que delimitan los polígonos de protección contra interferencias, y la figura 7 muestra la estimación de cobertura realizada por el software para la red de radiodifusión de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A. del canal 36 tomando en consideración el traslado solicitado por el concesionario con base en la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021).

Tabla 5. Cantones incluidos dentro del área determinada para la cobertura del Canal 36 de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A.

Provincias	Cantones y distritos
San José	Incluye las siguientes zonas: Del cantón de Pérez Zeledón incluye únicamente los distritos de Río Nuevo, Páramo, Rivas, El General, Daniel Flores, San Isidro de El General, Barú.
Guanacaste	Incluye las siguientes zonas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Del cantón de Liberia incluye únicamente los distritos de Nacascolo, Liberia, Curubandé y Cañas Dulces. ▪ Todo el cantón de Carrillo. ▪ Todo el cantón de Santa Cruz. ▪ Todo el cantón de Nicoya. ▪ Del cantón de Bagaces incluye únicamente los distritos de Bagaces y Mogote. ▪ Del cantón de Hojancha incluye únicamente los distritos de Matambú, Hojancha, Huacas y Puerto Carillo. ▪ Del cantón de Nandayure, incluye únicamente el distrito de Santa Rita.

Nota 1 La cobertura señalada para cada cantón puede ser parcial, para lo cual se debe remitir al polígono de cobertura de las tablas 6 y 7.

Tabla 6. Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias del canal 36 digital.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,633484	85,604672
10,653265	85,570376
10,695019	85,507317
10,709740	85,449912
10,703478	85,381009
10,676632	85,318178
10,632629	85,263774
10,603157	85,227366
10,555972	85,210176
10,508635	85,214985
10,466786	85,219797
10,445107	85,220888
10,415330	85,227092
10,388988	85,227073
10,377877	85,224437
10,359760	85,233278
10,349448	85,263570
10,341760	85,270205
10,335595	85,257334
10,326822	85,246813
10,301843	85,259800
10,286881	85,269059
10,271517	85,265727
10,247382	85,248001
10,242331	85,308664

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,213775	85,335207
10,151266	85,258792
10,143830	85,245611
10,122254	85,250124
10,102073	85,268787
10,102334	85,287326
10,100951	85,302544
10,103539	85,328694
10,091466	85,328686
10,087501	85,309175
10,073026	85,309234
10,047066	85,350721
10,045332	85,377352
10,043111	85,412768
10,046385	85,439334
10,047256	85,468320
10,046282	85,488380
10,061639	85,501673
10,074859	85,529007
10,097414	85,549430
10,108853	85,573304
10,111927	85,591222
10,096682	85,591835
10,091281	85,588786
10,066045	85,575486
10,044107	85,555548
10,038428	85,535275
10,028558	85,523923
10,012656	85,505373
9,953697	85,464516
9,937913	85,461738
9,911565	85,475753
9,907023	85,489801
9,891925	85,497815
9,883138	85,506386
9,880628	85,523102
9,873989	85,542144
9,885997	85,591885
9,892470	85,617105
9,907892	85,649209
9,911342	85,662306
9,919458	85,655625
9,955038	85,675213
9,988591	85,695084
10,030264	85,728754
10,071848	85,769247
10,117851	85,793257
10,156755	85,808673
10,211296	85,830711
10,269890	85,850629
10,307652	85,840262
10,329044	85,845755
10,357804	85,861254
10,389046	85,837452
10,402299	85,801103
10,421520	85,783823
10,453086	85,769734
10,494092	85,793422
10,524697	85,779470
10,543013	85,732237
10,563166	85,690741
10,585421	85,664682

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,602311	85,644772
10,633484	85,604672

Tabla 7. Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 2 de protección contra interferencias del canal 36 digital.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,407033	83,800031
9,404310	83,770145
9,410903	83,760188
9,415852	83,746910
9,422445	83,736400
9,425741	83,731975
9,413176	83,718573
9,418075	83,707608
9,430708	83,692687
9,420840	83,677185
9,419754	83,661135
9,431288	83,648968
9,434048	83,625727
9,419779	83,626270
9,405464	83,619743
9,387408	83,602072
9,371493	83,602061
9,355046	83,613583
9,341847	83,630088
9,343991	83,659204
9,348948	83,677133
9,345100	83,685431
9,334126	83,682103
9,316348	83,683811
9,300095	83,690379
9,288565	83,697012
9,285262	83,711398
9,305008	83,726354
9,319817	83,738540
9,326165	83,754729
9,340648	83,772313
9,357104	83,782839
9,363676	83,802213
9,370224	83,806228
9,373928	83,791766
9,370951	83,779850
9,378504	83,788389
9,382887	83,798906
9,393311	83,802788
9,407033	83,800031

13 de enero del 2022

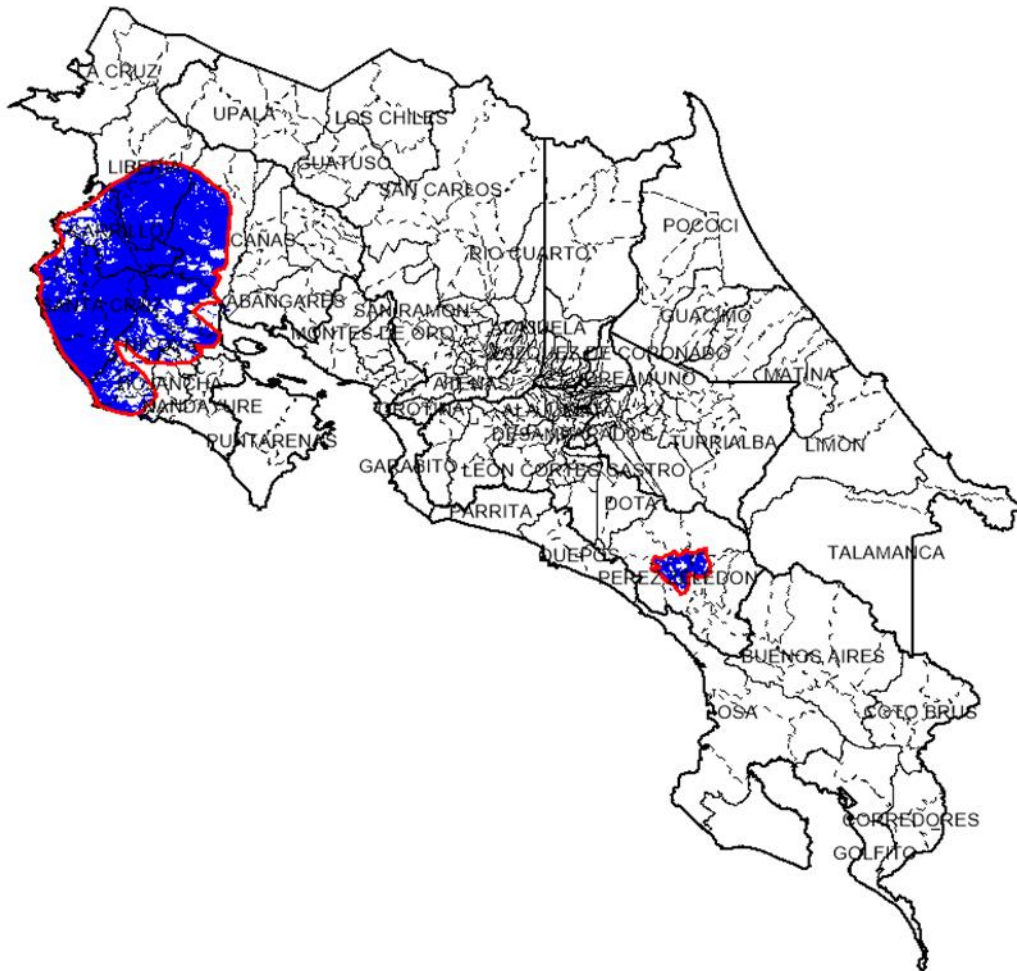
SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Figura 7. Proyección de las zonas de cobertura del canal 36, frecuencias de 602 MHz a 608 MHz

La cobertura dentro de las regiones incluidas en la figura 7 y según el polígono de las tablas 6 y 7 será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del RLGT a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Adendum III del PNAF) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, a la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir el concesionario de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, por lo que los análisis técnicos que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas a los polígonos de cobertura propuesto en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio recomendado.

Finalmente, en el Apéndice 1 se muestra la propuesta de modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 035-2020-TEL-MICITT, según la solicitud de traslado del transmisor en Cerro de la Muerte por nueva ubicación en el Mirador Luna Llena.

4 Notificación de frecuencias ante la UIT

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

*De conformidad con el proceso de notificaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se adjunta el archivo en formato *.txt creado con la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT; esto con el objetivo que el MICITT pueda realizar la notificación del servicio, de considerar procedente los análisis realizados en este documento para llevar a cabo las modificaciones al título habilitante de la empresa Trivisión de Costa Rica S.A., otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 035-2020-TEL-MICITT.
(...)"*

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 00060-SUTEL-DGC-2022, el 06 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico que atiende la solicitud del oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo autorizar la solicitud de traslado del transmisor ubicado en Cerro de la Muerte, para el concesionario **Trivisión de Costa Rica, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-232355, de modo que se ajuste la cobertura del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 035-2020-TEL-MICITT notificado el 29 de abril de 2020, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, a lo dispuesto en las tablas 3, 4, 5 y 6, así como la figura 1 del Apéndice 1 del informe contenido en el oficio número 00060-SUTEL-DGC-2022 del 22 de diciembre de 2021, en el cual se presenta un análisis completo de la red con la propuesta de la nueva ubicación para el transmisor en el "Mirador Luna Llena".
3. Aprobar la remisión del archivo adjunto al MICITT el cual contiene la información necesaria para su notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services), en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-070-2021, recibido el 17 de noviembre de 2021 (NI-15457-2021), respecto a la nueva ubicación del transmisor en Mirador Luna Llena y con el fin de garantizar que la empresa bajo estudio se encuentre debidamente registrada y con la información actualizada ante dicha entidad.

BR IFIC (Servicios Terrenales)



TRIVISION DE
COSTA RICA SA (605)

4. Remitir el oficio número 00060-SUTEL-DGC-2022 del 22 de diciembre de 2021 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

5. Remitir copia certificada del expediente administrativo número: T0205-ERC-DTO-ER-01848-2017

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3. Informe de cumplimiento del acuerdo 018-082-2021 por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto al cumplimiento por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) de lo dispuesto en el acuerdo 018-082-2021, de la sesión ordinaria 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021, con respecto a la solicitud para dejar de prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet residencial.

Sobre el tema, se conoce el oficio 11853-SUTEL-DGC-2021, del 22 de diciembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso; se refiere a la solicitud recibida mediante oficio GER-626-2021 (NI-13069-2021) el 7 de octubre del 2021, en el cual esa empresa solicitó a esta Superintendencia autorización para dejar de prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet residencial.

Detalla las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender lo indicado, las prevenciones efectuadas a esa empresa y la valoración del respectivo cumplimiento de estas, con lo cual se da debido cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejo.

Agrega que a partir de los resultados de dichas valoraciones, se recomienda al Consejo aprobar la solicitud conocida en esta oportunidad y trasladar a esa empresa el informe analizado, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11853-SUTEL-DGC-2021, del 22 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

ACUERDO 024-002-2022

Primero. Dar por recibido el oficio 11853-SUTEL-DGC-2021, del 22 de diciembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre el cumplimiento del acuerdo número 018-082-2021, de la sesión ordinaria 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021, que versa sobre la solicitud por parte de la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** para dejar de prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet residencial.

Segundo. Acoger las modificaciones realizadas por la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** en el boceto de notificación de los usuarios finales, en cumplimiento de lo ordenado en el punto segundo y tercero del acuerdo número 018-082-2021 emitido por este Consejo.

Tercero. SEÑALAR a la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** que, la información remitida al expediente número E0068-STT-AUT-OT-00626-2009, cumple con el derecho de información y atención a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para el cese del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet residencial.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.4. Propuesta para retiro del mercado del servicio BlackBerry.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, para retirar del mercado el servicio Black Berry.

Al respecto, se conoce el oficio 00091-SUTEL-DGC-2021, del 06 de enero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el criterio indicado, sobre el retiro del mercado del servicio BlackBerry, en el servicio móvil prepago y postpago.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso; señala que en los oficios número 264-2040-2021, del 2 de diciembre de 2021 y 264-2098-2021, del 16 de diciembre de 2021, recibidos mediante correos electrónico del 2 y 17 de dicho mes y año, respectivamente y registrados bajo los números internos NI-16376-2021 y NI-17047-2021, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó al Consejo la solicitud indicada.

Expone los antecedentes de este caso; detalla las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y las prevenciones que se hicieron al operador, particularmente con respecto a la información que debe brindarse al usuario, así como la atención brindada por el este para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas.

Agrega que con base en las valoraciones efectuadas por esa Dirección, se determina que la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre el particular, lo anterior considerando que el cese de operaciones de Blackberry corresponde a una determinación comercial de la compañía y no del

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Instituto Costarricense de Electricidad y que dicho operador informó adecuadamente a los usuarios de estos servicios sobre dicha determinación.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00091-SUTEL-DGC-2021, del 06 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-002-2022

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 00091-SUTEL-DGC-2021, del 06 de enero del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio sobre el retiro del mercado del servicio BlackBerry, en el servicio móvil prepago y postpago presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Segundo. ACOGER las acciones realizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, ya que las mismas cumplen con el deber de información establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 22) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13 inciso c) y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.5. Propuesta de aumento de tarifa del servicio de televisión por cable de la empresa COOPEALFARORUIZ.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de aumento de tarifa presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.

Al respecto, se conoce el oficio 00062-SUTEL-DGC-2022, del 6 de enero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el criterio técnico sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara al aumento de la tarifa del servicio de televisión por cable (Full CATV) presentada por esa empresa.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que mediante oficios COOPEALFARORUIZ-GG0086-2021, del 30 de noviembre de 2021 y COOPEALFARORUIZ-GG00100-2021, del 14 de diciembre de 2021, remitidos por Coope Alfaro Ruiz mediante correos electrónicos del 1° y 14 de diciembre de 2021, respectivamente, registrados bajo los números internos NI-16221-2021 y NI-16895-2021, esa cooperativa remite a esta Superintendencia la solicitud de aumento de la tarifa del servicio de televisión por cable (Full CATV).

Detalla los antecedentes del caso y se refiere a las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y las prevenciones aplicadas a la empresa, así como la atención brindada por esta a los requerimientos.

En lo que corresponde al cumplimiento de las disposiciones referentes a la información que la empresa debe brindar a sus usuarios con respecto al incremento de tarifa solicitado, señala que luego de los análisis aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que ésta incumplió con lo requerido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 11503-SUTEL-DGC-2021, del 10 de diciembre de 2021 y que el aumento de precios señalado por la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz R.L. no cumple con el derecho de información de los usuarios finales establecido en el artículo 45 incisos 1), 2, 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 13, 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es solicitar a esa cooperativa que en un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente aplique los ajustes discutidos y que constan en el informe que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00062-SUTEL-DGC-2022, del 6 de enero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-002-2022

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 00062-SUTEL-DGC-2022, del 6 de enero del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el criterio técnico sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara al aumento de la tarifa del servicio de televisión por cable (Full CATV) presentada por la **Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.**

Segundo. SEÑALAR a la **Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.** que, el aumento de la tarifa del servicio de televisión por cable (Full CATV), a partir del mes de enero del

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

2022, no se podrá aplicar hasta que se cumpla con las disposiciones de información a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones establecidas en la normativa vigente.

Tercero. ORDENAR a la **Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.** que, en cumplimiento del **derecho de información** de los usuarios finales, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del presente acuerdo, remita:

- a) El boceto que se le notificará a los clientes del servicio de televisión por cable (Full CATV), con la menos la siguiente información:
 - i. La fecha específica del cambio de las condiciones contractuales de precio, considerando que dicha información se le debe brindar a los usuarios con una antelación de un mes calendario, según lo establecido en artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
 - ii. El precio actual y el precio con el aumento, con el fin brindar información clara y veraz a los usuarios finales sobre dicha modificación, de conformidad con el artículo 45 inciso 1), 2, 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones
 - iii. Los números de atención gratuitos mediante los cuales los usuarios finales pueden hacer consultas sobre el aumento de la tarifa del servicio en cuestión. Lo anterior, según el numeral 45 incisos 1) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
 - iv. Posibilidad de los usuarios de reincidir el contrato de adhesión sin ningún costo adicional,
x
- b) Comprobante de las comunicaciones realizadas en al menos dos medios de comunicación masiva, sitio WEB del operador y medio para notificaciones señaladas por los usuarios finales en el contrato de adhesión; lo anterior, en cumplimiento del artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final”.

Tercero. Ordenar a la **Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.** que si facturó a los usuarios finales del servicio de televisión por cable (Full CATV) el nuevo precio, deberá proceder de inmediato con el reintegro o bien, un crédito en la siguiente facturación. Además, no podrá facturar un precio superior al previamente acordado por las partes, hasta que este Consejo avale que el derecho de información de los usuarios finales se ajusta a la normativa.

Cuarto. Ordenar a la **Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.** abstenerse a realizar modificaciones contractuales de forma unilateral, en violación del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

PROPUESTAS DEL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

Se une a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para participar en los siguientes temas de la Dirección a su cargo.

6.1 - DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

6.1.1 **Informe de remisión versión preliminar Reglamento Técnico a la Ley 9736.**

Informa la Presidencia que se recibió el informe 00117-SUTEL-OTC-2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo la propuesta de Reglamento Técnico a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, preparada por el consultor Andrés Calderón López, en el marco de la contratación 2020LA-000011-0014900001.

De seguido, la funcionaria Muñoz Barquero brinda un detalle de la propuesta de reglamento.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el 12 de mayo del 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) publicó en la plataforma SICOP la Licitación abreviada 2020LA-000011-0014900001, denominada “*Elaboración de Instrumentos Normativos dentro del Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE.*”
- II. Que la Licitación abreviada 2020LA-000011-0014900001 está integrada por siete líneas independientes: elaboración de un Manual de procedimientos internos (línea 1), elaboración de una Guía para la imposición de multas (línea 2), Protocolo de análisis de casos con facultades compartidas por Sutel y Coprocom (línea 3), Manual sobre manejo de información confidencial (línea 4), Guía para el análisis de concentraciones (línea 5), Guía para la notificación de concentraciones (línea 6) y Reglamento Técnico a la Ley de Fortalecimiento

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (línea 7).

- III. Que el 26 de agosto de 2020 la línea 7 de la contratación 2020LA-000011-0014900001 le fue adjudicada al señor ANDRÉS CALDERÓN LÓPEZ.
- IV. Que el 04 de febrero del 2021 mediante acuerdo Artículo ocho, del acta de la Sesión Ordinaria N.º 09-2021, la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), aprobó informe anual para remisión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde indicó lo siguiente: *“No obstante lo anterior, en la contratación realizada por la Sutel para la elaboración de los Reglamentos Técnicos: Programa de clemencia, Promoción y Abogacía de Competencia, Notificación Obligatoria Previa de Concentraciones, Procedimiento de inspecciones, Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Ley, Procedimiento de Terminación Anticipada y Vigilancia y Cumplimiento de Resoluciones Emitidas; la COPROCOM esta anuente en adoptar los reglamentos y en coordinar y trabajar con la Sutel en la revisión de entregables y productos finales”*.
- V. Que el 09 de junio de 2021 se celebró reunión de coordinación interna entre COPROCOM y SUTEL, la cual consta en Minuta MIN-OTC-00009-2021 preparada por la SUTEL y conocida por la COPROCOM en Sesión No. 28-2021 celebrada el 22 de julio de 2021, siendo que en dicha reunión se acordó lo siguiente: *“SUTEL remitirá a COPROCOM los Reglamentos Técnicos de la Ley 9736 una vez que cuente con una versión borrador aprobada a nivel técnico y que sea consistente con el Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736”*.
- VI. Que el 25 de noviembre del 2021 mediante el sistema de compras SICOP el contratista adjudicado presentó versión final del Reglamento Técnico a la Ley 9736 (número de solicitud 7122021000000193), que corresponde al cuarto entregable de la Línea 7 de la contratación 2020LA-000011-0014900001, la cual fue recibida a satisfacción por la DGCO.
- VII. Que en fechas 7, 10, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 se realizaron una serie de talleres internos con personal de la Dirección General de Competencia, Unidad Jurídica y Asesoría del Consejo de la SUTEL para presentar los principales resultados de la propuesta presentada por el consultor.
- VIII. Que el 07 de enero de 2022, mediante informe 00117-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia, remitió al Consejo de la SUTEL su “Informe remisión versión preliminar Reglamento Técnico a la ley 9736”.

En virtud de lo anterior, se acuerda lo siguiente:

- 1. Dar por recibido el informe 00117-SUTEL-OTC-2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de Reglamento Técnico a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, preparada por el consultor Andrés Calderón López, en el marco de la contratación 2020LA-000011-0014900001.
- 2. Remitir la propuesta borrador de Reglamento Técnico a la Ley 9736 preparada por el consultor Andrés Calderón López, en el marco de la contratación 2020LA-000011-0014900001, a la COPROCOM para su respectiva valoración y eventuales observaciones en caso de que considere oportuno participar conjuntamente con la SUTEL en la eventual

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

emisión de dicho instrumento normativo.

3. Indicar a la COPROCOM que se cuenta con el espacio necesario para que, en caso de que lo considere oportuno, sus equipos jerárquicos o técnicos puedan discutir la propuesta de Reglamento Técnico a la Ley 9736 con el consultor que ha preparado la misma.
4. Remitir copia de este acuerdo a la Dirección General de Competencia para su respectivo seguimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.1.2 - Informe de seguimiento del proceso de post adhesión a la OCDE.

Informa la Presidencia que se recibió el informe 11818-SUTEL-OTC-2021, del 21 de diciembre del 2021, “*INFORME SEGUIMIENTO DEL PROCESO POST ADHESIÓN A LA OCDE*”, presentado por las señoras Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia.

De seguido, la funcionaria Muñoz Barquero se refiere al informe de seguimiento. Señala que el 17 de diciembre pasado se sostuvo una reunión de coordinación con la COPROCOM; brinda los detalles de esta. Añade que el objetivo es mantener al Consejo al tanto de las gestiones que se están llevando a cabo por parte de Costa Rica.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 015-025-2015 de la sesión 025-2015, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015. se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

- II. Que mediante acuerdo 007-034-2015, de la sesión 034-2015, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 01 de julio del 2015, se acordó dar continuidad con la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE.
- III. Que mediante acuerdo 011-047-2015 de la sesión 047-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 02 de setiembre del 2015 se acordó dar colaboración al Ministerio de Comercio Exterior en la atención de algunos temas a raíz del proceso de adhesión a la OCDE.
- IV. Que el 12 de febrero de 2020, COMEX comunicó la Opinión Formal del Comité de Competencia de la OCDE, documento número C(2020)43.
- V. Que el 30 de marzo de 2020, mediante nota DM-COR-CAE-0126-2020, COMEX informó que se estaban trabajando en preparar todas las etapas para la adhesión formal de Costa Rica a la OCDE mediante la elaboración del “Acuerdo de Acceso entre Costa Rica y la OCDE”.
- VI. Que el 06 de mayo de 2021, mediante nota DM-COR-CAE-0269-2021, COMEX informa a SUTEL lo siguiente:

“Asimismo, el país todavía tiene trabajo pendiente en algunas áreas específicas, en las cuales deberá presentar informes de progreso a los distintos órganos de la OCDE después de su adhesión. El detalle de estos compromisos fue remitido por este Despacho mediante el oficio DM-COR-CAE-0126-2020 del 30 de marzo de 2020”.
- VII. Que el 24 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No. 98, Alcance No. 103, el “Acuerdo sobre los términos de la adhesión a la Convención de la Organización para la cooperación y desarrollo económico, suscrita en San José, París y el Protocolo adicional N° 1 y 2 a la Convención de la organización para la cooperación y desarrollo económico”.
- VIII. Que el 29 de junio de 2021 mediante oficio 05874-SUTEL-SCS-2021 se comunicó el acuerdo 007-042-2021 de la sesión ordinaria 046-2021 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 24 de junio de 2021, donde se dispuso “Informar al Ministerio de Comercio Exterior que SUTEL ha designado a la señora Hannia Vega Barrantes, en representación del Consejo de SUTEL y autorizar a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia como apoyo técnico, para que participen del proceso post-adhesión en relación con el Comité de Competencia de la OCDE”.
- IX. Que el 07 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico (NI-16588-2021) la señora Marianne Bennett, Coordinadora OCDE del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) convoca a reunión referente a seguimiento a la evaluación post adhesión de Costa Rica a la OCDE.
- X. Que el 21 de diciembre de 2021 la Dirección General de Competencia presenta su informe 11818-SUTEL-OTC-2021 donde presenta “INFORME SEGUIMIENTO DEL PROCESO POST ADHESIÓN A LA OCDE” en relación con la reunión sostenida.

En virtud de los considerandos de previo, el Consejo de la SUTEL, acuerda lo siguiente:

1. Dar por recibido el informe 11818-SUTEL-OTC-2021, del 21 de diciembre del 2021,

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

“*INFORME SEGUIMIENTO DEL PROCESO POST ADHESIÓN A LA OCDE*”, presentado por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia

2. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia, para que dé seguimiento a las acciones requeridas para la elaboración del Informe de Evaluación Post Adhesión a la OCDE sobre el Plan de Acción de las Autoridades de Competencia.
3. Solicitar a la Dirección General de Competencia un informe de avance y limitaciones del proceso de cumplimiento del **Plan de implementación** de las autoridades de competencia, que busca dotar a la COPROCOM y SUTEL de las capacidades necesarias para la correcta aplicación de la nueva Ley de Competencia Ley N° 9736, en lo que corresponde a esta Superintendencia y las acciones a seguir, según los compromisos asumidos como país en el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.1.3 - Informe de representación de los grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de la OCDE.

A continuación, la Presidencia informa que se recibió el oficio 11802-SUTEL-OTC-2021, del 21 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta el informe de representación de los grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que se celebró de manera virtual del 29 de noviembre al 03 de diciembre del 2021.

A continuación, la funcionaria Muñoz Barquero detalla los pormenores de la representación de los grupos de trabajo y del Comité de Competencia de la OCDE en las reuniones llevadas a cabo en las fechas antes señaladas.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-002-2022

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 015-025-2015, de la sesión 025-2015, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015, se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- II. Que por acuerdo 007-034-2015, de la sesión 034-2015, celebrada por el Consejo de SUTEL el 01 de julio del 2015 se acordó dar continuidad a la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE.
- III. Que mediante correo electrónico (NI-9839-2021), la División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), informó a Sutel sobre la realización de las reuniones de los Grupos de Trabajo 2 y 3 y del Comité de Competencias), a celebrarse, en modalidad virtual, del 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2021.
- IV. Que por acuerdo 007-074-2021 adoptado por el Consejo de la SUTEL el 04 de noviembre de 2021, se autorizó la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, con acompañamiento técnico de la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia, en las reuniones de los Grupos de Trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo que se celebraron del 29 de noviembre al 03 de diciembre de 2021 de manera virtual por la plataforma Zoom.
- V. Que por oficio 11802-SUTEL-OTC-2021 del 21 de diciembre de 2021, las funcionarias rindieron "INFORME DE REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO 2, 3 Y DEL COMITÉ DE COMPETENCIA DE LA OCDE QUE SE CELEBRÓ DEL 29 DE NOVIEMBRE AL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 DE MANERA VIRTUAL".

El Consejo de SUTEL acuerda lo siguiente:

1. **DAR POR RECIBIDO** el informe 11802-SUTEL-OTC-2021, del 21 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el informe de representación de los grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de OCDE, que se celebró de manera virtual del 29 de noviembre al 03 de diciembre del 2021.
2. **REMITIR** el informe 11802-SUTEL-OTC-2021 citado en el numeral anterior a la Dirección General de Competencia para seguimiento.
3. **REMITIR** el informe 11802-SUTEL-OTC-2021 a la Unidad de Recursos Humanos para su respectivo conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.1.4 - Informe sobre las propuestas de guía y manual interno del programa de beneficios de

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

exoneración y reducción de sanciones administrativas, con el fin de someterlos al proceso de consulta pública.

Seguidamente, la Presidencia informa que se recibió el oficio 00123-SUTEL-OTC-2022, del 07 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta el “**INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS DE GUÍA Y MANUAL INTERNO DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CON EL FIN DE VALORAR SOMETERLOS AL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA**”.

A continuación, la funcionaria Muñoz Barquero se refiere al proyecto de clemencia y el financiamiento de guías elaboradas para la OCDE, así como a la propuesta de acuerdo

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta sobre el tiempo que se mantendrá la propuesta en consulta Pública

La funcionaria Muñoz Barquero responde que la idea es dar un plazo amplio de un mes para garantizar la participación, aunque la ley de la administración pública dispone de un espacio de 10 días.

La señora Vega Barrantes señala que, a modo de observación, la ley y su reglamento tuvieron una metodología de publicación y divulgación amplia, eso garantizó que los procesos fluyeran, entonces bajo esa premisa, se ha mantenido como la metodología similar y plazos ampliados para que se tengan los espacios suficientes para poder discutirlos con los interesados.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-002-2022

ANTECEDENTES:

1. Que en el año 2013, por medio del Decreto 37983-COMEX-MP, se declaró de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las actividades preparatorias relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proceso de ingreso.
2. Que el tema de derecho y política de competencia es considerado prioritario por la OCDE, para el fortalecimiento de las instituciones, la creación de mayores niveles de transparencia y el mejoramiento del desempeño económico.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

3. Que en el año 2014, Costa Rica se ofreció para una revisión inter-pares en materia de competencia. Esta revisión fue realizada por la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante BID). Esta revisión identificó una serie de áreas de mejora en materia del régimen de competencia en Costa Rica, algunas de las cuales requerían acciones legislativas y otras un fortalecimiento de los mecanismos internos propios con que cuentan las autoridades para la aplicación de la ley de competencia.
4. Que el 20 de mayo del 2015, el Consejo de SUTEL en el punto 3 del acuerdo 015-025-2015, definió de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la OCDE.
5. Que en el año 2018, el Gobierno de Costa Rica en su “*Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022*”, incorporó como una de sus metas la concreción del ingreso de Costa Rica a la OCDE.
6. Que en el año 2019, producto del proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE se promulgó la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), la cual moderniza el marco normativo de competencia del país dotando tanto a la COROCOM, como a la SUTEL, de una serie de instrumentos jurídicos apegados a las mejores prácticas. Las mejoras introducidas en el marco normativo están inspiradas en las recomendaciones emitidas en su momento por la OCDE y el BID en su revisión inter-pares en materia de competencia.
7. Que el 12 de febrero del 2020, la OCDE comunicó al Gobierno de Costa Rica que el país fue aprobado en el Comité de Competencia; tras concluirse una exhaustiva evaluación del derecho y la política de competencia del país, y específicamente sobre la adopción de las recomendaciones para acercarnos a los estándares de la organización en esta materia. Lo anterior implica que además del cumplimiento de los alcances de la Ley 9736, se asuman otros compromisos en los que se ha venido trabajando para implementar con recursos propios y una contrapartida del BID.
8. Que el **plan de implementación** de las autoridades de competencia busca dotar a la COPROCOM y la SUTEL de las capacidades necesarias para la correcta aplicación de la nueva ley de competencia. El referido plan desarrolla tres ámbitos de acción, los cuales se resumen de la siguiente forma:
 - El primer pilar se centra en el fortalecimiento normativo del marco regulatorio en el que se aplica la ley de competencia de Costa Rica, con miras a garantizar el cumplimiento y la aplicación efectiva de esta. En este pilar se incluye el proceso de preparación y adopción de los reglamentos necesarios para complementar la nueva ley. Adicionalmente, aquí se incluyen compromisos relativos a elaborar y adoptar diferentes directrices y manuales para la aplicación de la política de competencia en línea con lo recomendado por la OCDE.
 - El segundo pilar, se refiere al fortalecimiento institucional y tiene como objetivo dotar a las autoridades de competencia de Costa Rica de las capacidades y herramientas técnicas necesarias para la aplicación efectiva del derecho de la competencia. Esto incluye la reforma de la estructura de ambas autoridades de competencia con el fin de garantizar su independencia administrativa y técnica, asignarle un presupuesto adecuado, obtener los

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

recursos humanos necesarios y ejecutar los mecanismos de coordinación interinstitucionales necesarios.

- El tercer pilar se centra en la aplicación efectiva de las normas de competencia en Costa Rica. Este pilar se ejecutará mediante acciones en tres ámbitos: aplicando de estudios de mercado, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas y promoviendo la educación y la formación del conocimiento. Estas iniciativas se desarrollarán a lo largo de los años 2020 a 2023.
- 9. Que en el año 2020, con el fin de dar cumplimiento al primer pilar del citado **plan de implementación**, la COPROCOM y la SUTEL acordaron con el BID la realización de una cooperación técnica no reembolsable para la elaboración de una Guía y el Manual Interno del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas; proceso que culminó en la contratación del señor Juan David Gutiérrez.
- 10. Que entre el 19 de noviembre del 2020 al 07 de diciembre del 2021, se realizaron una serie de reuniones virtuales e intercambios de correos electrónicos entre el señor Gutiérrez y los equipos técnicos de la COPROCOM y la SUTEL, que permitieron la construcción de una Guía y el Manual Interno del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas.
- 11. Que el 10 de diciembre del 2021, el señor Gutiérrez vía correo electrónico remitió las propuestas de la Guía para su respectiva consulta pública y del Manual Interno del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas y un nuevo cronograma de trabajo con los pasos pendientes de culminar.
- 12. Que el 07 de enero del 2022, mediante oficio 00123-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó al Consejo de la SUTEL su "**INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS DE GUÍA Y MANUAL INTERNO DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CON EL FIN DE VALORAR SOMETERLOS AL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA**".

CONSIDERANDOS:

- I. Que SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que, dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

"Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

- III. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- IV. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así, legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor⁸.
- V. Que en particular, según el artículo el 22 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dicha autoridad, establecidos en esa Ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472) y sus reglamentos, y en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia. Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Cabe señalar que el numeral 22 citado, establece que las guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre la COPROCOM y la SUTEL y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión.
- VI. Que en el mismo sentido anterior, se refiere el numeral 27 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 (Decreto 43305-MEIC), al indicar lo siguiente:

Artículo 27.- Emisión de guías. *El Órgano Superior de cada autoridad de competencia, con el apoyo de su Órgano Técnico, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la normativa aplicable.*

Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública previo a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227 y con los enunciados de la Ley N° 8220 y su reglamento.

⁸ Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 9736.

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Las autoridades de competencia deberán emitir guías técnicas de al menos los siguientes temas: el análisis de prácticas anticompetitivas; el análisis de concentraciones; los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente; y el programa de cumplimiento.

Las autoridades de competencia podrán emitir guías técnicas sobre cualquier otro tema que consideren necesario, de conformidad con sus funciones y objetivos.

Las guías emitidas por cada autoridad de competencia se publicarán en sus respectivos sitios Web.

El Consejo de SUTEL, de conformidad con las facultades definidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, aprueba lo siguiente:

1. Dar por recibido el oficio 00123-SUTEL-OTC-2022, del 07 de enero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo **“INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS DE GUÍA Y MANUAL INTERNO DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CON EL FIN DE VALORAR SOMETERLOS AL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA”**.
2. Autorizar el inicio de la etapa de consulta pública del texto propuesto denominado: **“Guía del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9736 y en apego al procedimiento definido en el artículo 27 del Reglamento a la Ley 9736; y del Manual Interno del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas.
3. Instruir a la Dirección General de Competencia para que dé seguimiento y realice las acciones necesarias en coordinación con la COPROCOM, en relación con el proceso de consulta pública que se requiera de la Guía y del Manual Interno del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas.
4. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión para Promover la Competencia y a la Dirección General de Competencia de SUTEL, para lo que corresponda.
5. Solicitar a la Dirección General de Competencia de SUTEL un informe sobre las observaciones y recomendaciones técnicas que se presenten en el proceso de consulta pública del texto propuesto denominado: **“Guía del Programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas”**, así como las recomendaciones correspondientes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

Por tratarse de asuntos de carácter confidencial, los cuales deben ser conocidos exclusivamente por los Miembros del Consejo, durante el conocimiento de los siguientes temas se encuentran presentes en la sesión únicamente los señores Miembros del Consejo, el Secretario del Consejo y la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Asesora Legal del Consejo.

7.1 - Análisis del oficio OF-0752-AI-2021 (NI-16975-2021) del 15 de diciembre del 2021, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el informe 01-IRH-2021 y oficio OF-753-AI-2021.

CONFIDENCIAL

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

CONFIDENCIAL

ACUERDO 031-002-2022

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

CONFIDENCIAL

7.2 - Análisis del expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

CONFIDENCIAL

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

CONFIDENCIAL

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

CONFIDENCIAL

ACUERDO 032-002-2022

CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 8

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

8.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 076-2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 076-2021, celebrada el 11 de noviembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-002-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 076-2021, celebrada el 11 de noviembre del 2021.

8.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 077-2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 077-2021, celebrada el 15 de noviembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-002-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 077-2021, celebrada el 15 de noviembre del 2021.

8.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 078-2021.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 078-2021, celebrada el 18 de noviembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

13 de enero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 002-2022

ACUERDO 035-002-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 078-2021, celebrada el 18 de noviembre del 2021.

Se deja constancia que el señor Federico Chacón Loaiza inició su participación en la misma a partir del artículo 9, por lo que su aprobación a dicha acta corresponde solamente a los temas conocidos en el mencionado artículo.

8.4 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 079-2021.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 079-2021, celebrada el 24 de noviembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-002-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 079-2021, celebrada el 24 de noviembre del 2021.

8.5 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 080-2021.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre del 2021. Señala que no le ha sido posible su revisión, por lo que solicita posponer su ratificación para una próxima sesión.

Conocida la propuesta de la Presidencia, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-002-2022

Se pospone su ratificación para la sesión siguiente.

A LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO